

**Título:** Procedimiento de cambio de nombre en la Ley de registro del estado civil y su reglamento, cuestiones de género que restringen este derecho

**Temática:** Derecho Registral

**Año:** 2021

**Participantes:**

Lic. Elena Rojas Estévez

Lic. Paula Y. Hechavarría Leyva

Lic. Yudith Cutiño Turro

Yaritza Lobaina Durán

**Expertos:** No

**Programa:** No

**Estado de la investigación:** Concluida

## PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE NOMBRE EN LA LEY DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y SU REGLAMENTO, CUESTIONES DE GÉNERO QUE RESTRINGEN ESTE DERECHO.**

Autoras:	Lic. Elena Rojas Estévez
	Lic. Paula Y. Hechavarría Leyva
	Lic. Yudith Cutiño Turro
Colaboradoras:	Yaritza Lobaina Durán

<b>INDICE GENERAL</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
<b>1.- Marco Teórico</b>	<b>3-8</b>
<b>2.- Marco Normativo</b>	<b>8-20</b>
<b>3.-Marco Metodológico</b>	<b>20</b>
<b>3.1.- Problema</b>	<b>20</b>
<b>3.2.-Objetivo general</b>	<b>20</b>
<b>3.3.- Objetivos específicos</b>	<b>20-21</b>
<b>3.4.- Preguntas de investigación</b>	<b>21</b>
<b>3.5.- Antecedentes y Justificación del Problema</b>	<b>21</b>
<b>3.6.- Métodos y Técnicas</b>	<b>25-26</b>
<b>4.- Análisis de resultados</b>	<b>27-118</b>
<b>5.- Conclusiones</b>	<b>118-123</b>
<b>6.- Recomendaciones</b>	<b>123</b>
<b>7.- Bibliografía</b>	<b>124</b>

**TÍTULO DEL PROYECTO:**

Procedimiento de cambio de nombre en la Ley de Registro del Estado Civil y su Reglamento, cuestiones de género que restringen este derecho.

**TIPO DE PROYECTO:** Institucional. Tributa al sistema del Ministerio de Justicia.

**ENTIDAD EJECUTORA PRINCIPAL:** Centro de Investigaciones Jurídicas.  
Ministerio de Justicia.

Dirección: Neptuno N.873 e/ Oquendo y Soledad, Centro Habana, La Habana.

Teléfono: 78775631

**INVESTIGADORAS:**

Lic. Elena Rojas Estévez-aspirante a investigador

Paula Hechavarría Leyva-investigador agregado

Yudith Cutiño-aspirante a investigador

**CLIENTES: (Potenciales)**

Dirección de Registrosy Notarías/Grupos de trabajo de la Ley y Reglamento del Registro del Estado Civil

Fecha de inicio: Diciembre de 2020

Fecha de terminación: Diciembre de 2021

**INTRODUCCIÓN**

Esta investigación, a solicitud del Ministerio de Justicia, se produce en el marco de los cambios sustanciales, que, partiendo de la nueva Carta Magna, tienen lugar en el país y donde el tema del género y la identidad de género, en particular, son reconocidos desde una óptica más inclusiva, lo cual implica su desarrollo a través de una legislación propia y donde la investigación sobre el camino ya transitado por otros, su análisis, es de importancia primordial.

## **MARCO TEÓRICO**

Una legislación con enfoque de género incluye no sólo lo relativo a la identidad de género sino todo aquello que desde una supuesta superioridad heterosexual margine, oprima y discrimine. La rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre, asociado a ello, es parte de un enfoque de género, pero concretamente referido a la identidad de género, objeto específico del presente estudio. Desde el enfoque de género asumimos también la determinación del nombre, en lo relativo al orden de los apellidos y la primacía, en este sentido, del apellido paterno.

La identidad de género se define, en el artículo 2, de la Ley de Identidad de Género argentina, la No. 26.743 de Mayo 9 de 2012, como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, lo que puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido, además de otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Este derecho se extiende al hecho de que toda persona, artículo 3, podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

En términos similares se refieren otras legislaciones al concepto de identidad de género, así como también la doctrina.

Se requiere hoy, para la creación de sociedades más justas y por ende inclusivas, incorporar a la legislación reguladora del Registro del Estado Civil nuevas concepciones que superen la base doctrinal y el fundamento epistemológico en el cual surgió y se desarrolló esta institución: el positivismo

jurídico y como parte de él, la teoría o doctrina de los llamados títulos de estado, insuficiente hoy para concebir un Registro del Estado Civil de nuevo tipo, lo cual implica la incorporación del enfoque de género.

En una breve referencia, son admitidos tres clases o tipos de estado:

El político o de ciudadanía que atiende a la relación de carácter político que la persona tenga con un determinado Estado y en consecuencia las personas pueden ser calificadas como ciudadanos o nacionales y extranjeros;

El de familia, derivada del matrimonio y de la filiación o de la relación con los demás miembros del grupo familiar. En el primer caso se refiere a la situación de la persona con respecto al matrimonio (soltero, casado, divorciado o viudo) y por el segundo las personas pueden ser consideradas parientes (ascendientes, descendientes, colaterales, por consanguinidad o afines) o extraños, y

El estado individual o personal, que incluye el nacimiento, la edad, lucidez mental, el sexo, la muerte. Para esta clasificación se toman en consideración las circunstancias que modifican o limitan la capacidad de obrar como la edad y la enfermedad, por lo que la persona puede ser mayor o menor de edad, plenamente capaz, de capacidad restringida o incapacitado.

Es decir, la persona en virtud de ciertas condiciones que le son propias, exclusivas e individualizantes, conviven o están en la sociedad de una manera determinada, conocida como estado civil, de la que dependen su capacidad de obrar y los derechos y obligaciones que adquiere. Todos estos particulares son inscritos en el Registro del Estado Civil, estructurado en cuatro secciones: nacimientos, matrimonio, defunciones y ciudadanía o bajo la concepción del folio único. En cualquiera de ambos sistemas de registro los asientos practicados constituirán la prueba del estado civil de la persona, y sólo podrán anularse mediante ejecutoria del Tribunal competente.

Para la teoría o doctrina de los llamados títulos de estado, los títulos de estado se clasifican en títulos de adquisición o atribución y títulos de legitimación.

Los Títulos de adquisición o atribución son los que están constituidos por los hechos o causas que fundamentan o determinan la posesión de un estado civil, como, por ejemplo, la condición de casado se adquiere a través de la formalización del matrimonio.

Los Títulos de legitimación son aquellos que permiten demostrar la posesión de determinado estado civil sin tener que probar el hecho que le da origen al mismo, no obstante, funcionan como presunción *iuris tantum* y en consecuencia admiten prueba en contrario para acreditar que la persona no posee el estado que está alegando.

Otro medio de prueba que admite el Derecho con respecto al estado civil es el conocido como posesión de estado, conceptualizado como el ejercicio de forma constante y manifiesta del contenido de un estado determinado.

No se niega, sin embargo, la validez del fundamento aportado por la referida teoría o doctrina de los llamados títulos de estado. De lo que se trata es de incorporar otras perspectivas, como la del enfoque de género y específicamente en lo que concierne a la presente investigación, un enfoque de identidad de género.

Para la construcción de una normativa apropiada existe la consideración que se debe suponer como mínimo tres puntos de partida:

- a) Las experiencias en el Derecho Comparado, en este caso, con énfasis en aquellas que despatologizan las identidades trans.
- b) Recomendaciones de los organismos internacionales en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas trans.
- c) Experiencias, saberes, posiciones y necesidades de la comunidad trans expresadas a través de representantes de organizaciones de la sociedad civil.

Además, se debe contemplar una serie de ejes normativos, entre los cuales deben de estar:

- La especificación de tratarse de una norma que desarrolla el derecho a la identidad plasmado en la Constitución.
- Reconocimiento de las identidades no binarias y posibilidad de reconocer derechos a quienes se consideran inconformistas o disidentes de género (llamados aquí de manera global trans"); es decir una visión despatologizadora de las identidades trans.
- Algunas definiciones, tales como "de género", "expresiones de género", etcétera.
- La importancia de establecer que se trata de una incongruencia de la identidad con la identificación, es decir, una cuestión meramente registral, de estrechez de la legislación actual. No es una discusión

sobre la psiquis-soma” de la persona trans, es un problema registral, no existencial.

- El procedimiento mediante el cual se reconocerán los derechos de las personas trans, siendo un procedimiento de tipo administrativo, no un proceso judicial.
- Este procedimiento estará disponible para toda persona mayor de edad.
- Contemplar el mecanismo para el caso de las personas menores de edad.
- Establecer los requisitos en el caso de personas mayores de edad y en aquellas menores de edad. (consentimiento informado del menor y asentimiento parental; sin descartar la posibilidad de conflicto).
- Sencillez, gratuidad y no intermediación del procedimiento de rectificación registral.
- No publicidad de la medida (evitar el dictado de edictos).
- Notificación a otros Registros para ordenar la extensión de la modificación registral.
- Efectos del reconocimiento de la identidad y rectificación registral y principio de la continuidad de la personalidad jurídica.
- Especificar qué mecanismo seguir en caso de querer volver a pedir un cambio de datos registrales.
- Confidencialidad de los registros originales.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad e intervenciones quirúrgicas, totales, parciales, tratamientos hormonales, estéticos, etcétera; sin necesidad de autorización judicial o administrativa. Acceso y cobertura de estas intervenciones.
- Derecho al trato digno e identidad de género autopercebida: obligatoriedad de establecimientos sanitario y educativos de respetar la identidad autopercebida de cualquier persona y particularmente de un niño, niña o adolescente y llamarlos por el nombre de pila elegidos por ellas/ellos a su solo requerimiento, aun cuando fuera diferente al que refleje el documento de identidad.

- Prohibición de intervenir quirúrgicamente a recién nacidos con genitales ambiguos, cuando el único motivo para intervenir resida en la “definición” de su identidad sexual. Tampoco podrán intervenir quirúrgicamente a los infantes con genitales atípicos antes de que ellos puedan expresar su identidad de género y manifestar su consentimiento a la intervención, en el grado de su competencia progresiva.
- Extensión al resto de la legislación, toda norma reglamentación o procedimiento debe respetar el derecho a la identidad de género.
- Establecer qué normas deben ser derogadas.

Sobre la base de lo anterior es posible al menos dos opciones: optar por una ley que incluya todos los supuestos mencionados o bien, fraccionar en una serie de normas avanzando en algunos aspectos que puedan resultar menos reaccionarios y resultan asimismo, urgentes.<sup>1</sup> Es decir, los contextos políticos y legales en los diferentes países demandan diferentes soluciones y estrategias legales y avanzar en otros objetivos intermedios, menos ambiciosos, además de las leyes de identidad de género, también es importante para el cambio social.

Finalmente, otro tema asociado al objeto de investigación es el de la intersexualidad. La intersexualidad es una condición de nacimiento por la que algunos bebés muestran discrepancias entre su sexo cromosómico y sus atributos sexuales físicos. No se trata de una enfermedad, sino de un trastorno del desarrollo reconocido por las sociedades de endocrinología pediátrica estadounidenses y europeas. Uno de los problemas asociados a la intersexualidad es que, a menudo, los padres se ven legalmente empujados a decidir el sexo de su bebé antes de que este desarrolle una identidad sexual propia.

## **MARCO NORMATIVO**

El reconocimiento legal a la identidad de género tiene un camino recorrido que tiene como punto de partida la Ley sueca sobre transexualidad de 21 de abril de 1972. Este camino incluye no sólo la incorporación de un mayor número de

---

<sup>1</sup>Siverino Bavio, Paula, Propuesta para una ley de identidad de género peruana Bill for a gender identity peruvian law [https://redib.org/Record/oai\\_articulo2904296-propuesta-para-una-ley-de-identidad-de-g%C3%A9nero-peruana](https://redib.org/Record/oai_articulo2904296-propuesta-para-una-ley-de-identidad-de-g%C3%A9nero-peruana)

naciones al reconocimiento del derecho a la identidad de género, sino la variación en la conceptualización del propio derecho, lo cual ha llevado en más de un caso a la derogación de las normativas iniciales y la puesta en vigor de otras nuevas que recogen otras consideraciones sobre el tema. En términos generales estas apuntan a una mayor flexibilización y amplitud del derecho. A continuación, una tabla con el universo encontrado, tanto legislaciones encontradas, como referencias a su existencia, así como otras prácticas:

PAISES	NORMAS
Colombia	Decreto 1227 <sup>2</sup> del Ministro de Justicia y Derecho, de 4 de junio de 2015.
Costa Rica	Proyecto de Ley n° 19.841, presentado el 25 de enero de 2016 En 2010, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica aprobó un decreto conocido como de "Fotografía" que permite a las personas trans conciliar la imagen que tienen de sí mismas con la que aparece en su documento de identidad
República Dominicana	Ha habido un caso de una mujer trans que cambió su nombre bajo la <i>Ley No. 659</i> del 17 de julio de 1944 de actos de estado civil. Es la primera mujer transgénero autorizada a cambiar su nombre en sus documentos de identidad en República Dominicana. En 2014, el presidente Danilo Medina firmó el Decreto 76-14 autorizando a 36 personas trans a cambiar sus nombres. Se prepara propuesta de proyecto de ley.
España	-Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas 1. Ley foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (BOE, núm. 307, 22-12-2009) <b>Comunidad Foral de Navarra;</b> 2. Ley del <b>País Vasco</b> 14/2012, de 28 de junio, de no

<sup>2</sup>ARTÍCULO 1°.\_Adición.El presente Decreto adicional a la Sección 4 al capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (BOE, núm. 172, de 19-7-2012);

Ley 9/2019

3. **Ley gallega** 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales (BOE, num. 127, de 26-5-2014);

4. Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de **Andalucía** (BOE, núm. 183, de 9-8-2014);

5. **Ley** 11/2014, de 10 de octubre, **catalana**, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia (BOE, núm. 281, de 20-11-2014);

6. **Ley canaria** 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (BOE, núm. 108, de 6-5-2015);

7. Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la **Comunidad Autónoma de Extremadura** (BOE, núm. 108, de 6-5-2015);

8. Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la **Comunidad de Madrid** (BOE, núm. 169, de 14-7-2016). Debe completarse con la:

9. Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la **Comunidad de Madrid** (BOCM, núm. 190, de 10-8-2016);

10. Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de

	<p>lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género de la <b>Comunidad autónoma de la región de Murcia</b> (BOE, núm. 153, de 25-6-2016);</p> <p>11. Ley 8/2016, de 30 de mayo, de la <b>Comunidad Autónoma de les Illes Balears</b>, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia (BOE, núm. 157, de 30-6-2016) y</p> <p>12. Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la <b>Comunitat Valenciana</b> (BOE, núm. 112, de 11-5-2017).</p> <p>-Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, 12 de mayo de 2017.</p> <p>-Anteproyecto de Ley trans y de derechos LGTBI, de fecha 29.06.2021.</p>
Argentina	<p>Ley 26.743, Identidad de Género. Sancionada: Mayo 9 de 2012, Promulgada: Mayo 23 de 2012, Fecha de publicación: B.O. 24/05/2012.</p> <p>Decreto 1007/2012, Rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen.</p> <p>Ley 26.618, MATRIMONIO CIVIL. Código Civil. Modificación. Sancionada: Julio 15 de 2010, Promulgada: Julio 21 de 2010.</p>
Ecuador	<p>Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, de 15 de diciembre del 2015/Decisión vinculante de la Defensoría del Pueblo sobre el derecho de cambio de nombre y sexo de las personas transexuales sin necesidad de juicio ni de reasignación genital, 15 de enero de 2008, publicada en el Registro Oficial, 15 de febrero de 2008/ En 2016 se aprobó la Ley gestión de la identidad y datos civiles.</p>

Chile	<p>La legislación chilena vigente no permite el reconocimiento legal de la identidad de género. Existe un proyecto de Ley de Identidad de Género que fue propuesta en el Congreso el 7 de mayo de 2013 que permitirá a las personas trans rectificar su nombre y su sexo asignados al nacer ante el registro civil sin ningún requisito médico o judicial (boletín 8.924-07).</p> <p>En septiembre de 2016, la ley obtuvo la aprobación de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional y debería ser votada por el Senado el 2 de noviembre de 2016.</p> <p>Existe un proyecto de ley, que excluye a niños, que fue aprobado por el Senado y enviado a la Cámara de Diputados para continuar su proceso</p> <p>Sin necesidad de permiso judicial u otro requisito prohibitivo desde 2019.</p>
Bolivia	Ley N° 807 del 21 de mayo de 2016.
Brasil	En 2013, se presentó un proyecto de ley de identidad de género al Congreso Nacional. El proyecto permite modificar el nombre, la fotografía personal y el marcador de género sin intervención médica alguna o autorización judicial. Este proyecto no ha sido aún aprobado por el Congreso.
Panamá	Ley de Registro Civil de la Asamblea General, Ley 31 de 2006, artículo 121.
Uruguay	Ley No. 18.620, Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios (específico para personas trans).
México	<p>Código Civil, artículo 135 (no es específica para personas trans).</p> <p>Proyecto de Ley de Identidad Sexo Genérica 2008.</p>
Perú	Proyecto de Ley No. 790. Desde 2006 El Tribunal Constitucional peruano dictaminó que una persona trans podía cambiar su nombre en sus documentos de identidad, pero este procedimiento no afectó ninguna otra característica de identidad” (sea sexo, fecha de nacimiento, etc.).

	<p>En el Perú, la única vía para cambiar el nombre y sexo en documentos de identificación es la judicial.</p> <p>El Reniec permite el registro de fotografías con apariencia conforme a su identidad de género.</p>
Alemania	<p>Ley sobre la modificación de los nombres y la determinación del sexo en casos especiales (Ley de Transexualidad - TSG), 1981.</p> <p>Alemania se convierte en el primer país de Europa en el que los padres podrán decidir legalmente entre tres posibles géneros al nacer: masculino, femenino e indeterminado. La nueva ley aprobada en el parlamento alemán entra en vigor el uno de noviembre, y pone fin a los problemas administrativos asociados a un trastorno médico poco común: la intersexualidad.</p>
Italia	<p>Ley 1982, No. 164 (1). Reglas para la rectificación de la atribución del sexo.</p>
Portugal	<p>Ley No. 7/2011, del 15 de marzo. Ley de Creación del procedimiento para el cambio de sexo y nombre ante el registro civil y estableciendo la decimoséptima enmienda al Código de Registro Civil.</p>
Países Bajos	<p>Ley del 18 de diciembre de 2013 (que modifica el Libro 1 del Código Civil y la Ley de la administración municipal de bases de datos personales relacionados con el cambio en los términos y condiciones en materia de cambio del marcador de género en el acta de nacimiento).</p>
Holanda	<p>Ley de 24 de abril de 1985.</p>
Suecia	<p>Ley (1972: 119) sobre el establecimiento de género en ciertos casos.</p> <p>Suecia anunció la incorporación de un nuevo pronombre de género neutro (Hen) que se une a los pronombres él (Han) y ella (Hon).</p>
Dinamarca	<p>Ley 752/2014, Modificación de la Ley del Sistema de Registro Civil Danés (Concesión de un nuevo número de seguro social</p>

	a las personas que se consideren pertenecientes al género opuesto).
Austria	Ley de Estado Civil, 2013,124 artículo 41.
Noruega	Ley 2016-06-17-46, Ley sobre modificación del estatus legal.
Francia	Ley de Justicia del Siglo XXI.
Bélgica	Ley sobre Transexualidad, capítulo 5, artículo 9.
Grecia	Ley de reconocimiento legal de la identidad de género en octubre de 2017.
Suiza	Código Civil Suizo, artículo 42.IV.1. En la decisión <i>BGE 119 II 264</i> ,el Tribunal Federal reafirmó el derecho al cambio del estado civil para las personas trans por vía judicial. En mayo, el Consejo Nacional (cámara baja del Parlamento Federal) votó a favor de un proyecto de ley que permitía a los miembros de parejas del mismo sexo la adopción.
Reino Unido	Ley de Reconocimiento de Identidad de Género de 2004.(2004, Capítulo 7).
Irlanda	Ley de reconocimiento del género de 2015, Título 2, artículo 10.
Islandia	Ley sobre la condición jurídica de las personas con trastorno de identidad de género, No. 57/2012, 25 de junio, artículo 8.
Finlandia	Ley sobre el reconocimiento jurídico del género de transexuales, No. 563/2002.
Japón	Ley de Identidad de Género japonesa de 2004.
Malta	Ley de identidad de género, expresión de género y características sexuales, 2015.
Turquía	Código Civil, artículo 40.
Israel	1986
Australia	Combinación de legislación y política a nivel estatal/territorial y federal. Australia, primer país del mundo en reconocer la intersexualidad como un género aparte en documentos legales
Sudáfrica	(1974) Ley de 1974/ Ley de Identidad de Género surafricana

	de 2006.
Canadá	Quebecq (1977)/ Hay referencia alaño 73.
EEUU	-(Texto legislativo) Illinois(1961), Arizona (1967), Lousiana (1968), California (1977) . -(Reglamentos) Alabama, Carolina del Norte, Nueva York, Colorado, Hawai, Pensilvania...)
Jamaica	No hay una ley de identidad de género. El cambio de sexo no es posible. El cambio de nombre es posible, mediante solicitud de cambio de licencia de conducir, historias clínicas, pasaporte, etc. El proceso se rige por la política del Departamento del Registrador General.

Leyes, propuestas en fase de proyectos de leyes u otras prácticas o soluciones no recogidas en leyes constituyentipos de respuesta diferente a la cuestión del reconocimiento al derecho a la identidad sexual: soluciones administrativas, soluciones jurisprudenciales, soluciones legales, así comorecomendaciones de los organismos internacionales.

En el ámbito europeo, en los tratados fundacionales, la Convención Europea de los Derechos Humanos contempla en su artículo 8 el derecho a la vida privada y familiar y en su artículo 14 prevé la prohibición de la discriminación. Su Protocolo Adicional número 12 refrenda en su artículo 1 la prohibición general de la discriminación en base a los ejes clásicos de discriminación, incorporando una cláusula de cierre que permitía la incorporación de otros ejes de discriminación. Posteriormente, en el año 2000, la Carta Europea de Derechos Fundamentales, por primera vez, incorporó en su artículo 21 la prohibición de discriminación «por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad/ diversidad funcional o psíquica, edad u orientación sexual». El contenido de estos derechos se ha ido deslindando por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que han dictado sentencias que abordan la cuestión LGTBI.

El Parlamento Europeo fue pionero en dictar su resolución de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación a los transexuales. Con

posterioridad dictaría otras resoluciones fundamentales como la de 8 de febrero de 1994, la de 18 de enero de 2006 y la de 24 de mayo de 2012, relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gais y a la lucha contra la discriminación y la homofobia, que instaban a todos los Estados Miembros a velar por la aplicación del principio de igualdad de trato, con independencia de la orientación sexual de las personas en todas las disposiciones jurídicas y administrativas. En septiembre de 2011, el Parlamento Europeo instaba a la despsiquiatrización de la vivencia transidentitaria.

También se han dictado Directivas específicas en materia de no discriminación como la Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro, o la Directiva 2006/54/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de julio, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

Se han elaborado, además, informes sobre la materia LGTBI que una radiografía de la situación, recomendaciones y ejemplos de buenas prácticas. El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa Thomas Hammarberg emitió un Informe sobre la situación de las personas transexuales y transgénero, apelando a los estados a asegurar una atención sanitaria adecuada y a flexibilizar los procesos legales de reconocimiento del género sentido. En 2009 la FRA emitía un Informe en el que evaluaba las deficiencias del sistema sanitario en la atención a personas LGTBI. El Parlamento Europeo, en diciembre de 2012, emitía una recomendación instando a la OMS a suprimir los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales, y a facilitar el reconocimiento del género sentido aludiendo al modelo argentino implementado desde su Ley 26.743.

En junio de 2013 el Consejo de Europa editó las «Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales». En octubre de ese mismo año, dictaba una resolución sobre el derecho a la integridad física de los menores intersexuales reivindicando la eliminación de los tratamientos

médicos innecesarios. Esta es la misma línea contenida en el informe de la ONU sobre tortura infantil de 2013.

El 4 de febrero de 2014, el Parlamento Europeo aprobó por amplia mayoría el Informe Lunacek, una hoja de ruta para acabar con la discriminación por orientación sexual o identidad de género o sexual. Su aprobación supone un hito importante en la lucha por los derechos LGTBI en Europa y marca las líneas rectoras que deben respetar las legislaciones nacionales. En abril del 2015, la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa dictaba una importante resolución, que se hacía eco de la Ley de Malta promulgada ese mismo mes y año, por la que reconocía el derecho a la identidad de las personas transexuales y transgénero, instando a los Estados Miembros a avanzar hacia procesos de reconocimiento del género sentido rápidos, transparentes y accesibles, fundados en la autodeterminación y que no requieran ni diagnóstico médico ni tratamientos médicos obligatorios. Finalmente, en junio de 2016, el Consejo sobre la igualdad de las personas LGBTI del Consejo de la UE dio un nuevo impulso a diversas instituciones europeas para seguir trabajando en los derechos de las personas LGTBI, estudiando su situación, recogiendo datos comparables de las situaciones de discriminación e implementado las medidas acordadas hasta la fecha. Especialmente relevante es que se haya reconocido expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad sexual, en la nueva redacción dada al artículo 11 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, donde se dispone como principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, el libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexuales.

Por otra parte, la Declaración Universal de DDHH establece en su artículo 1 que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos» y en su artículo 2 prevé que los derechos y libertades en ella contemplados serán de aplicación sin distinción de «raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». Con esa cláusula de cierre, el artículo dejaba abierta la puerta a la regulación de otros ejes de discriminación. Desde

entonces, numerosos textos legislativos internacionales sobre derechos humanos y múltiples tratados internacionales consagran la igualdad de las personas como un principio jurídico fundamental y universal.

En 2006, un grupo de expertos en derechos humanos adoptó los Principios de Yogyakarta que consolidan en un documento 29 principios basados en la interpretación del derecho internacional en materia de derechos humanos aplicable a las personas de orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación se destacan en el principio clave (núm. 2). En 2017, un segundo grupo de expertos en derecho internacional en materia de derechos humanos adoptó los Principios de Yogyakarta plus 10 (YP+10), en los que se añaden diez principios adicionales a los principios originales. Estos nuevos principios incluyen la referencia a la expresión de género y las características sexuales, señalando que la expresión de género se incluye en la identidad de género y que las características sexuales se han convertido en un motivo explícito de protección.

Aunque se trata de disposiciones secundarias y no vinculantes, los Principios de Yogyakarta se utilizan como indicadores para la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI+, y a menudo son citados a nivel internacional, regional y nacional, incluso ante los tribunales.

En el principio 2 de los Principios de Yogyakarta se pide a los Estados que:

- a) Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o de identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios;
- b) derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho se empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;
- c) adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada.

En los Principios de Yogyakarta plus 10 se pide a los Estados la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar la realización de los ajustes razonables, cuando sean necesarios, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, en particular en la educación, el empleo y el acceso a los servicios.<sup>3</sup>

Naciones Unidas también se ha posicionado sobre la cuestión LGTBI, estableciendo unos principios internacionales que vinculan a sus Estados Miembros. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 prevé en sus artículos 2 y 26 la prohibición de discriminación. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año, también prevé que los derechos que reconoce serán de aplicación para todas las personas sin distinción. En el año 1994, a raíz del caso Toonen contra Australia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas dictaminó que la prohibición y consecuente penalización de los comportamientos homosexuales vulneraban los derechos a la privacidad y a la no discriminación. Declaración los DDHH (diciembre de 2008) en la que se ratificó su universalidad y condenó la violación de los derechos de las personas LGTBI urgiendo los estados a su investigación.

Ban Ki Moon(2010), decía que «Como hombres y mujeres de conciencia, rechazamos la discriminación en general y en particular la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género [...] donde existan tensiones entre actitudes culturales y los derechos universales, los derechos deben prevalecer».

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2011) aprobó la resolución 17/19 donde por primera vez reconocía los derechos del colectivo LGTBI y una declaración formal de condena de los actos de violencia y discriminación en cualquier lugar del mundo por razón de la orientación sexual e identidad de género. En esa resolución, el Consejo le hacía además una petición expresa a la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, con el

---

<sup>3</sup>Thomas Constance y WeberCatherine, Documento de información sobre la protección contra la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales (SOGIESC) (marzo de 2019), pág. 6-7 [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_700556.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_700556.pdf)

fin de documentar las leyes discriminatorias y los actos de violencia por razón de orientación sexual e identidad de género en todo el mundo y de proponer las medidas que se deben adoptar.<sup>4</sup>

En 2012 aprobó otra resolución por la que instaba los Estados Miembros a eliminar las barreras que dificultaban a las personas LGTBI la participación política y a otros ámbitos de la vida, evitando interferencias en su vida privada. Ese mismo año, editó el manual «Nacidos Libres e Iguales», en el que resumía las cinco obligaciones jurídicas básicas de los Estados respecto de la protección de los derechos humanos de las personas LGTBI. En 2015, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos emitió un Informe sobre la cuestión LGTBI con una serie de recomendaciones que han inspirado muchos Estados Miembro en sus políticas y legislaciones al respecto.

Alemania es el primer país de Europa en el que los padres podrán decidir legalmente entre tres posibles géneros al nacer: *masculino*, *femenino* e *indeterminado*. La legislación alemana reconoce oficialmente la existencia del género indeterminado para permitir que el menor pueda decidir más tarde cambiar su género y someterse, en caso necesario, a las operaciones pertinentes, o mantener su identidad andrógina si lo desea. Se considera que la identidad sexual comienza a desarrollarse hacia los siete años.

Australia fue el primer país del mundo en reconocer la intersexualidad como un género aparte en documentos legales.

Suecia incorporó un nuevo pronombre de género neutro (*Hen*) que se une a los pronombres *él (Han)* y *ella (Hon)*.

## MARCO METODOLÓGICO

---

<sup>4</sup> De ese informe resultó que los gobiernos y los órganos intergubernamentales habían descuidado a menudo la violencia y la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, y concluyeron que el Consejo debía promover «el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo, y de una manera justa y equitativa» y establecer una serie de recomendaciones a los Estados Miembros, entre otras, que «promulguen legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos y reconozca las formas de discriminación concomitantes y que velen por que la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género se incluya en los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos».

## **PROBLEMA A RESOLVER:**

¿Cuáles son las restricciones presentes, desde una perspectiva de identidad de género, en el procedimiento de cambio de nombre en la Ley de Registro del Estado Civil y su Reglamento en Cuba?

## **OBJETIVO GENERAL**

Sistematizar los contenidos presentes en los procedimientos de cambio de nombre desde una perspectiva de identidad de género en el escenario internacional para determinar aquellas restricciones existentes en la legislación cubana sobre el tema, y contribuir al proceso de elaboración de una nueva Ley sobre Registro del Estado Civil y su Reglamento en Cuba.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Comparar, las legislaciones de los ordenamientos jurídicos de los países seleccionados, en materia de procedimiento a través de la realización de un estudio de Derecho Comparado, desde una perspectiva de identidad de género con la legislación cubana de Registro del Estado Civil.
2. Identificar otras prácticas o experiencias internacionales en lo relativo al cambio de nombre con enfoque de identidad de género, que pudieran ser de utilidad, aunque no constituyan y sustituyan la necesidad de normas de superior jerarquía.

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

1. ¿Qué procedimientos en el cambio de nombre, desde una perspectiva de identidad de género, recogidas en las legislaciones de los países seleccionados pueden contribuir a determinar las restricciones presentes en nuestra legislación sobre la materia?
2. ¿Cuáles son las prácticas o experiencias internacionales en lo relativo al cambio de nombre con enfoque de identidad de género, además de la presencia de leyes y otras normas de superior jerarquía?

## **ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

**Antecedentes:**

Como antecedente debe tenerse en consideración las investigaciones realizadas, a solicitud del MINJUS, en Centro de Investigaciones Jurídicas: *El Registro del Estado Civil en Cuba: presupuestos teóricos-legislativos para la proyección de una nueva Ley sobre el Registro del Estado Civil y su Reglamento. (Principios Registrales-Sistema Registral-Organización-Registrador del Estado Civil-Filiación y Nombre Propio)* y *Una aproximación al enfoque de género en la inscripción de hechos y actos del registro del estado civil cubano.*

### **Justificación:**

La investigación tiene como punto de partida la solicitud realizada al Centro de Investigaciones Jurídicas por parte del MINJUS, dentro del marco de una nueva Ley de Registro del Estado Civil y su Reglamento. En este sentido, la recopilación, actualización y sistematización del material legislativo es necesario para el trabajo de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del MINJUS.

### **TIPO DE DISEÑO**

No experimental, dado que no se manipularán variables, si no que se describirá el fenómeno tal y como se da en su contexto natural. Es de corte transversal pues los datos serán recolectados en un momento dado y en un tiempo único, tal y como señala Hernández Sampier cuando dice que estos estudios nos presentan un panorama del estado de una o más variables en uno o más grupos de personas, objetos o indicadores en determinado momento<sup>5</sup>

### **TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Exploratoria descriptiva. Ha habido un acercamiento previo al tema, pero no a todos sus elementos y no en toda su amplitud. La literatura cubana relacionada con el derecho a la identidad de género y su ejercicio se encuentra concentrada en determinadas instituciones, pero desde otras aristas. Internacionalmente se cuenta con una mayor información y con la presencia de

---

<sup>5</sup> Roberto, Hernández: Metodología de la Investigación Social, ed. Félix Varela, La Habana, 2003, p.187, en García Méndez Silvia Esther (Jefa de Proyecto), Informe de Investigación *UNA APROXIMACIÓN AL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA INSCRIPCIÓN DE HECHOS Y ACTOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL CUBANO*, 2019.

un número de legislaciones que regulan este derecho que es necesario sistematizar.

## **DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES**

La variable para esta investigación es: **Restricciones en el procedimiento de cambio de nombre en la legislación cubana sobre Registro del Estado Civil desde una perspectiva de identidad de género.**

### **Perspectiva (enfoque) de género**

Es una herramienta analítica, metodológica y una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye. Permite la comprensión de las relaciones sociales entre personas de géneros diferentes y entre personas del mismo género; implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra son las suposiciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual. Se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos, adquiriendo expresiones concretas en todos los ámbitos de la cultura: el trabajo, la familia, la política, las organizaciones, el arte, las empresas, la salud, la ciencia, la sexualidad y la historia.<sup>6</sup>

### **Identidad de género**

Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, corresponda o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, y puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido, además de otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

### **Nombre**

Nombre es como se denomina, en Derecho, al nombre atribuido a la persona física, considerado uno de los Derechos fundamentales del hombre, desde su nacimiento, y que integra el individuo durante toda a su existencia y, a sí

---

<sup>6</sup>García Méndez Silvia Esther (Jefa de Proyecto), Informe de Investigación *UNA APROXIMACIÓN AL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA INSCRIPCIÓN DE HECHOS Y ACTOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL CUBANO, 2019.*

mismo después de su muerte, continua identificándolo. Está compuesto de nombre, apellido y, en casos excepcionales, del apodo. Es un atributo de la personalidad.

El nombre en las personas naturales comprende:

El nombre propio o Nombre de pila: Es el que colocan los padres cuando van a registrar al hijo en la oficina del Registro civil, sirviendo para distinguirlo jurídicamente de los restantes hijos de los mismos padres (individualización). Se le denominó como nombre de pila ya que antiguamente era el nombre que se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, en la pila bautismal.

El Nombre patronímico o apellido: Es el nombre de la familia que distingue a la persona del resto de los integrantes de la sociedad, con diversos formatos según las culturas, el nombre de la persona es el que se impone al nacido en la inscripción de nacimiento.<sup>7</sup>

### **Restricciones del enfoque de género en la determinación del nombre**

Son aquellos contenidos que, por su ausencia, presencia limitada o expresados dentro de determinados patrones tributarios de concepciones patriarcales y excluyentes expresan la ausencia de un enfoque de género en la determinación del nombre.

### **Procedimiento de cambio de nombre**

Aquellos pasos o requisitos, establecidos en las distintas legislaciones, necesarios para el ejercicio del derecho al cambio de nombre. Abarca el cambio al nombre propio o nombre de pila, el orden de los apellidos, el cambio de nombre en la rectificación registral por motivo del reconocimiento de la identidad de género.

Definimos la variable **Las restricciones en el procedimiento de cambio de nombre en la legislación sobre Registro del Estado Civil en Cuba, desde una perspectiva de identidad de género** como aquellos contenidos que, por su ausencia, presencia limitada o expresados dentro de determinados patrones tributarios de concepciones patriarcales y excluyentes, expresan la no transversalización del enfoque de género en la legislación sobre Registro del Estado Civil en Cuba, con fundamento doctrinal en la teoría o doctrina de los

---

<sup>7</sup> [fecha de consulta: 25 Junio 2012]. Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Nombre %28derecho%29](http://es.wikipedia.org/wiki/Nombre_%28derecho%29)

llamados títulos de estado, insuficiente para concebir el Registro del Estado Civil de nuestros días al no contemplar el reconocimiento del derecho a la identidad de género a través de la rectificación registral y el cambio de nombre a ello asociado. Estas restricciones son definidas a partir de la comparación con legislaciones que si contienen un enfoque de identidad de género y desde las cuales se pueden extraer indicadores que lo definen.

## **DEFINICIÓN OPERACIONAL**

Como indicadores de esta variable se encuentran:

- *Procedimiento de cambio de nombre desde la perspectiva de identidad de género en los países seleccionados.*

Dimensiones:

- *Reconocimiento y contenido del derecho de identidad de género*
- *Requisitos para la solicitud de la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre*
- *Personas legitimadas para solicitar la reasignación sexual registral*
- *Presentación de dictámenes médicos y Procedimientos previos de “adecuación sexual”*
- *Efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila*
- *Menores de edad*
- *Tipo de procedimiento (judicial/administrativo)*
- *Modificación de la rectificación registral realizada*
- *Confidencialidad*
- *Acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales*
- *Personas extranjeras con residencia legal en el país de que se trate*
- *Dimensión legal*

## **MÉTODOS Y TÉCNICAS**

### **Métodos teóricos:**

El método de análisis-síntesis permite a partir del estudio de las experiencias internacionales en lo referido a los procedimientos de cambio de nombre desde

la perspectiva de identidad de género, generar un conocimiento contextualizado a nuestra realidad.

Inducción-deducción: a partir del estudio teórico, y de las experiencias internacionales, se infiere, según las regularidades desde la propia concepción y praxis, los procedimientos de cambio de nombre desde la perspectiva de género, que cómo contribución práctica, no sólo se identifican, sino que permite obtener conclusiones o relaciones generales del objeto de estudio.

Dialéctico-materialista: Analiza la perspectiva de identidad de género en el contexto cultural en que tiene lugar su surgimiento y desarrollo.

### **Métodos empíricos:**

Método de Derecho comparado: Se examinará la legislación en los países seleccionados con perspectiva de identidad de género, de donde se aislarán los contenidos y se contrastará con las de Cuba. También se incluirán en el análisis sentencias u otros instrumentos jurídicos-administrativos con trascendencia al tema de investigación.

#### Análisis de documentos:

- Ley 51 y su Reglamento (Resolución No. 249/2015)
- Constitución de la República
- Código de Familia
- Legislación foránea (países seleccionados).

## **POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **POBLACIÓN**

Aquellos países con legislaciones más actuales en la materia que incorporen un enfoque de género y de ellas, aquellas que resulten accesibles por vía INTERNET, en lo fundamental normas específicas sobre identidad de género.

### **MUESTRA**

La muestra se seleccionó teniendo en cuenta los países solicitados. En este caso: España (En España se tuvo en cuenta, también, lo regulado en la materia en sus Regiones Autónomas), Argentina y México. No obstante, en encuentro realizado con la Dirección de Notaria y Registro se valoró la posibilidad de la inclusión de otros países acorde a su aporte al objeto de investigación.

De ahí que incorporamos un buen número de países, aunque de manera directa, no se haya podido trabajar con la legislación propiamente, sino mediante referencias, pero que dan una información y conocimiento de mayor alcance.

Se incluyó países donde tienen lugar otras prácticas, que, aunque no brinden soluciones completas a la cuestión del género, sí constituyen vías que alivian temporalmente la situación de desigualdad de determinados sectores y son por ende experiencias útiles para conocer y aplicar.

Se trabajó con un tipo de muestra no probabilística, aconsejable para este tipo de investigación, donde un acercamiento previo a la unidad de análisis permite presumir la obtención de resultados en función del cumplimiento de los objetivos propuestos.

## **ANALISIS DE RESULTADOS**

### **- España y sus regiones autónomas. Visión general.**

Inicialmente damos una visión general de España y sus regiones autónomas, para una mayor claridad, dado su extensión, aunque con posterioridad tratamos lo relativo a la identidad de género, según la variable y el indicador con sus dimensiones, con énfasis en la legislación con trascendencia a lo registral propiamente.

La aprobación en 1978 de la Constitución Española, constituyó el inicio de una nueva etapa. Su artículo 1 recoge que los valores superiores del ordenamiento jurídico son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo, así como un catálogo de derechos y libertades, entre ellos el de la dignidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 10), el de la igualdad y prohibición de discriminación (art. 14), el de la integridad física y moral (art. 15), el de la libertad y seguridad (art. 17), el del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18), el de la participación en los asuntos políticos (art. 23), el de la educación (art. 27) y el de la salud (art. 43).

Con el número 14 se proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son «iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», aunque

no se menciona explícitamente la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Por su parte, el artículo 27 al definir la función que el sistema educativo debe cumplir: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales», se abrió la posibilidad de que las personas lesbianas, gais, transexuales, transgénero, bisexuales o intersexuales, así como todas aquellas que no responden a un género normativo, pudieran iniciar el largo recorrido hacia el logro de ser consideradas ciudadanas de primera y aspirar a respirar aires de libertad y visibilidad.

También la Constitución plasmó una serie de deberes para el Estado, entre ellos el contenido en el artículo 9.2, que contempla que para garantizar la igualdad efectiva a toda la ciudadanía «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, para que sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Todo ello propició una continuidad de avances legales: Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, como modificación al Código Penal de 1944, que introduce expresamente la agravante de orientación sexual así como los delitos de odio y discriminación; Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que al transponer las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, hizo mención expresa a la discriminación realizada por razón de orientación sexual singularmente en el ámbito laboral; Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, y la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, otorgó a las personas transexuales el derecho a registrar su auténtica identidad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Además, en el 2012, el Tribunal Constitucional en su sentencia 198/2012 sobre el recurso de inconstitucionalidad presentado siete años antes por setenta y dos Diputados contra el matrimonio entre personas del mismo sexo, el alto Tribunal manifestó: «Las personas homosexuales gozan ahora de la opción, inexistente antes de la reforma legal, de contraer matrimonio con personas del mismo sexo, de tal modo que el respeto a su orientación sexual encuentra reflejo en el diseño de la institución matrimonial y, por tanto, su derecho individual a contraer matrimonio integra también el respeto a la propia orientación sexual. De

La regulación de la transexualidad en el campo del Registro civil se hace referencia expresa al incorporar el caso de la disforia de género en el art. 93.2 LRC con la siguiente redacción: «2.º La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, así como la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de disforia de género.»<sup>9</sup>

---

este modo se da un paso en la garantía de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad que han de orientarse a la plena efectividad de los derechos fundamentales, además de ser fundamento del orden político y de la paz social y, por eso, un valor jurídico fundamental».

VerExposición de Motivos de *Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales*, 12 de mayo de 2017. Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea. [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-122-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-122-1.PDF)

Una valoración de la la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora *por primera vez en España* de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la ofrece Marc-Roger Lloveras Ferrer en el artículo Una ley civil para la transexualidad, el cual señala que la misma fija un procedimiento dentro del Registro Civil y pone fin a la necesidad de una sentencia judicial firme que autorice el reconocimiento registral de cambio de sexo, facilita el cambio en todo tipo de documentación, lo dota de efectos plenos en el orden civil, y da mayor relevancia al sexo *psicológico* o psicosocial.

De ahí que al centrar la Ley su objetivo en la consecuencia jurídica final de un proceso -la rectificación registral-, no se puede catalogar, refiere este autor, como una ley integral sobre el tema, y al centrarse únicamente en la rectificación registral mira de pasada todo lo que hay antes de llegar a esa rectificación como efecto final de un proceso previo, largo y dificultoso que sólo regula indirectamente al fijar los requisitos para que se pueda acreditar su cumplimiento y tenga éxito la solicitud de rectificación registral.

Se da una solución legal, según el mismo autor, al cambio de la mención registral de sexo, pero en el campo de la rectificación registral, lo que, sin ser su referencia más adecuada, sí proporciona una solución práctica satisfactoria. Y no es la más adecuada, continúa, en tanto el cambio de sexo se podría entender mejor como un cambio más que como una rectificación, no nada que rectificar sino, en su caso, modificar, en la indicación de sexo, por un cambio sobrevenido con posterioridad a la inscripción de nacimiento que se realizó con una indicación de sexo del todo correcta, que no contenía ningún tipo de error material pero que, con posterioridad y debido a la disforia, requiere ser cambiada, modificado. Es decir, la ley no ha plasmado esta posibilidad de cambio en un nuevo articulado añadiendo un nuevo tipo o supuesto de procedimiento dentro del Título VI de la Ley de Registro Civil "Rectificación y otros procedimientos", sino que se ha limitado a aprovechar el ya existente procedimiento de rectificación registral para en su seno proceder a realizar este cambio, con lo que no deja de incurrir, en un cierto contrasentido. Marc-Roger Lloveras Ferrer Una ley civil para la transexualidad, Facultad de Derecho, Universitat Pompeu Fabra, BARCELONA, ENERO DE 2008. [www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/77878/101733](http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/77878/101733)  
[http://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/Legal\\_leycivil.pdf](http://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/Legal_leycivil.pdf)

<sup>9</sup> Disposición final segunda (cuatro). Modificación de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957. Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

El texto completo del referido artículo, perteneciente al TÍTULO VI, De la rectificación y otros procedimientos, es el siguiente:

Artículo noventa y tres.

No obstante el artículo anterior, pueden rectificarse previo expediente gubernativo:

Además, se encuentra la Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, 12 de mayo de 2017. Se presentó por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea. Su objetivo es desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero, bisexuales e intersexuales (LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en el estado español se pueda vivir la diversidad afectiva, sexual y familiar con plena libertad. Recoge una demanda histórica del rico tejido asociativo LGTBI que durante décadas ha liderado e impulsado la reivindicación de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. Y aunque se ha logrado un progresivo reconocimiento social y político, aún dista de su plena normalización.

Un nuevo avance pasa por crear referentes positivos, por entender la diversidad como un valor, por asegurar la cohesión social en los valores de igualdad y respeto y por extender la cultura de la no discriminación frente a la del odio y el prejuicio. El género como categoría humana está en constante evolución y como tal tiene que ser percibida, una experiencia vital, un recorrido diverso en tiempos y forma. Por ello, la Ley incluye aquellas personas que, acorde con la diversidad de la identidad y de la orientación de género, se identifican con categorías dinámicas y no binarias que reflejan su identidad o expresión no normativas: travestis, cross dressers, drag queens, drag kings, queers, gender queer, agénero, entre otras. Tiene presente la especial vulnerabilidad de las personas LGTBI de avanzada edad, o las personas migradas o solicitantes de asilo, las que están privadas de libertad, las que se

---

Primero. Las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción.

**Segundo. La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias, así como la mención registral relativa al sexo de las personas en los casos de disforia de género.**

Tercero. Cualquier otro error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. Jefatura del Estado, «BOE» núm. 151, de 10 de junio de 1957, Referencia: BOE-A-1957-7537, TEXTO CONSOLIDADO, Última modificación: 22 de julio de 2011. Disposición derogada, con efectos de 30 de junio de 2017, una vez quede extinguido el régimen transitorio, por la derogatoria.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio. Ref. BOE- A-2011-12628. <https://www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf>

dedican al trabajo sexual, las menores y adolescentes, las personas víctimas de discriminación múltiple, como las mujeres transexuales y transgénero, o las personas bisexuales, invisibilizadas hasta la fecha.

La Ley pretende abarcar todas las etapas vitales de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como las diversas realidades familiares y potenciar la autodeterminación de las personas en todos los ámbitos de la vida. La misma no sólo pretende plasmar una igualdad ya reconocida o formal, sino incorporar obligaciones y deberes de las administraciones, estableciendo una serie de políticas pro activas -deber de intervención- de actuaciones gubernamentales innovadoras, de mecanismos de control de las deficiencias, de evaluación de las políticas LGTBI, así como un sistema de infracciones y sanciones que garanticen la efectividad de la igualdad y la no discriminación.

La Ley regula los derechos en todos los ámbitos sociales: familia, sanidad, educación, deporte, cultura y ocio, justicia y seguridad, medios de comunicación, protección social y laboral y relaciones con las Administraciones Públicas. Uno de los aspectos clave es el de la promoción de estudios que faciliten datos reales de la situación, así como la regulación de la garantía estadística de registro de datos de la vulneración de derechos de las personas LGTBI que permita desplegar políticas públicas adecuadas al respecto. También es necesario asegurar la correcta formación de cualquier profesional que tenga que enfrentarse a una situación de discriminación, notablemente del ámbito sanitario, educativo y operadores jurídicos.

A nivel educativo, es necesario incorporar el respeto a la diversidad, incluida la diversidad sexual y familiar en los contenidos curriculares, así como garantizar que en el entorno educativo no se den situaciones de acoso a los menores y adolescentes LGTBI. Igualmente, se debe garantizar el respeto a la orientación sexual y la expresión e identidad de género del profesorado y demás personal contratado.

En el ámbito de la cultura, el deporte y el ocio, es necesario introducir criterios de acción positiva contra cualquier situación de discriminación. En los medios de comunicación es importante desterrar el tratamiento estereotipado de las personas LGTBI y ofrecer referentes positivos que ayuden a superar las ideas preconcebidas y la estigmatización.

En el ámbito sanitario, se establecen medidas para que se respeten las necesidades específicas de salud de las personas LGTBI, salud entendida como define la OMS como acceso al bienestar y no como ausencia de patología. Por ello conviene asegurar una atención sanitaria despatologizada de las personas transexuales y transgénero que parta de la autodeterminación del género y del consentimiento informado, incluido el de los menores, atender los derechos para abordar el VIH y desterrar las prácticas médicas que predeterminen los menores intersexuales, entre otros.

Los servicios sociales deben establecer medidas de apoyo y prevención eficaces para las personas LGTBI que estén en situación de vulnerabilidad y las que sean víctimas de violencia de género, de violencia intragénero o de delitos de odio.

En materia laboral, se disponen medidas de no discriminación en el ámbito ocupacional, el fomento de indicadores de igualdad y la formación de la inspección laboral.<sup>10</sup>

Finalmente, encontramos con el título: La ley trans llega al Consejo de Ministros de España,<sup>11</sup> que el Consejo de Ministros aprueba con fecha 29.06.2021 el anteproyecto de ley trans y de derechos LGTBI, norma que permitirá el cambio de sexo en el registro a partir de los 14 años sin necesidad de informe médico ni testigos.

El anteproyecto de ley se considera un nuevo paso histórico tras la aprobación hace dieciséis años de la ley del matrimonio homosexual.

El anteproyecto reconocerá el derecho al cambio de sexo a partir de los 14 años. Los niños de 12 y 13 años necesitarán autorización judicial para modificar la mención registral del sexo y cualquier menor podrá cambiar su nombre sin necesidad de informes.

### **Regiones Autónomas (España)**

A continuación, brindamos una referencia general de lo que se ha normado en la materia en las diferentes Regiones Autónomas españolas.

### **Comunidad de Madrid**

---

<sup>10</sup> En: Exposición de motivos de la propuesta de Ley

[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-122-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-122-1.PDF)

<sup>11</sup>Europa al día, La ley trans llega al Consejo de Ministros de España

<https://www.dw.com/es/la-ley-trans-llega-al-consejo-de-ministros-de-espa%C3%B1a/a-58086506>

*Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.*

La presente Ley no define cuáles son los presupuestos para el cambio de nombre o sexo registral en el registro civil y de hecho define sus propios ámbitos de actuación basándose en las necesidades de atención de las personas trans y en las manifestaciones de sus ciudadanos sobre un principio de libre manifestación de su condición y de la necesidad de amparo en la ley.

La Ley se divide en una exposición de motivos, XIV Títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar dedicado a las disposiciones generales establece los objetivos, el ámbito de la ley, la definición de las personas amparadas por la misma entre las que se resalta la situación de los menores de edad y los principios rectores de la administración en el tratamiento de las personas amparadas. La Ley establece como objetivos el de reconocer el derecho a la libre manifestación de la identidad de género y el de erradicar toda forma de discriminación como consecuencia de dicha manifestación. La Ley contempla como sujetos de derecho a todas las personas residentes en la Comunidad sin contemplación de su nacionalidad pues una norma de igualdad y no discriminación no puede comenzar por establecer exclusiones o distinciones entre los afectados por la discriminación. En lo referente a los destinatarios de los mandatos de la norma, estos son todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentren o actúen en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

En relación a la protección de los menores trans y en cumplimiento del mandato de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, bajo el criterio rector de atención al interés superior del menor, la Ley les ofrece a ellos y a sus tutores el amparo de la ley frente toda exclusión, plena atención a sus necesidades sanitarias y protección en el sistema educativo. Ello toma en consideración el hecho de que la discriminación es especialmente grave cuando afecta a los menores de edad, los cuales por su desprotección natural y por su estadio de desarrollo sufren con mayor gravedad la negativa al reconocimiento de su identidad o la desatención médica a sus necesidades de afirmación.

El Título I dedicado al Tratamiento administrativo de la identidad de género establece los principios generales del tratamiento administrativo y el derecho a una documentación adecuada a la identidad de género manifestada en las relaciones con la Administración Pública madrileña, lo que es de especial interés para quienes se encuentran en el tránsito hacia el cambio de sexo registral o no pueden acceder al mismo por su edad o por su condición de extranjeros. La Comunidad compromete igualmente el sostenimiento de un servicio de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas, el respeto de la confidencialidad e intimidad en todos sus procedimientos y compromiso firme en la realización de acciones contra la transfobia y el respeto en su proceder a la identidad y expresión de género de todo administrado.

El Título II, De la atención sanitaria a las personas trans establece el derecho a la salud y a la asistencia sanitaria de las personas transexuales en el servicio madrileño de salud y regula la unidad de identidad de género. La asistencia a los menores transexuales, se establece bajo los principios de tutela del mejor interés del menor y de respeto a su voluntad bajo el principio de reconocimiento progresivo de su madurez, conforme establecen los principios de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y los protocolos de las principales organizaciones pediátricas internacionales. En lugar de establecer prohibiciones que atentarían contra los derechos de los menores afectados y constituirían un maltrato, o de fijar barreras de edad que no tienen en cuenta el desarrollo individual de cada menor, se establece un sistema de atención individualizado y basado en las necesidades específicas de cada menor, y en el que se provee de los oportunos tratamientos en el momento adecuado en atención a su desarrollo. La Ley, establece además salvaguardas en interés del menor y el deber de consulta del mismo en toda medida que le afecte.

La Ley contempla igualmente la elaboración de las guías y protocolos médicos adecuados a los principios de consentimiento informado, descentralización, atención integral multidisciplinaria y profesional. Se contempla igualmente la realización de estudios, estadísticas y programas de formación de los profesionales sanitarios.

En el caso de las personas intersexuales, y de manera novedosa, la presente norma garantiza la integridad corporal de los menores intersexuales hasta que estos definan su identidad sentida y les ofrece protección de su intimidad y dignidad frente a prácticas de exposición y análisis de carácter abusivo. La protección de las personas intersexuales exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que menores intersexuales sean operados en su infancia para asimilarlos al patrón normativo de hombre o mujer, sin saber cuál es la identidad de dicha persona y cometiendo con ello frecuentes errores que luego condicionan gravemente la vida de la persona intersexual. Sin conocimiento de la identidad de género sentida por la persona intersexual: hombre, mujer o simplemente intersexual, cualquier intervención quirúrgica que asimile al menor a una identidad puede ser una auténtica castración traumática.

El Título III, Medidas en el ámbito de la educación, crea un tratamiento específico de la identidad de género en el sistema educativo, siempre sobre la base de considerar el sistema educativo como un espacio de entendimiento y no discriminación y promoviendo que el mismo actúe como factor de integración y formación cívica en los principios de respeto, tolerancia y no violencia. Esta Ley impulsa medidas conducentes a lograr el efectivo respeto en el sistema educativo de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas. Para ello promueve la integración en el currículo autonómico, en los planes docentes y de convivencia medidas de formación y de respeto a la diversidad de género en todos los niveles educativos, así como la adopción de un protocolo de atención a la identidad de género que sirva de guía al personal docente y de servicios en la atención a la comunidad educativa.

El Título IV, Medidas en el ámbito laboral y de la Responsabilidad Social Empresarial, establece el compromiso de crear medidas efectivas en el fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo y en las estrategias de responsabilidad social corporativa.

El Título V, Medidas en el ámbito social, focaliza su atención en la inclusión de uno de los colectivos más desfavorecidos de nuestra sociedad y con

frecuencia sometido a marginalidad y a situaciones de especial vulnerabilidad. Colectivo que hasta ahora no siempre recibía atención por aplicación de normas y reglamentos de adscripción al género registral o por simple abandono y omisión. Tiene especial relevancia en este apartado, el compromiso de extender la tutela ofrecida a las víctimas de violencia de género a las mujeres transexuales, el compromiso de tutelar a los menores expulsados de sus hogares con respeto a su manifestación de identidad y la atención a las víctimas de violencia por transfobia.

El Título VI, Medidas en el ámbito familiar, se dedica a la protección y garantía de la diversidad familiar, incluyendo ante los posibles casos de violencia en el ámbito familiar.

El Título VII, Medidas en el ámbito de la juventud y de las personas mayores aborda los mecanismos de protección y fomento del desarrollo personal en dos etapas especialmente necesitadas de apoyo como son la juventud y la edad avanzada garantizando en todo caso el respeto y la adecuada asistencia a los mismos.

El Título VIII, Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte, promueve una cultura y un ejercicio del deporte inclusivo y pretende en la medida en que las competencias de la comunidad alcanzan, la erradicación de las normas de segregación o los mecanismos de exclusión de las personas trans.

El Título IX, Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo, expresa el compromiso de esta Comunidad con el derecho a la vida, la igualdad y la libertad de aquellas personas que sufren por su identidad de género persecución violencia o criminalización en los países donde dichos derechos son negados o ignorados.

El Título X, Comunicación, aborda en el ámbito de las competencias autonómicas la promoción de la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, contribuyendo a un trato del colectivo exento de estereotipos.

El Título XI, Medidas en el ámbito policial, pretende impulsar un protocolo de atención a la identidad de género en las fuerzas de seguridad destinado en especial a paliar las consecuencias que sufren quienes son víctimas de los delitos de odio por razón de su identidad.

El Título XII Medidas administrativas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas en atención a la identidad y expresión de género, regula los principios aplicables a la contratación administrativa, concesión de subvenciones, formación del funcionariado y personal público en atención a la identidad de género así como el compromiso de que las futuras normas de la Comunidad valoren su posible impacto normativo en las cuestiones pertinentes a la discriminación por identidad o expresión de género. De cara a los procedimientos administrativos de esta Comunidad, establece igualmente la condición de interesados en el procedimiento, las medidas de remoción, cese e indemnización y la posible inversión de la carga de la prueba en los casos que presenten inicio de prueba por discriminación.

Finalmente, los Título XII y XIV se refieren a las infracciones y sanciones y disposiciones especiales sobre el procedimiento de los temas relativos a esta Ley. La Comunidad opta por que sus mandatos no queden en una simple declaración de intenciones y, con respeto a otros órdenes sancionadores y a la preferencia del orden penal, establece un catálogo de infracciones y sanciones para las conductas especialmente graves y atentatorias de la paz social y de los derechos de las personas amparadas por la ley. Sanciones, que en sus expresiones más graves pueden suponer la inhabilitación para contratar o recibir ayudas de los fondos públicos de esta Comunidad para quienes demuestren una conducta discriminatoria especialmente grave o sea reincidente en las infracciones.

La norma concluye con las previsiones relativas a su implantación efectiva y desarrollo reglamentario a fin de asegurar la más temprana implantación y efectividad de los derechos aquí enunciados.

Con esta norma, la Comunidad de Madrid da amparo y reconocimiento al esfuerzo que las organizaciones sociales, los partidos políticos, las familias y las personas trans de esta Comunidad han hecho durante años para que el respeto a la igualdad y dignidad de todos los ciudadanos de Madrid sea una realidad sin exclusiones.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> En Exposición de motivos de la Ley, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-6728> Publicado en: «BOE» núm. 169, de 14 de julio de 2016, páginas 49217 a 49248 (32 págs.), Sección: I. Disposiciones generales, Departamento: Comunidad de Madrid, Referencia: BOE-A-2016-6728, Permalink: <https://www.boe.es/eli/es-md/l/2016/03/29/2>

*Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBI fobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.*

El artículo 1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, proclama que «La Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños», y el Artículo 7.4 establece que «corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Además, en ejercicio de las competencias que la Comunidad de Madrid tiene atribuidas por los artículos 26.1.23, 27.4, 28.1, apartados 1 y 12, y 29, de su Estatuto de Autonomía, se ha elaborado la presente Ley, para establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad de Madrid a no ser discriminada por razón de su identidad o expresión de género, y proteger el derecho de cada persona a establecer con plena libertad los detalles de su identidad de ser humano, así como una protección efectiva por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid a personas que sean víctimas de discriminación y delitos de odio, o sufran trato discriminatorio, vejatorio o degradante por orientación sexual e identidad y/o expresión de género.

Igualmente se incluye en dicha protección a los mayores LGBTI, que sufren mayor discriminación, por su edad y por pertenecer al colectivo LGBTI y necesitan de un apoyo explícito de las instituciones públicas.

La Ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 76 artículos, distribuidos en un Título Preliminar, en el que se recogen las disposiciones generales, un Título I, relativo a las medidas en materia de no discriminación por razón de orientación e identidad sexual o por expresión de género, que se divide en dieciséis capítulos en los que se reflejan medidas en los ámbitos social, justicia, Administración, rural, estadístico, familiar, educativo, salud,

laboral, derecho de admisión, juventud y mayores, cultura, deporte, de ocio y tiempo libre, inmigración y cooperación al desarrollo; el Título II materializa distintas medidas de protección de las víctimas de discriminación por motivo de su orientación sexual, que se divide en 4 capítulos relativos al apoyo a las víctimas, medidas de prevención, medidas de formación y sensibilización y medidas de tutela administrativa; el Título III de la Ley establece los mecanismos de gestión y coordinación interdepartamental para una eficaz gestión de las intervenciones sociales en este ámbito; finalmente el Título IV de la Ley define un régimen sancionador con la tipificación de las acciones discriminatorias, las sanciones correspondientes y una escala en la gravedad de las mismas.<sup>13</sup>

### **Comunidad Autónoma Andalucía**

*Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.*

El Estatuto de Autonomía para Andalucía contiene, por un lado, en su artículo 14, una cláusula general antidiscriminatoria en la que contempla, entre otras causas odiosas de discriminación, la orientación sexual y, por otro, formula un específico derecho subjetivo de toda persona «a que se respete su orientación sexual y su identidad de género» y, al mismo tiempo, prevé la obligación de los poderes públicos de promover políticas para garantizar su ejercicio (artículo 35). El artículo 37.1. 2.º proclama como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha, entre otros aspectos, contra el sexismo y la homofobia, «especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad» y el artículo No. 43.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el deber de los poderes públicos de Andalucía de establecer políticas que promuevan las acciones necesarias para

---

<sup>13</sup>En Exposición de motivos de la Ley, <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-11096&p=20160810&tn=2>. Publicado en: «BOCM» núm. 190, de 10/08/2016, «BOE» núm. 285, de 25/11/2016. Entrada en vigor: 11/08/2016, Departamento: Comunidad de Madrid, Referencia: [BOE-A-2016-11096](https://www.boe.es/eli/es-md/l/2016/07/22/3/con) Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-md/l/2016/07/22/3/con>

la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

La Ley concretó para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2012 sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2010-2011) y siguió la línea de desarrollo normativo considerada como la más avanzada: la Ley 26.743, de Identidad de Género, de Argentina, promulgada el 23 de mayo de 2012.

Se estructura en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. Se instala en el paradigma normativo de reconocimiento de este derecho de la completa «despatologización», y su ejercicio se desvincula de la necesidad de aportar diagnósticos médicos previos que acrediten una disonancia estable entre el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia.

La Ley concibe un planteamiento integral para responder a todas las necesidades de las personas transexuales y contempla medidas de integración e inserción social y contra la transfobia; de asesoramiento, orientación, apoyo y defensa de los derechos reconocidos y lucha contra la discriminación en los ámbitos social, sanitario, cultural, laboral y educativo; de protección especial a las mujeres transexuales (doble discriminación); de capacitación y sensibilización del personal al servicio de las administraciones públicas; de fomento del asociacionismo, redes de autoapoyo y ayuda; de evitación de estereotipos y su difusión a través de los medios de comunicación; de fomento de la formación y la investigación en las universidades andaluzas en materia de autodeterminación de género; de participación social; de confidencialidad y protección de datos personales; de dotación de acreditaciones acordes a la identidad de género para el acceso a los servicios administrativos en condiciones de gratuidad sin alteración de sus derechos y obligaciones; de atención sanitaria a través del Servicio Andaluz de Salud mediante el acceso a la cartera de servicios existente y con tratamiento acorde a su identidad de género y consentimiento informado; de formación específica de los profesionales clínicos; de establecimiento de indicadores de seguimiento sobre tratamientos, terapias, intervenciones y técnicas, entre otros; medidas antidiscriminatorias en el ámbito laboral y políticas activas de

ocupación; medidas diversas en el ámbito educativo y de coordinación con el ámbito sanitario en relación con los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer; de apoyo y protección a las víctimas de delitos, especialmente cuando se trate de crímenes de odio basados en la identidad de género, expresión de género u orientación sexual, con acceso a los servicios de apoyo y protección de víctimas de violencia de género; entre otras.<sup>14</sup>

### **Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

*Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia.*

Tiene como antecedente, la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, que establece en el título II toda una serie de derechos de ciudadanía en las Illes Balears y, concretamente, en el artículo 17, el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad, así como la obligación de las administraciones públicas de velar para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo, en igualdad de condiciones. Específicamente, en su punto 3, se recoge el derecho de todas las personas, con residencia permanente en las Illes Balears, a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual.

Son objetivos de la ley y ámbitos de regulación: promoción de estudios que faciliten datos reales de la situación y regular la garantía estadística en la recogida de datos; formación y sensibilización de cualquier profesional que en algún momento de su carrera se pueda tener que enfrentar a un caso relacionado con la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y también del deber de intervención; intervención en el ámbito del sistema educativo (en materiales escolares, en las actividades deportivas escolares y las de ocio infantil y juvenil, en los

---

<sup>14</sup> En Exposición de motivos de la Ley. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8608>, Publicado en: «BOE» núm. 193, de 9 de agosto de 2014, páginas 63930 a 63943 (14 págs.) Sección: I. Disposiciones generales, Departamento: Comunidad Autónoma de Andalucía, Referencia: BOE-A-2014-8608, Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2014/07/08/2>

recursos formativos o en la formación de madres y padres, así como medidas de prevención y actuación contra el acoso de las personas LGTBI en el ámbito escolar); acciones en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte contra cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género en las actividades deportivas, en la producción cultural y en la educación no formal; involucramiento con recomendaciones a los medios audiovisuales para impedir la difusión de contenidos que puedan fomentar o justificar la LGTBI fobia; tratamientos asociados a la transexualidad o el acceso a las técnicas de reproducción asistida, entre otras medidas, en el ámbito de la salud, para que no haya tipo de discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género en la atención sanitaria; servicios sociales, tanto en cuanto al establecimiento de medidas de prevención de la discriminación y de apoyo para adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad y para personas que puedan sufrir discriminación múltiple, como en cuanto al fomento de la igualdad de trato a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales y su cumplimiento efectivo en los equipamientos sociales, garantía real y efectiva de la no discriminación y del pleno ejercicio de los derechos de las personas LGTBI en materia de ocupación y en las condiciones de trabajo, y el fomento de indicadores de igualdad y la formación específica en la inspección laboral y en prevención de riesgos laborales también son cuestiones reguladas por esta ley; inclusión en los ejes de las políticas de cooperación y solidaridad del gobierno de proyectos de cooperación que defiendan y reconozcan los derechos humanos de las personas LGTBI; garantizar el reconocimiento de la diversidad del hecho familiar, recogido en la legislación civil y administrativa, en igualdad de condiciones y en todos los ámbitos.

La ley contiene un apartado específico para las personas transexuales y dedica un título completo para las personas intersexuales.

Otros aspectos regulados son el derecho a la igualdad de trato, la tutela judicial y la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad, el derecho de admisión, el derecho a una protección integral, a la atención y la reparación, la garantía institucional, el establecimiento de un servicio integral y el régimen de infracciones y sanciones, así como las actuaciones gubernamentales

innovadoras y la evaluación positiva en políticas LGTBI para asegurar que el avance en la consecución de los derechos esté garantizado y sea perdurable y evite así cualquier duda de inseguridad jurídica.<sup>15</sup>

### **Comunidad Autónoma de Canarias**

*Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.*

La ley se divide en una exposición de motivos, cinco títulos, una disposición adicional y dos finales.

El título I contiene una serie de disposiciones de carácter general en las que se recogen el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y la definición de la condición de transexual, así como los principios de actuación de las administraciones públicas canarias en materia de identidad de género y de transexualidad.

En el título II se contemplan los derechos de las personas transexuales en el ámbito sanitario. Asimismo, se prevé la regulación reglamentaria de dos unidades de referencia de ámbito provincial en materia de transexualidad dentro del Servicio Canario de Salud, integrada por personal profesional de la atención médica, de enfermería, psicológica, psicoterapéutica y sexológica. También se recoge la creación reglamentaria de una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos afectados. Por último, se hace una mención expresa a los derechos de las personas transexuales menores de edad y se establece la obligación de creación de estadísticas a través del Servicio Canario de Salud, sobre los resultados de los diferentes tratamientos.

El título III fija una serie de criterios generales en virtud de los cuales las administraciones públicas canarias, los organismos públicos a ellas adscritos y las entidades de ellas dependientes no sólo se asegurarán de no discriminar por motivos de identidad de género, sino que además deberán favorecer la

---

<sup>15</sup> Comunidad Autónoma de las Illes Balears, «BOIB» núm. 69, de 2 de junio de 2016, «BOE» núm. 157, de 30 de junio de 2016, Referencia: BOE-A-2016-6310TEXTO CONSOLIDADO, Última modificación: sin modificaciones, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-6310&p=20160602&tn=2>

Entrada en vigor: 03/06/2016, Departamento: Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2016/05/30/8/con>

contratación y el empleo estable y de calidad de personas transexuales dentro de los mecanismos de empleabilidad ya existentes.

El título IV establece un conjunto de actuaciones en materia de transexualidad y respecto a las personas transexuales en el ámbito educativo, así como en otros ámbitos sociales donde la atención y apoyo a las personas transexuales son igualmente necesarios conforme al objetivo de la presente ley.<sup>16</sup>

### **Comunidad Autónoma de Cataluña**

*Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.*

El Estatuto de autonomía establece en el artículo 40.2 un concepto amplio de familia acorde con los nuevos modelos familiares existentes en la sociedad catalana (ej: las familias constituidas por personas LGBTI). El artículo 40.7 del Estatuto establece que «los poderes deben promover la igualdad de las distintas uniones estables de pareja, teniendo en cuenta sus características, con independencia de la orientación sexual de sus miembros» y que «la ley debe regular estas uniones y otras formas de convivencia y sus efectos». En el mismo sentido, el artículo 40.8 establece que «los poderes públicos deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su origen, nacionalidad, sexo, raza, religión, condición social u orientación sexual, así como promover la erradicación del racismo, del antisemitismo, de la xenofobia, de la homofobia y de cualquier otra expresión que atente contra la igualdad y la dignidad de las personas».

La Resolución 242/III del Parlamento de Cataluña, de 4 de diciembre de 1991, sobre la no discriminación de las personas por razones de opción sexual, explicita el apoyo a los colectivos y centros asociativos que trabajan en el terreno de la homosexualidad, y la Resolución 243/VI del Parlamento de Cataluña defiende la no discriminación por motivo de opción sexual.

Además, se encuentran: la Ley 3/2005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998 del Código de familia, de la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, y de la Ley 40/1991, del Código de sucesiones por causa de muerte en

---

<sup>16</sup><https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-11995-consolidado.pdf>

el derecho civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela, la cual establece, esencialmente, la adopción por parte de personas homosexuales.

En cuanto al ámbito del Estado, se han llevado a cabo, en el ámbito jurídico, una serie de iniciativas legislativas, entre las que cabe destacar: la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio; la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (artículos 27 a 43); y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

De ahí que, una ley de temática específica amplía el marco normativo en el ámbito LGBTI, permite reducir la discriminación y fomenta valores de igualdad, respeto y tolerancia entre los ciudadanos.

Por otra parte, a partir de la experiencia de trabajo de las distintas instituciones del Gobierno de la Generalidad: Programa para el colectivo gay, lesbiano y transexual (28 de junio de 2005); creación del Consejo Nacional de Lesbianas, Gays y Hombres y Mujeres Bisexuales y Transexuales, mediante el Decreto de 26 de junio de 2007; creación y puesta en funcionamiento por acuerdo de Gobierno (5 de septiembre de 2006), del Plan interdepartamental por la no discriminación de las personas homosexuales y transexuales, actualizado por acuerdo de Gobierno el 9 de octubre de 2012, se asegura con esta ley el cumplimiento de lo establecido por el Gobierno en relación con las políticas de no discriminación e igualdad para que Cataluña siga siendo un país pionero y ejemplar en lo relativo a la elaboración y aplicación de políticas LGBTI.

Entre de los objetivos de la ley está la promoción de estudios para la captura de datos reales de la situación y regular la garantía estadística en la recogida de datos.

Otro ámbito regulado es el de la necesaria formación y sensibilización de cualquier profesional que en algún momento de su carrera pueda tener que enfrentarse a un caso relacionado con la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como del deber de intervención.

En el ámbito de la educación se han regulado cuestiones para que en todo el sistema educativo (contenidos de los materiales escolares, actividades deportivas escolares y en las de tiempo libre infantil y juvenil, recursos formativos o en la formación de madres y padres) se tenga en cuenta la diversidad afectiva y sexual y evite cualquier tipo de discriminación, así como la disposición de medidas de prevención y actuación contra el acoso del que puedan ser objeto las personas LGBTI en el medio escolar.

En el ámbito de la cultura, el tiempo libre y el deporte se han introducido criterios de acción positiva contra cualquier tipo de discriminación de esta índole en las actividades deportivas, en la producción cultural y en la educación no formal.

La ley plantea también recomendaciones a los medios audiovisuales para impedir la difusión de contenidos que puedan fomentar o justificar la homofobia, la bifobia o la transfobia.

En el esfera de la salud, se regula la necesaria sensibilización y prevención en cuanto al VIH/SIDA y otras infecciones de transmisión sexual; el estudio, la investigación y el desarrollo de políticas sanitarias específicas, así como los tratamientos asociados a la transidentidad y la intersexualidad o el acceso a las técnicas de reproducción asistida, entre otras medidas, como prevención ante algún tipo de discriminación en la atención sanitaria.

Los servicios sociales son otra de las áreas reguladas, tanto en lo relativo al establecimiento de medidas de apoyo y prevención eficaces para adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad y para personas que puedan sufrir discriminaciones múltiples, como en lo relativo al fomento del respeto a lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales en los equipamientos sociales.

La garantía real y efectiva de la no discriminación y del pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBTI en materia de ocupación y en las condiciones de trabajo, y el fomento de indicadores de igualdad y la formación específica en la inspección laboral y en prevención de riesgos laborales también son parte integrante de esta ley.

Se establece también la inclusión, en los ejes de las políticas de cooperación y solidaridad del Gobierno, de proyectos de cooperación que defiendan y reconozcan los derechos humanos de las personas LGBTI.

La norma pretende garantizar el reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar, recogido en la legislación civil y administrativa de Cataluña, en igualdad de condiciones y en todos los ámbitos.

La Ley contiene un apartado específico para las personas transgénero y las personas intersexuales, determinado por la carencia histórica de derechos por parte de este sector social.

Otros aspectos regulados en el presente texto son el derecho a la igualdad de trato, la tutela judicial y la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad, el derecho de admisión, el derecho a una protección integral, a la atención y reparación, la garantía institucional, el establecimiento de un servicio integral y el régimen de infracciones y sanciones.

La presente ley es considerada necesaria para garantizar el avance en la consecución de los derechos, así como su perdurabilidad y ampare y desarrolle aquellas actuaciones gubernamentales innovadoras, la evaluación positiva de las políticas LGBTI llevadas a cabo hasta hoy en Cataluña y evite así cualquier indicio de inseguridad jurídica.

La ley quiere avanzar en el reconocimiento de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales en tres sentidos: completar la legislación sobre los derechos y libertades de estas personas; garantizar el desarrollo básico de las competencias que tiene la Generalidad, encomendadas mediante las hojas de ruta que han marcado los planes de Gobierno, y, cumplir y complementar la legislación existente, el Estatuto de autonomía, la normativa estatal y la normativa europea en materia de derechos y deberes de las personas.<sup>17</sup>

### **Comunidad Autónoma de Extremadura**

*Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

---

<sup>17</sup> En Exposición de motivos de la Ley, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11990&p=20141017&tn=2> Publicado en: «DOGC» núm. 6730, de 17/10/2014, «BOE» núm. 281, de 20/11/2014. Entrada en vigor:18/10/2014 ,Departamento:Comunidad Autónoma de Cataluña, Referencia: [BOE-A-2014-11990](https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2014/10/10/11/con), Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2014/10/10/11/con>

En el año 2003 la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, reconoce de forma efectiva el derecho de no discriminación por razón de pertenencia a un grupo familiar, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas constituidas en pareja de hecho, con independencia de su sexo.

El Estatuto de Autonomía reconoce e impulsa el respeto y la garantía de los derechos de libertad e igualdad y participación de todos. El artículo 7.1, establece que: «Los poderes públicos regionales:

1. Ejercerán sus atribuciones con las finalidades primordiales de promover las condiciones de orden social, político, cultural o económico, para que la libertad y la igualdad de los extremeños, entre sí y con el resto de los españoles, sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura, en un contexto de libertad, justicia y solidaridad».

En el año 2011, a petición del movimiento asociativo LGBT, se añade un apartado 13 al artículo 7 del Estatuto de Autonomía en demanda a los poderes públicos regionales de «políticas para garantizar el respeto a la orientación sexual y a la identidad de género de todas las personas».

En 1996 la Junta de Extremadura modificó el impedimento de donar sangre por parte de una persona homosexual.

Extremadura fue la última comunidad autónoma en contar con una asociación o colectivo LGBT, lo cual produjo, en el transcurso de los años, un significativo nivel de emigración de hombres y mujeres para poder vivir su orientación sexual y/o identidad de género. De Par en Par fue la primera asociación constituida en representación del colectivo de Extremadura, y ha sido constante en la lucha por la sensibilización, la visibilización y el respeto a los derechos de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. También otras como *Tendencia X*, *Extremadura Diversa* o el *Foro Extremeño por la Diversidad Afectivo Sexual*, ya inactivas como la propia de *Par en Par* y las aún activas: *Asociación de Mujeres LBTExtremadura Entiende* y la *Fundación Triángulo*.

Ha sido importante también el trabajo desarrollado a través de proyectos ya consolidados como el Servicio Plural de atención a lesbianas, gais, bisexuales y transexuales, verdadero referente en el ámbito social, sanitario y educativo, el cual desde 2006 ha atendido a innumerables casos o el Festival FanCine Gay, creado en 1998, esencial en términos de visibilidad, incluso en momentos en los que la realidad social era mucho más hostil.

El 27 de junio de 2005, la Asamblea de Extremadura se convirtió en el primer parlamento español que defendía los derechos de las personas LGBT y que rechazaba cualquier tipo de discriminación por motivos sexuales, mediante una declaración institucional, firmada por los tres grupos parlamentarios extremeños por el derecho a la diferencia sexual y contra la homofobia.

El 7 de marzo de 2014, el Pleno de la Asamblea de Extremadura aprobó por unanimidad una propuesta de pronunciamiento para que la Junta de Extremadura celebrase el 2014 como «Año para el reconocimiento de los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, transexuales y bisexuales». Esta propuesta incluía, entre otros, el compromiso de colaborar con el movimiento LGBT en la región, así como la promoción de la derogación de las leyes que penalizan a las personas homosexuales en el mundo, la lucha contra el acoso escolar homofóbico y la defensa y el apoyo a las líneas de acción y trabajo en el marco de la cooperación al desarrollo, vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI, garantizando una especial atención a las solicitudes de asilo y refugio de las personas perseguidas por su orientación sexual o identidad de género.

La regulación legal contempla y reconoce para su respeto y protección a todos los colectivos afectados por la discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género: gais, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.

Reconoce la bisexualidad como la realidad más desconocida, invisibilizada y obviada de todas las realidades particulares que engloba el colectivo LGBTI, y promueve la necesidad social del reconocimiento de su existencia y protección, así como el desarrollo de acciones de visibilización.

En la ley se establece un reconocimiento y tratamiento específico de personas transexuales y personas transgénero, diferenciándolos: la

transexualidad como aquella situación en que no coincide el sexo biológico con el género o sexo sentido y, para ajustarlos, la persona ha realizado o piensa realizar una reasignación total de sexo y transgénero la situación en la que, no coincidiendo tampoco el sexo biológico con el sentido, la persona no ha realizado y/o no piensa realizar una reasignación total de sexo.

También contempla la ley la intersexualidad, término que se aplica a las personas cuyo sexo biológico no puede ser clasificado claramente como hombre o mujer, por tener atributos biológicos de ambos sexos o carecer de algunos de los atributos considerados necesarios para ser definidas como de uno u otro sexo. Es una realidad escasamente conocida y tratada en la realidad española, pero merece una atención específica tanto, por sus propias particularidades, como la difícil y constante búsqueda de la verdadera identidad que la misma entraña.

Especial énfasis requiere la protección del interés de los menores intersexuales, lo cual exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que menores intersexuales sean operados en la infancia para ser asimilados al patrón normativo de hombre o mujer, sin saber cuál es la identidad de género de dicha persona, lo que puede dañar gravemente la vida de la persona intersexual.

Esta Ley también apuesta igualmente por la visibilidad de los siguientes eventos: reconocimiento y apoyo institucional para la celebración cada 17 de mayo del día internacional contra la homofobia y la transfobia; apoyo a la celebración del 28 de junio, día del orgullo LGBT y también al Día de los Palomos, evento ciudadano y activista en reconocimiento del valor y la aportación que ha significado esta conmemoración en términos de empoderamiento social y visibilidad del colectivo LGBTI en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley tiene la máxima pretensión de prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual expresión e identidad de género o diversidad corporal en cualquier ámbito de la vida, y en particular en las esferas: civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural,

estableciendo un sistema de infracciones y sanciones que garantice que la igualdad y la no discriminación sea real y efectiva.<sup>18</sup>

### **Comunidad Autónoma de Galicia**

*Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.*

El Estatuto de autonomía de Galicia, en su artículo 4.2 sienta las bases para promover una igualdad efectiva entre individuos, al recoger la obligación que corresponde a los poderes públicos de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social».

En Galicia, los principios de libertad e igualdad del individuo aparecen recogidos en el Estatuto de autonomía de Galicia, además de otras que consagran la igualdad, independientemente del estado civil o de la orientación sexual, ejemplo de lo cual es la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Con esta ley se persigue garantizar la igualdad de trato y combatir la discriminación por razones de orientación sexual e identidad sexual, eliminar cualquier indicio de discriminación en el campo de la enseñanza, de las relaciones laborales, de la cultura, de la salud, del deporte y, en general, en el acceso a cualquiera bien o servicio.

La misma se estructura en dos títulos, nueve capítulos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

El título I establece las disposiciones generales para la actuación de los poderes públicos en la defensa de los derechos del colectivo LGTBI y en la promoción de su visibilidad.

El título II recoge las medidas que se deben adoptar en los ámbitos policial y de la justicia, laboral, familiar, de la salud, de la educación, de la cultura y del ocio, de la juventud y la comunicación para la promoción de la igualdad, visibilidad y no discriminación del colectivo LGTBI.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5015>

<sup>19</sup> En Exposición de motivos de la Ley, Publicado en: «BOE» núm. 127, de 26 de mayo de 2014, páginas 39758 a 39768 (11 págs.), Sección: I. Disposiciones generales, Departamento:

## **Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

*Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

La ley se divide en una exposición de motivos, cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I, dedicado a las disposiciones generales, establece los objetivos, el ámbito de la ley, la definición de las personas amparadas por la misma, donde se resalta la situación de los menores de edad y los principios rectores de la administración en el tratamiento de las personas amparadas. La ley establece como objetivos regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar plenamente la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género. Como sujetos de derecho contempla a todas las personas residentes en la Comunidad sin contemplación de su nacionalidad. En lo referente a los destinatarios de los mandatos de la norma, estos son todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentren o actúen en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Hay que el compromiso en relación a la protección de los menores, quienes son especialmente vulnerables por su desprotección natural y estadio de desarrollo y sufren con mayor gravedad la negativa al reconocimiento de su identidad o la desatención médica a sus necesidades de afirmación. En cumplimiento del mandato de la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y bajo el criterio rector de atención al interés superior del menor, la ley les ofrece ahora a ellos y a sus tutores el amparo de la ley frente toda exclusión,

plena atención a sus necesidades sanitarias y protección en el sistema educativo.

El título II establece los principios generales del tratamiento en los ámbitos social, sanitario, familiar, educativo, laboral, juvenil, cultural, deportivo y en la cooperación al desarrollo, así como principios y medidas en el ámbito de la comunicación y policial.

En cuanto a la atención sanitaria a las personas LGBTI establece el derecho a la salud y a la asistencia sanitaria de las personas LGBTI en el Servicio Murciano de Salud. La asistencia a los menores LGBTI se establece bajo los principios de tutela del mejor interés del menor y de respeto a su voluntad bajo el principio de reconocimiento progresivo de su madurez, conforme establecen los principios de la convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño y los protocolos de las principales organizaciones pediátricas internacionales, así como un sistema de atención individualizado y basado en las necesidades específicas de cada menor y con oportunos tratamientos en el momento adecuado en atención a su desarrollo. La ley establece, además, salvaguardas en interés del menor y el deber de consulta del mismo en toda medida que le afecte.

En el ámbito de la educación, esta ley impulsa medidas conducentes a lograr el efectivo respeto en el sistema educativo de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas. Para ello promueve la integración en el currículo autonómico, en los planes docentes y de convivencia, medidas de formación y de respeto a la diversidad de género en todos los niveles educativos, así como la adopción de un protocolo de atención a la identidad de género que sirva de guía al personal docente y de servicios en la atención a la comunidad educativa.

En el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial, se establece el compromiso de crear medidas efectivas en el fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo, y en las estrategias de responsabilidad social corporativa.

En el ámbito social, focaliza su atención en la inclusión de uno de los colectivos más desfavorecidos y con frecuencia sometido a marginalidad y a situaciones de especial vulnerabilidad. Colectivo que hasta ahora no siempre

recibía atención por aplicación de normas y reglamentos de adscripción al género registral o por simple abandono y omisión. Tiene especial relevancia en este apartado el compromiso de extender la tutela ofrecida a las víctimas de violencia de género a las mujeres transexuales, el compromiso de tutelar a los menores expulsados de sus hogares con respecto a su manifestación de identidad y orientación, y la atención a las víctimas de violencia por transfobia.

El capítulo dedicado a las medidas en el ámbito familiar, se dedica a la protección y garantía de la diversidad familiar, incluyendo los posibles casos de violencia en el ámbito familiar.

En las medidas en el ámbito de la juventud se abordan los mecanismos de protección y fomento del desarrollo personal en dos etapas especialmente necesitadas de apoyo, como son la juventud y la edad avanzada, garantizando en todo caso el respeto y la adecuada asistencia a los mismos.

En la esfera del ocio, la cultura y el deporte, se promueve una cultura y un ejercicio del deporte inclusivo y pretende, en la medida en que las competencias de la comunidad alcanzan, la erradicación de las normas de segregación o los mecanismos de exclusión de las personas LGBTI.

En el área de la Cooperación Internacional al Desarrollo, se expresa el compromiso de esta Comunidad con el derecho a la vida, la igualdad y la libertad de aquellas personas que sufren por su identidad de género persecución violencia o criminalización en los países donde dichos derechos son negados o ignorados.

En medidas comunicativas, se aborda en el ámbito de las competencias autonómicas la promoción de la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, contribuyendo a un trato del colectivo exento de estereotipos.

En el ámbito policial, se pretende impulsar un protocolo de atención a la identidad de género en las fuerzas de seguridad destinado en especial a paliar las consecuencias de que sufren quienes son víctimas de los delitos de odio.

El título III, «Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas gais, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales», regula los principios aplicables a la contratación administrativa, concesión de subvenciones, formación del funcionariado y personal público, así como el compromiso de que las futuras normas de la Comunidad valoren su posible

impacto normativo en las cuestiones pertinentes a la discriminación por orientación sexual o identidad de género. De cara a los procedimientos administrativos de esta Comunidad, establece igualmente la condición de interesados en el procedimiento, las medidas de remoción, cese e indemnización y la posible inversión de la carga de la prueba en los casos que presenten inicio de prueba por discriminación.

El Título IV establece un régimen sancionador y se opta porque los mandatos no queden en una simple declaración de intenciones, y con respeto a otros ordenes sancionadores y a la preferencia del orden penal, establece un catálogo de infracciones y sanciones para las conductas especialmente graves y atentatorias de la paz social y de los derechos de las personas amparadas por la ley, que en sus expresiones más graves, pueden suponer la inhabilitación para contratar o recibir ayudas de los fondos públicos para quienes demuestren una conducta discriminatoria especialmente grave o sea reincidente en las infracciones.

La norma concluye con las previsiones relativas a su implantación efectiva y desarrollo reglamentario, a fin de asegurar la más temprana implantación y efectividad de los derechos aquí enunciados.<sup>20</sup>

### **Comunitat Valenciana**

*Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.*

La Comunitat Valenciana se sumó en 2008 a otras comunidades autónomas que, varios años atrás comenzaron a asumir la sanidad pública la atención a las personas trans, y se consiguieron algunos avances, incluyendo en la cartera de servicios la atención psicológica, el tratamiento hormonal y las cirugías extirpadoras de las gónadas sexuales y otras cirugías, como la de prótesis mamarias y la mastectomía.

Esta ley se estructura en seis títulos, nueve capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

---

<sup>20</sup>En Exposición de motivos de la Ley <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-6170> Publicado en: «BOE» núm. 153, de 25 de junio de 2016, páginas 45833 a 45861 (29 págs.), Sección:I. Disposiciones generales, Departamento: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Referencia: BOE-A-2016-6170, Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2016/05/27/8>

El título I, contiene una serie de disposiciones de carácter general: objeto de la ley, su ámbito de aplicación, definiciones para facilitar la interpretación de esta norma, así como los principios de actuación de las administraciones públicas en materia de identidad y expresión de género.

El título II instituye los derechos en favor de las personas a quienes les es de aplicación, establece de forma tajante la prohibición de discriminación y hace especial referencia a los menores trans.

El título III, tratamiento administrativo de la identidad y expresión de género, establece la creación de una documentación administrativa necesaria para evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, garantiza el derecho a un servicio de asesoramiento y apoyo para personas trans, sus familias y personas allegadas, establece los principios de la actuación administrativa en materia de identidad de género y crea el Consejo Consultivo Trans de la Comunitat Valenciana.

En el título IV se establecen las bases para una política pública en materia de identidad y expresión de género. Se encuentra dividida en nueve capítulos.

El capítulo 1 contempla la atención sanitaria a las personas trans, estableciendo sus derechos y la cartera de servicios a la que tendrán acceso, incluyendo los tratamientos a menores trans. Para hacerlo efectivo, se crean las unidades asistenciales de referencia para la identidad de género y se establecen una serie de medidas para la formación de profesionales, la realización de guías de recomendaciones y el establecimiento de estadísticas.

El capítulo 2 está dedicado al ámbito educativo: un protocolo de atención educativa a la identidad de género que respete la identidad sentida de las personas trans en los centros educativos, la adopción de medidas para incorporar contenidos educativos sobre la identidad y expresión de género, la diversidad sexual y familiar en los diferentes ciclos formativos y acciones de formación y divulgación, entre otras. También se establecen acciones en el ámbito universitario, como el impulso de la investigación sobre la identidad y la expresión de género.

En el capítulo 3, medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social, se establecen medidas en estos sectores e incluye políticas de fomento la igualdad y no discriminación en el empleo para el colectivo de personas trans.

El capítulo 4 se establecen las medidas para la inserción social de las personas trans, medidas de apoyo y en situaciones especial vulnerabilidad y una referencia a la atención a víctimas de violencia por transfobia.

En el capítulo 5 se incluyen medidas de apoyo a la diversidad familiar por razones de identidad de género y el reconocimiento como violencia familiar la producida dentro de la familia por causa de identidad de género.

El capítulo 6 establece medidas de protección para personas trans jóvenes y mayores.

El capítulo 7, de medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte, establece medidas para la promoción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos y para garantizar la plena igualdad en el ámbito de la práctica deportiva y la actividad física.

El capítulo 8, medidas en el ámbito de la seguridad y emergencias, establece la creación de un protocolo de atención a la identidad de género y medidas de formación para garantizar en este ámbito un trato respetuoso.

El capítulo 9, medidas administrativas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas en atención a la identidad y expresión de género, trata sobre la contratación administrativa, las subvenciones y la formación del personal empleado público.

El título V, medidas de tutela administrativa, establece garantías y el procedimiento para luchar contra las conductas discriminatorias, estableciendo el principio de inversión de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos.

El título VI, infracciones y sanciones, establece la regulación de las infracciones administrativas en materia de vulneración de los derechos de las personas trans.

Finalmente, la ley cuenta con dos disposiciones adicionales, una relativa a los plazos de residencia a efectos de la renta garantizada de ciudadanía y otra sobre el respeto a la intimidad de las personas usuarias de las residencias de personas mayores, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Exposición de motivos de la Ley, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-5118-consolidado.pdf>

## **Comunidad Autónoma del País Vasco**

*Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.*

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, establece en su artículo 9.2 que los poderes públicos vascos deben velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía, así como adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, facilitando la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

La Comunidad Autónoma ostenta competencias, recogidas en el título I de su Estatuto de Autonomía, en diversas materias que afectan a la situación de las personas transexuales, tales como la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores (artículo 10.14); sanidad interior (artículo 18.1), y, especialmente, asistencia social (artículo 10.12). Es necesario, por tanto, hacer mención explícita, en el Derecho positivo, a la aplicación del principio de no discriminación al libre desarrollo de la personalidad humana y, en concreto, a su identidad de género, para que en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Euskadi nadie pueda ser discriminado por su condición de transexual.

La presente ley pretende contribuir y avanzar hacia la superación de todas las discriminaciones que, por razón de la condición o circunstancia personal o social de las personas transexuales, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo de los principios constitucionales de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección social, económica y jurídica de la persona, la familia y el grupo, adecuando la normativa aplicable a la realidad social del momento histórico que vivimos.

Estaley pretende, definir la condición de transexualidad, sin cuestionar, obviamente, la exclusiva competencia estatal para la regulación, en el ámbito del Registro Civil, de los requisitos necesarios para el cambio de la marca registral del sexo y del nombre que la acompaña. En todo caso, esta ley no define cuáles son los presupuestos para el cambio registral del nombre de la

persona transexual, sino que delimita dicha condición de transexual y las formas de acreditar tal circunstancia, para que los derechos que en esta ley se establecen sean efectivos en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esta ley pretende, por tanto, atender a las especificidades de este colectivo, dando respuesta, desde esa singularidad, al sentido de la igualdad que asiste a las personas transexuales a la hora de asegurar sus derechos médicos y sociales, así como los derechos de aquellas personas diagnosticadas con distintos grados de intersexualidad.

La ley se divide en una exposición de motivos, cinco capítulos, dos disposiciones adicionales y dos finales. El capítulo I contiene una serie de disposiciones de carácter general en las que se recogen el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y la definición de la condición de transexual.

En el capítulo II se establecen las bases para una política pública en materia de transexualidad. Se contempla al efecto un conjunto de medidas a adoptar y desarrollar en contra de actitudes discriminatorias por razón de identidad de género; se establece un servicio de información, orientación y asesoramiento a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas, y, por último, se recoge la posibilidad de que las personas transexuales cuenten con documentación administrativa mientras dure el proceso de reasignación de sexo, al objeto de propiciarles una mejor integración social, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación.

En el capítulo III se contemplan los derechos de las personas transexuales en el ámbito sanitario. Asimismo, se prevé la regulación reglamentaria de una unidad de referencia en materia de transexualidad dentro de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, integrada por personal profesional de la atención médica, de enfermería, psicológica, psicoterapéutica y sexológica. También se recoge la creación reglamentaria de una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos afectados. Por último, se hace una mención expresa a los derechos de las personas transexuales menores de edad y se establece la obligación de creación de estadísticas a través de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, sobre los resultados de los diferentes tratamientos.

El capítulo IV fija un criterio general en virtud del cual las administraciones públicas vascas, los organismos públicos a ellas adscritos y las entidades de ellas dependientes se asegurarán de no discriminar por motivos de identidad de género, y, en ese sentido, elaborarán y aplicarán planes y medidas de acción positiva adecuadas para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales.

El capítulo V establece un conjunto de actuaciones en materia de transexualidad y respecto a las personas transexuales en el ámbito educativo.<sup>22</sup>

*Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.*

(modificación del artículo 3 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, buscando con ello despatologizar la transexualidad).

La modificación de este artículo es para que las personas transexuales puedan acogerse a lo establecido por la presente Ley sin tener necesidad de un diagnóstico o informe psiquiátrico, psicológico o tratamiento médico previo.

Artículo único. – Se modifica el artículo 3<sup>23</sup> de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. – Personas transexuales.

La noción de transexualidad hace referencia a la situación por la que el sexo que se les supuso al nacer a una persona, en atención a sus genitales, no

---

<sup>22</sup> Exposición de motivos de la Ley, <https://www.boe.es/boe/dias/2012/07/19/pdfs/BOE-A-2012-9664.pdf>

<sup>23</sup> Artículo 3. *Personas transexuales.*

A los efectos de esta ley, se entenderá que es transexual tanto la persona que haya procedido o esté procediendo a la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, como la persona que acredite, mediante informe de personal médico o psicólogo colegiado, los siguientes extremos:

a) Que carece de trastornos de personalidad que la induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, mostrando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.

b) Que presenta una disonancia, igualmente estable y persistente, durante al menos seis meses, entre el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia.

coincide con el sexo que esa persona siente y sabe que es. La transexualidad, por lo tanto, solo puede conocerse a través de la escucha de lo que la persona libremente expresa y, al igual que la identidad sexual, no se puede diagnosticar. No es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana.

En consecuencia, a los efectos de esta ley, la consideración de persona transexual se regirá por el derecho a la libre autodeterminación de la identidad sexual. Este derecho no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido debiendo interponerse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio del mismo. Las personas transexuales podrán acogerse a lo establecido por la presente ley sin necesidad de un diagnóstico o informe psiquiátrico, psicológico ni tratamiento médico».<sup>24</sup>

### **Navarra**

*Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.*

En base a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, esta Ley Foral, teniendo presente los preceptos legales ya indicados, pretende definir la condición de transexualidad, sin discutir obviamente la competencia estatal para tal regulación, en el ámbito registral civil, de los requisitos necesarios para el cambio de sexo y nombre en ese preciso ámbito.

En todo caso, esta Ley Foral no define cuales son los supuestos para el cambio registral de nombre, sino lo que considera el legislador como una persona transexual y cómo se acredita tal condición, para que los derechos que en esta Ley Foral se definen sean efectivos en el ámbito competencial propio de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, en su artículo 32; la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, en su artículo 36; o la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, de Carta de Derechos Sociales, en su artículo 1, reconocen la competencia de la Comunidad Foral de Navarra para legislar en la mayoría de estas materias a tenor, a su vez, de lo previsto en

---

<sup>24</sup><http://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2019/07/1903347a.pdf> LEY 9/2019

la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Por lo tanto corresponde a las administraciones públicas de Navarra, como señalan los artículos 5 y 6 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, responder a las necesidades sanitarias, psicológicas y sociales de un colectivo como el de las personas transexuales, desarrollando con todos los medios posibles, incluido el reconocimiento del importante papel que han desempeñado y desempeñan los colectivos LGTB frente a la inacción durante muchos años de los poderes públicos, toda una serie de programas y medidas como campañas y acciones de lucha contra la transfobia, servicios específicos de atención sanitaria, servicios de asesoramiento jurídico y de apoyo psicológico y social tanto a la persona transexual como a sus familiares y allegados, o una política de discriminación positiva en el empleo, que eviten las situaciones de discriminación, estigmatización y privación de derechos a que desgraciadamente se ven sometidas estas personas.

En este sentido es conveniente aportar concreción en la seguridad jurídica que debe proteger también los derechos de los menores en este asunto, en este sentido la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44, atribuye a Navarra la competencia exclusiva, con carácter general, en materia de Servicios Sociales, así como de forma específica, en materia de política infantil y juvenil, de la tercera edad, asociaciones benéfico-asistenciales e instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social. Sobre esto, el artículo 7 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Atención, Promoción y Protección a la Infancia y Adolescencia, dispone que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra es la entidad pública competente, en su ámbito territorial, en materia de prevención y protección de los menores y ejecución de las medidas adoptadas por los órganos jurisdiccionales, en los términos establecidos en esta Ley Foral ahora nombrada y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil y en el resto de la legislación estatal aplicable en la materia. Además, en su apartado 3 concreta que en especial el Departamento que tenga atribuidas las competencias sobre menores ejercerá las siguientes funciones: a) La adopción y cese de las medidas de protección y

la ejecución de las medidas de reforma, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.

El colectivo de las personas transexuales, es un grupo que sufre de manera especial el paro y la discriminación. En este sentido, se alienta a las administraciones, por un lado, a poner en marcha mecanismos de discriminación positiva y por otro a velar por lo que la propia constitución española establece en su artículo 14: «los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

La propia administración dispone, sobre todo, de dos instrumentos para facilitar el empleo a este colectivo, el artículo 51 de la Ley de Contratos públicos y el empleo social protegido. En el primero de los casos el apartado 2.C de la recientemente aprobada Ley Foral 1/2009, de 19 de febrero, por la que se modifica el artículo 51 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos de Navarra, establece que «también previa definición en los pliegos de cláusulas administrativas, y con la finalidad de satisfacer las necesidades de categorías de población especialmente desfavorecida que figuren como usuarias o beneficiarias de las prestaciones a contratar, se incorporarán criterios que respondan a dichas necesidades, tales como los dirigidos a las personas discapacitadas, las desfavorecidas del mercado laboral, las precarizadas laboralmente, las dirigidas a favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, al cumplimiento de las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo o a garantizar los criterios de accesibilidad y diseño universal para todas las personas.» Se trata de por lo tanto considerar a este colectivo dentro de los programas de empleo específicos.

También el Decreto Foral 69/2008, por el que se aprueba la cartera de servicios sociales de ámbito general, contempla la prestación no garantizada denominada empleo social protegido, en la que las personas beneficiarias son las Entidades Locales o de iniciativa social sin ánimo de lucro que promuevan proyectos destinados a la contratación de personas que se encuentren en situación de exclusión social o riesgo de estarlo y que tengan dificultades para acceder y/o mantener un empleo.

El artículo 12 pretende definir el respeto a la existencia de la transexualidad, y por lo tanto el respeto a la diversidad de vivencias respecto al género. Todo ello dentro del marco legal establecido por la Ley Orgánica de Educación, y sin invadir las competencias a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del derecho a la educación. No obstante, en esta exposición de motivos, se considera que es importante transmitir que la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres incluye el respeto a las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, así como el rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier identidad de género o expresión de género.

Por lo tanto, esta Ley Foral pretende por un lado atender a las especificidades de un colectivo como este y por otro dar respuesta, desde esa singularidad, al sentido de la igualdad que asiste a las personas transexuales a la hora de asegurar sus derechos médicos y sociales. Recogiendo además el espíritu del artículo 9.2 de la constitución española que determina que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Por ello esta Ley Foral pretende ser integral, precisamente porque el objetivo es que el colectivo de personas transexuales tenga unas condiciones de vida iguales al resto de la ciudadanía navarra, y para ello son necesarias no sólo medidas del ámbito médico sino también se requiere medidas de discriminación positiva en el ámbito laboral, aprovechando las sinergias ya existentes, y que los espacios educativos y funcional sean sensibles a la diversidad que se invoca en esta Ley Foral.<sup>25</sup>

## **Aragón**

*Ley 4/2018 de 9 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

En enero de 2016 diversas entidades para la representación y defensa de los derechos e intereses de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales,

---

<sup>25</sup> En: Exposición de motivos de la Ley <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=29911>

queer e intersexuales constituyeron una mesa de trabajo para impulsar la tramitación de una ley autonómica que garantizase de manera efectiva y definitiva el derecho a la identidad y la libertad en la expresión de género, presentando el 14 de junio de 2016 ante la Comisión de Comparecencias Ciudadanas y Derechos Humanos de las Cortes de Aragón una propuesta de texto, la cual fue aceptada por el Gobierno de Aragón con el compromiso expreso de impulsarla como proyecto de ley, respetando en la mayor medida posible su integridad.

El reconocimiento legal del derecho a la libre autodeterminación de la identidad de género de toda persona emana del propio Estatuto de Autonomía de Aragón, que establece en su artículo 12, el derecho de todas las personas a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, así como al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal.

La fijación en el Estatuto de Autonomía de derechos y principios rectores que deben guiar la actuación de los poderes públicos, como el de promoción de las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, o el impulso de políticas tendentes a la mejora y equiparación de sus condiciones de vida (artículos 6, 11 y 20), afirman la necesidad de esta ley.

La presente ley es en instrumento guía de la actuación de los poderes públicos aragoneses para la efectividad del reconocimiento del derecho de todas las personas a su identidad de género libremente manifestada, al libre desarrollo de su personalidad conforme a la misma, y al consecuente respeto a su integridad física y psíquica, garantizando así el derecho de todas las personas a no ser discriminadas por razón de su orientación sexual e identidad de género, tal y como dispone el artículo 24.d del Estatuto de Autonomía de Aragón.

La propia transversalidad del derecho a la identidad de género impone la necesidad de establecer principios y medidas de actuación en numerosos sectores de intervención de las Administraciones públicas aragonesas. En el ámbito sanitario, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, parte de los principios de concepción integral de la salud, universalización de la atención

sanitaria, aseguramiento y financiación pública e integración funcional. Pese a que la propia Comunidad Autónoma de Aragón introdujo la cirugía de cambio de sexo en la Cartera de Servicios de Atención Especializada del Sistema de Salud de Aragón, la insuficiencia de dicha medida exige la adopción de una política sanitaria que garantice de manera efectiva y plena el derecho a la salud sin discriminación alguna por expresión o identidad de género.

El Estatuto de Autonomía de Aragón dota a los poderes públicos aragoneses de instrumentos y competencias para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de sus ciudadanos en el ámbito educativo, social, cultural, de atención a la familia, de protección a personas menores y mayores, de actuación de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo, lo que habilita al legislador aragonés para realizar un planteamiento de atención integral en las diversas materias que afectan a la situación de las personas trans sin necesidad de interferir en las competencias estatales o de otras Administraciones. La presente ley, por ello, no define los presupuestos para el cambio de nombre o sexo registral en el registro civil, definiendo sus propios ámbitos de actuación sobre la base de las necesidades de atención de las personas trans y en las manifestaciones de sus ciudadanos sobre un principio de libre manifestación de su condición y de la necesidad de amparo en la ley.

Además de suponer un desarrollo del derecho establecido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía y dar cumplimiento a los mandatos estatutarios dirigidos a los poderes públicos contenidos en otros preceptos anteriormente mencionados, la Comunidad Autónoma de Aragón ostenta competencias suficientes en distintas materias para la regulación de todos y cada uno de los aspectos que aborda esta ley, como es el caso de las contempladas en el Estatuto de Autonomía sobre acción social (71.34.<sup>a</sup>), políticas de igualdad social (71.37.<sup>a</sup>), personas menores (71.39.<sup>a</sup>), deporte (71.52.<sup>a</sup>), sanidad y salud pública (71.55.<sup>a</sup>), enseñanza (73), medios de comunicación social (74), Seguridad Social (75.1.<sup>a</sup>), protección de datos de carácter personal (75.5.<sup>a</sup>) y Administraciones públicas aragonesas (75.11.<sup>a</sup>).

Además, es necesario contemplar en la presente ley las especialidades del Derecho civil aragonés recogidas en el Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, para garantizar el derecho de las personas trans menores de edad a un desarrollo y formación conformes con su personalidad.

La ley se estructura en un título preliminar, trece títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, establece los objetivos, el ámbito de la ley, la definición de las personas amparadas por la misma, entre las que se resalta la situación de las menores de edad, y los principios rectores de la Administración en el tratamiento de las personas amparadas. La ley establece como objetivos el de reconocer el derecho a la libre manifestación de la identidad de género y el de erradicar toda forma de discriminación como consecuencia de dicha manifestación. La ley contempla como sujetos de derecho a todas las personas residentes en la Comunidad Autónoma sin contemplación de su nacionalidad, pues una norma de igualdad y no discriminación no puede comenzar por establecer exclusiones o distinciones entre las afectadas por la discriminación. Sobre las personas destinatarias de los mandatos de la norma, estas son todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentren o actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se resalta el compromiso de la Comunidad Autónoma de Aragón con esta ley en relación con la protección de las personas trans menores de edad a partir de que si con frecuencia, las personas trans adultas han sufrido discriminación o han sido desatendidas, este abandono es especialmente grave cuando afecta a las menores de edad, los cuales, por su desprotección natural y por su estadio de desarrollo, sufren con mayor gravedad la negativa al reconocimiento de su identidad o la desatención médica a sus necesidades de afirmación. En cumplimiento del mandato de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia, y bajo el criterio rector de atención al interés superior de las personas menores, la presente ley les ofrece, a ellas y a sus guardadores legales, amparo frente a toda exclusión,

plena atención a sus necesidades sanitarias y protección en el sistema educativo.

El título I establece los principios generales del tratamiento administrativo y el derecho a una documentación adecuada a la identidad de género manifestada en las relaciones con la Administración pública, lo que es de especial interés para quienes se encuentran en el tránsito hacia la rectificación de sexo registral o no pueden acceder al mismo por su edad o por su condición de extranjeros. Igualmente compromete el sostenimiento de un servicio de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas, el respeto de la confidencialidad e intimidad en todos sus procedimientos y compromiso firme en la realización de acciones contra la transfobia y el respeto en su proceder a la identidad y expresión de género de toda persona en su relación con la Administración.

El título II establece el derecho a la salud y a la asistencia sanitaria de las personas transexuales en el Servicio Aragonés de Salud y regula la unidad de identidad de género. La asistencia a las personas trans menores de edad se establece bajo los principios de tutela del mejor interés de la persona menor y de respeto a su voluntad bajo el principio de reconocimiento progresivo de su madurez, conforme establecen los principios de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, los protocolos de las principales organizaciones pediátricas internacionales y el derecho civil aragonés, donde se establece un sistema de atención individualizado y basado en las necesidades específicas de cada persona menor y en el que se provee de los oportunos tratamientos en el momento adecuado en atención a su desarrollo. La ley establece, además, salvaguardas en interés de la persona menor y el deber de consulta a la misma en toda medida que le afecte, además de la elaboración de las guías e instrucciones médicas adecuadas a los principios de consentimiento informado, descentralización, atención integral multidisciplinaria y profesional. Se contempla asimismo la realización de estudios, estadísticas y programas de formación de los profesionales sanitarios.

En el caso de las personas intersexuales, y de manera novedosa, la norma garantiza la integridad corporal de las personas intersexuales menores de edad hasta que estas definan su identidad sentida y les ofrece protección de su intimidad y dignidad frente a prácticas de exposición y análisis de carácter

abusivo. La protección de las personas intersexuales exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que sean operados en su infancia para asimilarlos al patrón normativo de hombre o mujer sin saber cuál es la identidad de dicha persona, cometiendo con ello frecuentes errores que luego condicionan gravemente la vida de la persona intersexual. Sin conocimiento de la identidad de género sentida por la persona intersexual, cualquier intervención quirúrgica que asimile a la persona menor a una identidad puede ser una auténtica castración traumática.

El título III crea un tratamiento específico de la identidad de género en el sistema educativo, considerando el sistema educativo como un espacio de entendimiento, seguridad y no discriminación, y factor de integración y formación cívica en los principios de respeto y no violencia. Se impulsa medidas conducentes a lograr el efectivo respeto en el sistema educativo de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferentes expresiones de identidad de género que permitan superar los estereotipos y comportamientos sexistas. Para ello, promueve la integración en los currículos autonómicos y en los planes docentes y de convivencia de medidas de formación y de respeto a la diversidad de género en todos los niveles educativos, así como la adopción de un protocolo de atención a la identidad de género que sirva de guía al personal docente y de servicios en la atención a la comunidad educativa.

El título IV determina una serie de medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial, estableciendo el compromiso de crear medidas efectivas en el fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo y en las estrategias de responsabilidad social corporativa.

El título V, dedicado a medidas en el ámbito social, focaliza su atención en la inclusión de uno de los colectivos más desfavorecidos de la sociedad y, con frecuencia, sometido a marginalidad y a situaciones de especial vulnerabilidad, colectivo que hasta ahora no siempre recibía atención por aplicación de normas y reglamentos de adscripción al género registral o por simple abandono y omisión. Es relevante, en este apartado, el compromiso de extender la tutela ofrecida a las víctimas de violencia de género a las mujeres transexuales, el

compromiso de tutelar a las personas menores expulsadas de sus hogares con respeto a su manifestación de identidad y la atención a las víctimas de violencia por transfobia.

El título VI se dedica a la protección y garantía de la diversidad familiar, incluyendo los posibles casos de violencia en este ámbito.

El título VII aborda los mecanismos de protección y fomento del desarrollo personal en dos etapas especialmente necesitadas de apoyo, como son la juventud y la edad avanzada, garantizando en todo caso el respeto y la adecuada asistencia a los mismos.

El título VIII, dedicado a medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte, promueve una cultura y un ejercicio del deporte inclusivo, y pretende, en la medida en que las competencias de la Comunidad Autónoma alcanzan, la erradicación de las normas de segregación o los mecanismos de exclusión de las personas trans.

El título IX expresa el compromiso de la Comunidad Autónoma con el derecho a la vida, la igualdad y la libertad de aquellas personas que, por su identidad de género, sufren persecución, violencia o criminalización en los países donde dichos derechos son negados o ignorados.

El título X, dedicado a la comunicación, aborda, en el ámbito de las competencias autonómicas, la promoción de la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, contribuyendo a un trato del colectivo exento de estereotipos.

El título XI regula una serie de medidas en el ámbito policial que pretenden impulsar un protocolo de atención a la identidad de género en los cuerpos y fuerzas de seguridad, destinado en especial a paliar las consecuencias que sufren quienes son víctimas de los delitos de odio por razón de su identidad.

El título XII regula los principios aplicables a la contratación administrativa, concesión de subvenciones, formación del empleo público en atención a la identidad de género, así como el compromiso de que las futuras normas de la Comunidad Autónoma valoren su posible impacto normativo en las cuestiones atinentes a la discriminación por identidad o expresión de género. De cara a los procedimientos administrativos de esta Comunidad Autónoma, establece igualmente la condición de personas interesadas en el procedimiento, las

medidas de remoción, cese e indemnización y la inversión de la carga de la prueba en los casos que presenten indicio de prueba por discriminación.

Finalmente, el título XIII se refiere a las infracciones, sanciones y disposiciones especiales sobre el procedimiento de los temas relativos a esta ley. Las Cortes de Aragón optan porque sus mandatos no queden en una simple declaración de intenciones y, con respeto a otros órdenes sancionadores y a la preferencia del orden penal, establece un catálogo de infracciones y sanciones para las conductas especialmente graves y atentatorias contra la paz social y los derechos de las personas amparadas por la ley. Sanciones que, en sus expresiones más graves, pueden impedir recibir ayudas de los fondos públicos de esta Comunidad Autónoma para quienes demuestren una conducta discriminatoria especialmente grave o sean reincidentes en las infracciones.

La norma concluye con las previsiones relativas a su implantación efectiva y desarrollo reglamentario, a fin de asegurar la más temprana implantación y efectividad de los derechos aquí enunciados.<sup>26</sup>

### **Conclusiones Parciales**

- No son leyes registrales específicamente, lo cual se evidencia en la no definición de los requisitos necesarios para el cambio de la marca registral del sexo y del nombre que la acompaña, desmarcándose en este sentido del ámbito estricto del Registro Civil, lo cual, si bien revisten una importancia cardinal para un sistema integral y verdadero de protección a este colectivo, tiene una esfera propia de actuación sobre la base de las necesidades de atención de las personas trans y en las manifestaciones de sus ciudadanos sobre un principio de libre manifestación de su condición y de la necesidad de amparo en la ley.
- Si en palabras claves se pudiera resumir el contenido de estas leyes, consideraríamos las siguientes: personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales, menores intersexuales, protección a los mayores LGBTI, despatologización, acción positiva/

---

<sup>26</sup> En: Exposición de motivos de la Ley  
[https://www.aragon.es/documents/20127/674325/ley\\_identidad\\_expresion\\_genero.pdf/ac261f3f-f7d6-9554-20ab-15dafaeb42a](https://www.aragon.es/documents/20127/674325/ley_identidad_expresion_genero.pdf/ac261f3f-f7d6-9554-20ab-15dafaeb42a)

política de discriminación positiva (en las esferas de la salud, la educación, la comunicación, lo laboral, deporte, ocio, cultura, etc.).

- Son extensas, abarcadoras. Ponemos como ejemplo la *Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales*, 12 de mayo de 2017. Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea: 99 artículos, Exposición de motivos; una estructura dentro de la que destaca los capítulos dedicados a la protección social, al ámbito de la salud, familiar, educativo, laboral, la violencia intragénero, la Administración de Justicia y la tutela judicial, el ámbito de la infancia y la juventud, del ocio, la cultura, la educación en el tiempo libre y el deporte, asilo y medidas de cooperación internacional, medios de comunicación, orden público y privación de libertad, Fuerzas Armadas, intersexualidad, régimen de infracciones y sanciones.

Tenemos que no solo se define el objeto de la ley, incluye definiciones, principios, contenidos que luego son desarrollados dentro del texto normativo. En cuanto a los principios, el Artículo 7 recoge los siguientes:

**1. Principio de respeto a la dignidad de las personas LGTBI y a sus derechos fundamentales.** Todas las personas, con independencia de su orientación sexual, expresión o identidad de género, o características sexuales tienen derecho al pleno reconocimiento y disfrute de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente de los siguientes:

a) Derecho a la igualdad y no discriminación, directa o indirecta, por asociación o por error, por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a grupo familiar. La ley garantizará la protección efectiva contra cualquier discriminación.

b) Derecho al libre desarrollo y reconocimiento de la personalidad, que incluye el derecho de cada persona a construir su propia autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual y a ser tratada con respecto a la misma. La orientación sexual e identidad de género forman parte de los

derechos personalísimos que se basan en los derechos fundamentales a la dignidad y a la libertad.

Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, modificar o negar su orientación sexual, expresión o identidad de género.

c) Derecho a la vida, integridad física y moral, y seguridad personal. Se protegerá efectivamente a las personas frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física, psíquica o moral que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar.

d) Derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Todas las personas tienen derecho al honor personal y a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género. Los Poderes Públicos adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar que en las menciones a las personas que accedan a servicios y prestaciones públicas y privadas se refleje la identidad de género manifestada, respetando el honor, la dignidad y la privacidad de la persona concernida.

e) Derecho de todas las personas LGTBI a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando hayan sido vulnerados sus derechos por motivo de orientación sexual o identidad de género, a los recursos que procedan, a la reparación de sus derechos y al resarcimiento efectivo.

f) Interés superior del menor. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. De este modo, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, así como las entidades locales, en el marco de sus competencias, tendrán siempre en cuenta el interés superior del menor a la hora de adoptar medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes LGTBI o integrados en familias LGTBI.

g) Derecho a la vida familiar. Se garantizará el derecho de las personas LGTBI a formar una familia.

La heterogeneidad familiar deberá ser reconocida en la práctica judicial y administrativa.

## **2. Principio de prevención de la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e interfobia.**

a) Todas las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia velarán por el respeto de los derechos de las personas LGTBI adoptando las medidas de prevención necesarias para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas, transfóbicas y/o interfóbicas, así como para asegurar una detección temprana de situaciones conducentes a vulneraciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas LGTBI.

b) Todas las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de las personas LGTBI frente a cualquier represalia por ejercer sus derechos o por activar los mecanismos de denuncia, sean administrativos o judiciales, formular cualquier denuncia, queja o demanda.

## **3. Principios rectores en el ámbito sanitario.**

a) Todas las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, entendiendo ésta como bienestar físico, psíquico y social y no como ausencia de patología. El acceso a la salud será entendido como el ejercicio de un derecho fundamental en lugar del acceso a un servicio.

b) Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a tratamiento, procedimiento médico o examen psicológico que coarte su libertad de autodeterminación de género. La atención sanitaria a las personas transexuales y transgénero debe realizarse desde la despatologización y en base al principio de codecisión y consentimiento informado. Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria está obligado a proyectar la igualdad de trato a las personas LGBTI.

c) Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria está obligado a respetar la igualdad de trato y la dignidad de las personas LGTBI.

d) Quedan prohibidas terapias que pretendan revertir la orientación sexual o la identidad de género de la persona, aún con el consentimiento de la misma o de sus representantes legales.

e) La Administración sanitaria deberá fomentar la formación de sus profesionales en materia de diversidad y no discriminación y deberá tener en

cuenta las necesidades específicas de atención sanitaria de las personas LGTBI, incluidos los derechos sexuales y reproductivos. Igualmente, deberá adaptar sus formularios para que en las mismas se refleje la diversidad afectivo-sexual, de género y familiar existente.

#### **4. Principios rectores en el ámbito de las políticas públicas y para la materialización efectiva de los derechos de las personas LGTBI.**

a) Todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, así como las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, garantizarán el cumplimiento de la presente Ley así como de sus normas de desarrollo y promoverán las condiciones para hacerla efectiva.

La aplicación de la presente Ley tiene vocación de integralidad y de transversalidad.

b) El cumplimiento efectivo del principio de igualdad y de no discriminación, así como la adopción de las medidas necesarias para su efectividad, corresponde a los poderes públicos, así como al sector privado.

c) Se promoverá la sensibilización, capacitación y formación materia de diversidad y no discriminación del personal funcional, laboral y estatutario de las Administraciones, organismos, sociedades y entes públicos. En todo caso, será obligatoria la formación y sensibilización adecuadas de los profesionales que desarrollen su tarea en la prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos laboral, de la salud, educación, servicios sociales, justicia, cuerpos de seguridad, seguridad privada, funcionarios de prisiones, personal de centro de menores, deporte, ocio y comunicación.

d) Se asegurará la existencia de mecanismos accesibles, rápidos y confidenciales de denuncia de la vulneración de derechos de las personas LGTBI así como de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

e) Se garantizará a las personas LGTBI la reparación de sus derechos violados por motivo de orientación sexual, expresión o identidad de género. En todo caso, se asegurará su pronta atención y apoyo así como su asesoramiento legal. Se asegurará igualmente la adecuada formación de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado en materia de atención a las víctimas y recogida de denuncias por discriminación LGTBI.

f) Se establecerán los protocolos y normas necesarios para asegurar la no discriminación de las personas LGTBI privadas de libertad en cualquier establecimiento, sea policial, penitenciario, centro de menores, CIE o establecimiento psiquiátrico.

g) La Administración central, y en sus respectivos ámbitos competenciales las Comunidades Autónomas, promoverán en cooperación con los entes locales el ejercicio, reconocimiento y respeto de todos los derechos reconocidos en esta Ley en el ámbito rural.

h) La garantía estadística se asegurará mediante la oportuna y periódica recogida de datos en relación a las vulneraciones de derechos e infracciones que se cometan contra las personas LGTBI. Su análisis incidirá en la adopción de medidas específicas y en el diseño de políticas públicas.

i) Se promocionará e impulsará la investigación científica, sociológica, cultural, deportiva y de ocio sobre la diversidad sexual y de género.

5. Principios rectores en el ámbito de las libertades públicas, los derechos políticos y la participación ciudadana de las personas LGTBI.

a) Todas las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán la participación y representación de las personas LGTBI en la esfera pública y desarrollarán campañas periódicas de sensibilización y visibilización con la finalidad de superar los estereotipos sobre las personas LGTBI y erradicar las actitudes y comportamientos homófobos, lesbófobos, bífobos,tránsfobos e interfobos.

b) Se reconoce la pluralidad y diversidad de manifestaciones sexuales y de género. Todas las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán su respeto y prevención frente a la vulneración de sus derechos y su libre desarrollo.

c) Se establecerán medidas de fomento de las entidades LGTBI que trabajen para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas LGTBI.

- El rango normativo de todas ellas es el de Ley.
- Son potenciadas, en sus contenidos, el tema de los menores de edad.

- **DIMENSIONES DEL INDICADOR DE LA VARIABLE**

- *Reconocimiento y contenido del derecho de identidad de género*

## Argentina

El Artículo 1 de la Ley 26.743, Ley de Identidad de Género de Argentina (en lo adelante Ley 26. 743), reconoce a toda persona el derecho a su identidad de género, al desarrollo libre de su persona en correspondencia con el mismo, a ser tratada de acuerdo a esta identidad y particularmente a ser identificada como tal en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

La identidad de género se define, en el artículo 2, como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, *lo que puede involucrar* la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido, además de otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Este derecho se extiende al hecho de que toda persona, artículo 3, podrá solicitar la *rectificación registral del sexo*, y el *cambio de nombre*<sup>27</sup> de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

El artículo 12 de la Ley N° 26.743, llamado Trato digno expresa que: deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que *utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad* y a su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados; cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema

---

<sup>27</sup> Si bien el género o sexo de las personas no resulta normativamente un campo obligatorio en materia de identificación documentaria para la Ley N°17.671, puntualiza el Decreto 1007/2012, sí resulta un dato esencial en materia registral. La Ley N°26.413 Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dispone en su artículo 36, inciso a), que la inscripción del nacimiento deberá contener el nombre, apellido y sexo del recién nacido y en el artículo 33, b) referido al Certificado Médico de Nacimiento, prueba del nacimiento, incluye, entre los datos esenciales del recién nacido: nombre, sexo, entre otros.

Esta asignación primaria de sexo, por lo general, responde a criterios morfológicos (sexo cromosómico, el sexo gonadal, sexo morfológico interno, sexo morfológico externo, sexo hormonal y sexo fenotípico) que permiten una diferenciación sexual primaria del recién nacido, donde prevalece el criterio biológico, pero si bien en el caso de ciertas personas puede existir congruencia respecto de dichos factores, no lo es en relación con la identificación psicológica con el sexo asignado.

que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a y en aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada<sup>28</sup>.

El artículo 13 de la Ley N° 26.743 fija que toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

En relación con este, el artículo 5 del Decreto 1007/2012, *Rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen*, precisa, cuando dispone que, el procedimiento registral contemplado en su propio artículo 4°, será reglamentado en el ámbito de sus competencias por las Direcciones Generales, Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley N°26.413, la Ley N°26.743 y en particular a lo establecido en el artículo 13 en cuanto dispone el pleno e integral respeto al derecho humano a la identidad de género de las personas, no pudiendo limitarse o restringirse vía reglamentaria el ejercicio de ese derecho y debiendo interpretarse y aplicarse todas las normativas a favor del acceso al mismo.

## **Perú**

Está a nivel de proyecto una norma sobre identidad de género: Proyecto de Ley No. 790/2016-CR, 15 de diciembre de 2016.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> En este caso no se produjo cambio registral y la norma prevé que aun antes de realizar el cambio de nombre y de sexo en sede administrativa las personas, a su solo requerimiento, pueden utilizar el nombre de pila adoptado para la citación, el registro, el legajo, el llamado y cualquier otra gestión o servicio tanto en los ámbitos públicos como privados, lo cual tiene como fundamento la implicación de la vida social cotidiana para la persona que sufre de disforia de género y donde la discriminación social suele ser un aspecto tan relevante como la adecuación de sexo propiamente dicha. González Magaña, Ignacio J., *La Ley de Identidad de Género. El reconocimiento del derecho a la identidad sexual en el derecho argentino*. <https://estudiojuridicobritosferreyra.blogspot.com/2012/09/la-ley-de-identidad-de-genero-el.html?m=0>

<sup>29</sup> Aprueban Dictamen sobre Ley de Identidad de Género en Perú, Lima, 29 de marzo de 2021. la Comisión de la Mujer y Familia aprobó por mayoría (cuatro votos a favor y dos en contra) el

En el Artículo 2, Reconocimiento al derecho a la identidad de género, se expresa que toda persona es igual en dignidad y derechos, con pleno reconocimiento de su identidad de género, por lo que nadie debe ser objeto de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicios por esta causa. Se enumeran, en este sentido el derecho de la persona a: reconocimiento legal de su identidad de género; respeto de la identidad autopercibida y las expresiones de género; libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad de género; protección y reconocimiento de su identidad de género; un trato digno y por ende respetuoso de su identidad de género en todas las etapas de su vida y disfrute del más alto nivel de salud integral posible, sin que pueda existir discriminación o segregación por motivos de identidad de género. El artículo 3 define la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente (incluye otras expresiones como vestimenta, modo de hablar, modales), la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, lo que puede involucrar la modificación de la apariencia o función corporal, si es libremente escogido.

El artículo 17, *Protección de la identidad de género*, complementando el artículo 4, define que toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas, ninguno de los cuales podrá limitar, restringir o excluir el ejercicio de este derecho, debiendo aplicarse e interpretarse las normas a favor de este.

El artículo 4, *Claúsula de no discriminación*, define esta como cualquier distinción, exclusión, restricción o referencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos

---

dictamen recaído en el proyecto de ley 790/2016-CR, con texto sustitutorio, que plantea una Ley de Identidad de Género que permitirá reconocer el derecho fundamental a la identidad de las personas trans mediante un procedimiento administrativo especial.

“En medio de la adversidad que estamos viviendo, hoy es un día alegre para el país pues en la Comisión de la Mujer y Familia hemos aprobado por mayoría un dictamen a favor de los derechos de los peruanos y las peruanas trans que han enfrentado marginación, exclusión y segregación a causa de su identidad de género y expresión de género disidentes. Es un paso adelante en los derechos humanos, hacia la igualdad y la justicia”, sostuvo en RPP Carolina Lizárraga Houghton (Partido Morado), presidenta de este grupo de trabajo.

[https://www.congreso.gob.pe/Storage/tbl\\_notas\\_de\\_prensa/fld\\_121\\_PDF\\_file/1840-w3Ke4Dx1Hh7Pz9L.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Storage/tbl_notas_de_prensa/fld_121_PDF_file/1840-w3Ke4Dx1Hh7Pz9L.pdf)

o libertades con razón de la identidad y expresión de género. Se delimitan en el artículo dos tipos de discriminación: directa e indirecta. Esta última tiene lugar cuando en la esfera pública o privada una disposición, criterio o práctica, aparentemente neutra, pueda implicar una desventaja particular o coloca en desventaja, a menos que exista un objetivo o justificación razonable y legítimo para ello.

Hay otros artículos desarrolladores de este derecho, no 1 y no. 11, 12, 14 al 16.

## **España**

*Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*<sup>30</sup>

En su EXPOSICIÓN DE MOTIVOS define como su objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género, así como también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado.

La transexualidad, considerada como un cambio de la identidad de género, ha sido ampliamente estudiada ya por la medicina y por la psicología. Se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador, para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas.

De acuerdo con la regulación que se establece en esta

Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a **constatar como un hecho cierto el cambio y producir el cambio de la identidad de género**, de manera que quedengarantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de **acreditarse debidamente**, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

Mediante esta Ley Española se suma a aquellos países

que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica al

---

<sup>30</sup><https://www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf>

cesidad de la persona transexual, **adecuadamente diagnosticada**, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, asignación contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad.

- *Requisitos para la solicitud de la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre (Personas legitimadas para solicitar la reasignación sexual registral; Presentación de dictámenes médicos y Procedimientos previos de “adecuación sexual”; Acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales).*

### **Argentina**

- Acreditación, de la edad mínima de 18 años de edad.
- Solicitud, ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, de la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
- Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.
- Existencia previa de la inscripción que se pretende rectificar.<sup>31</sup> En caso de que la persona solicitante carezca de la misma, deberá solicitarla en los términos establecidos.
- Presentación del Documento Nacional de Identidad y la constancia de la inscripción en los términos del artículo 23 de la Ley N° 26.413<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Decreto 1007/2012, Rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen, artículo 3. <http://www.saij.gob.ar/1007-nacional-decreto-reglamentario-ley-identidad-genero-rectificacion-registral-sexo-cambio-nombre-pila-imagen-dn20120001007-2012-07-02/123456789-0abc-700-1000-2102soterced#>

<sup>32</sup> **ARTICULO 23.** — Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la dirección general y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el **artículo 5º** y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil. Esta documentación no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas debiendo limitarse a tomar constancias o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos a que hubiere lugar. La única excepción a esta disposición, será la referida al acto de identificación, en que el acta de nacimiento podrá ser retenida por el Registro Nacional de las Personas para acreditar la matrícula individual de la persona identificada.

**ARTICULO 5º** — El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, micro- filme, archivo informático u otro sistema similar.

## **Perú**

El artículo 7, Requisitos para la rectificación registral, establece los siguientes:

- a) Consentimiento informado mediante Declaración Jurada ante Notaria Pública que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente su decisión.
- b) Tener más de 18 años, con la excepción de lo establecido en el artículo 8 (menores de edad).
- c) Presentar ante la RENIEC o sus oficinas regionales o locales respectivas una solicitud manifestando encontrarse amparado por esta ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad, que conservará su número original.
- d) Expresar el nombre de pila con el que desea ser identificada.

## **España**

*Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

Artículo 1. *Legitimación.*

1. Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.
2. Asimismo, la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición del traslado total del folio registral.

Artículo 4. *Requisitos para acordar la rectificación.*

1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:
  - a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:

---

Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado.

2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.

Disposición transitoria única. *Exoneración de la acreditación de requisitos para la rectificación de la mención registral del sexo.*

La persona que, mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1

- *Presentación de dictámenes médicos y Procedimientos previos de “adecuación sexual”. Acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales.*

## **Argentina**

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Artículo 4, numeral 3, párrfo segundo, Ley 26.743 del 2012, Ley de Identidad de Género de Argentina.

En correspondencia con el derecho a la identidad de género establecido en el artículo 1 de la Ley N° 26.743, todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad *podrán*, artículo 12, de esta Ley, a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, *sin* necesidad de requerir *autorización judicial o administrativa*.

Para el *acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial*. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley para la obtención del consentimiento informado, pero respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.<sup>34</sup>

## **Perú**

El artículo 6, Rectificación registral, dispone que toda persona mayor de edad puede solicitar la adecuación registral de sus documentos identificatorios

---

<sup>34</sup> “(...) el Estado debe hacerse cargo del costo de los tratamientos de las personas «transgéneros» no solamente porque esté en juego su derecho a la salud, ya que no todas las necesidades de salud pueden ser satisfechas por el Estado; sino porque la adecuación del género permite rescatar de la marginalidad social a personas que han caído en ella a consecuencia de su disforia y, de este modo, fomentar la elevación de su calidad de vida, de sus niveles de salud física y mental, evitar la difusión de dolencias infecciosas, prolongarles la vida, abrir proyectos para que la única opción de vida deje de hallarse en los bordes de la legalidad o en el campo de arbitrariedad controladora y, en definitiva, evitar muertes, violencia y enfermedad”. González Magaña, Ignacio J., *La Ley de Identidad de Género. El reconocimiento del derecho a la identidad sexual en el derecho argentino*.

(imagen, pronombres y sexo) en sede administrativa mediante un proceso sencillo y gratuito ante la RENIEC o sus sedes regionales o locales, si la identidad vivida difiere de aquella asignada al nacer, para lo cual no se exigirá ninguna constancia médica (incluyendo cirugía de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal, constancias psicológicas u otras) ni legal (estado civil y/o no tener hijos) como requisito para el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas.

Por su parte el Artículo 13, Derecho al libre desarrollo personal, dispone que todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. En el caso de tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona.

No podrá someterse a una persona menor de edad a una intervención de reasignación sexual sin su consentimiento.

Las personas menores de edad, con el asentimiento de sus representantes legales y teniendo en cuenta los principios de interés superior y capacidad progresiva, podrán acceder a las prestaciones de salud necesarias para lograr el más alto nivel de salud integral posible, respetando su identidad de género.

## **España**

*Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

De acuerdo con la regulación que se establece en esta

Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a **constatar como un hecho cierto el cambio y producir el cambio de la identidad de género**, de manera que quedengarantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad

habrá de **acreditarse debidamente**, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

Mediante esta Ley Española se suma a aquellos países

de nuestro entorno que cuentan con una legislación específica que da cobertura y segu

ridad jurídica a la necesidad

de la persona transexual, **adecuadamente diagnosticada**, de ver corregida la inicial asignación registral de su sexo, asignación contradictoria con su identidad de género, así como a ostentar un nombre que no resulte discordante con su identidad.

- *Efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila*

### **Argentina**

Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.<sup>35</sup>

### **Perú**

El artículo 9, *Efectos*, expresa que cumplidos los requisitos de los artículos 5 y/o 6 el oficial público procederá, sin necesidad de trámite administrativo o judicial previo, a notificar de oficio la rectificación de nombre y sexo al Registro Civil donde está asentada la partida de nacimiento de modo que proceda a elaborar una nueva conforme dichos cambios así como a expedir un nuevo documento de identidad que refleje los datos rectificadas de sexo y nombre, prohibiéndose cualquier referencia a las modificaciones efectuadas en el acta de nacimiento nueva y/o el documento de identidad.

Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley son: oponibles a terceros a partir de su inscripción en el/los registro/s; la rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con

---

<sup>35</sup> Artículo 7° —Efectos, Ley 26.743 del 2012, Ley de Identidad de Género de Argentina.

anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción; las entidades educativas, sanitarias, financieras y de cualquier otro orden, públicas o privadas, deberán hacer lugar a la solicitud de ser denominado e identificado con el pronombre escogido, a simple requerimiento del interesado y sin mediar formalidad alguna. Los niños, niñas y adolescentes son especiales destinatarios de esta norma, en sus espacios educativos, recreativos y sanitarios; los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo o imagen, no alterará la titularidad de los derechos obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial y cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes.

## **España**

*Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

Artículo 5. *Efectos.*

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.
2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.
3. El cambio de sexo y nombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.

- *Menores de edad*

## **Argentina**

La solicitud deberá ser efectuada a través de los representantes legales del menor y con su expresa conformidad,<sup>36</sup> teniendo en cuenta los principios de

---

<sup>36</sup> Artículo 5-Personas menores de edad, Ley 26.743 del 2012, Ley de Identidad de Género de Argentina.

capacidad progresiva<sup>37</sup> e interés superior<sup>38</sup> del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/ zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## Perú

---

<sup>37</sup> Artículo 12-Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Se trata de la apreciación de la progresividad en la capacidad de niños, niñas y adolescentes de asumir responsabilidades por las decisiones que afectan su vida, en concordancia con su edad y nivel de madurez teniendo, experiencias de vida, cultura, entorno. Sobre este particular, afirma Nestor Solari, que "la madurez del niño influirá, decididamente, en la solución que deba adoptarse. Cuanto mayor sea la edad y madurez, más decisiva será su voluntad. Emerge aquí la importancia de la capacidad progresiva del niño. Esta última condice con la idea de sujeto de derecho, como superador del régimen interno basado en el esquema tutelar clásico», precisando en relación a una edad razonable que "En cuestiones como las que nos ocupa creemos que a partir de los 14 años el sujeto puede decidir libremente sobre el cambio de sexo registral, con todas las consecuencias que ello implica. Ostenta la suficiente madurez como para elegir su proyecto de vida, en cuanto a su verdadera identidad de género. Dilatar el cambio respectivo o someterlo a la voluntad de los representantes legales ocasionaría un daño irreversible del niño que se encuentra en su pleno desarrollo individual en su vida de relación". Solari, Néstor, "La capacidad progresiva y la patria potestad en los proyectos de identidad de género", noviembre 2011, p. 212, en: González Magaña, Ignacio J, *La Ley de Identidad de Género. El reconocimiento del derecho a la identidad sexual en el derecho argentino*, 2012, pág. 5.

Este mismo autor cita un proyecto de Código Civil donde el artículo 26 señala: "... se presume que el adolescente entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí respecto a aquellos tratamientos que no resulten invasivos ni comprometan su estado de salud o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física. Asimismo, recepta que, a partir de los 16 años, el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo", pag 5.

<sup>38</sup> Artículo 3- Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

A través del Artículo 8, Menores de edad, se reconoce el derecho de las personas menores de edad a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena en condiciones de libertad y dignidad sin discriminación por su identidad o expresión de género.

En el caso de las personas menores de edad la rectificación de su documentación de identificación será gestionada por sus representantes legales con el consentimiento expreso del niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior y bastará con el asentimiento de uno de sus representantes legales.

Si resulta imposible obtener el asentimiento del o los representantes legales del menor de edad, se recurrirá al proceso sumarísimo en vía no contenciosa para que se decida en sede judicial, conforme los principios de interés superior y capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes.

### **España**

*Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

No

- *Tipo de procedimiento (judicial/administrativo)*

### **Argentina**

Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la Ley 26.743 del 2012, Ley de Identidad de Género de Argentina en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en dicha ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.<sup>39</sup>

## **Perú**

Parte del artículo 6

## **España**

*Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

Artículo 2. *Procedimiento.*

1. La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, para los expedientes gubernativos.

En la solicitud de rectificación registral se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y éste no sea contrario a los requisitos establecidos en la Ley del Registro Civil.

2. No son de aplicación en el expediente para la rectificación de la mención registral del sexo:

- a) La regla primera del artículo 97 de la Ley del Registro Civil.
- b) El párrafo segundo del artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.
- c) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil.

- *Modificación de la rectificación registral realizada*

## **Argentina**

La rectificación registral, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.<sup>40</sup>

## **Perú**

No

## **España**

*Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

---

<sup>39</sup> Artículo 6° — Trámite, Ley 26.743 del 2012, Ley de Identidad de Género de Argentina.

<sup>40</sup> Artículo 8°, Ley 26.743 del 2012, Ley de Identidad de Género de Argentina.

No

- *Confidencialidad*

### **Argentina**

Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.<sup>41</sup>

El artículo 10 extiende la estricta confidencialidad de las partidas prevista en el artículo 9° de la Ley N° 26.743 a los legajos de identificación del Registro Nacional de las Personas.

El artículo 11, dispone que las Direcciones Generales, Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas procederán a la notificación contemplada en el artículo 10 de la Ley 26.743 a los organismos y registros públicos provinciales que determine cada reglamentación local. El Registro Nacional de las Personas procederá a notificar la modificación a los organismos contemplados en el artículo citado, así como a la Inspección General de Justicia y al Banco Central de la República Argentina. Asimismo, podrá autorizar dicha notificación por vía reglamentaria a cualquier otro organismo que demuestre interés público dentro del marco de confidencialidad y debido resguardo de los datos personales de la Ley N° 25.326. Cada interesado tendrá a su cargo las rectificaciones que fueran menester realizar para su propio beneficio frente a entidades públicas o privadas tales como, títulos de estudio, legajos personales, cuentas bancarias y comerciales, historias clínicas, membrecías, entre otras.

### **Perú**

El artículo 10, Confidencialidad y respeto de la privacidad, determina que sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

---

<sup>41</sup> Artículo 9° — Confidencialidad, Ley 26.743 del 2012, Ley de Identidad de Género de Argentina.

Y no se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos.

### **España**

*Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

*Artículo 7. Publicidad.*

No se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.

- *Personas extranjeras con residencia legal en el país de que se trate.*

### **Argentina**

En relación a las personas extranjeras con residencia en la República Argentina, la rectificación de la partida de nacimiento, conlleva una problemática especial, según se recoge en el Decreto 1007/2012, al ser jurídica y materialmente imposible la rectificación de la partida de nacimiento respectiva, en tanto, estos ciudadanos/as no constan en el Registro Civil y, por tanto, resulta imposible la rectificación del contenido de su inscripción de nacimiento, supuesto que no contempló expresamente la Ley N°26.743.

Y si bien la Ley N°26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas contempla en sus artículos 73 al 77 la cuestión de la inscripción de partidas de extraña jurisdicción, la que se asienta en libros especiales habilitados al efecto por las Direcciones Generales, no obstante, y sin perjuicio de dicha posibilidad, el artículo 75 establece que las mismas no pueden ser modificadas sin que previamente lo sean en su jurisdicción de origen.

Pero, aun atendiendo a esta imposibilidad, se considera que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la misma resultan fundamento suficiente para la no discriminación de dicho grupo dentro del territorio argentino en cuanto al reconocimiento del derecho humano fundamental a la identidad personal y en particular a la identidad de género, en aquellos documentos expedidos por la República Argentina y que respondan a su calidad de inmigrantes en el país. Para ello se han previsto dos cuestiones, sobre la base de diferenciar:

- aquellos ciudadanos que hayan obtenido la rectificación del sexo en sus respectivos países de origen, los que con la sola presentación de su documento de identidad, la partida de nacimiento, pasaporte, sentencia judicial o cualquier otra documentación donde se disponga o conste la rectificación del sexo y/o cambio de nombre según la legislación de su país de origen será suficiente para proceder a la rectificación del sexo consignado en la residencia, en el documento nacional para extranjeros emitido por la República Argentina y en toda otra documentación que se expida a dicha persona.
- aquéllos en que dicho reconocimiento no existe en su país de origen con los alcances establecidos por la Ley N°26.743, resulta necesario contemplar un procedimiento especial que respete plenamente su derecho a la identidad de género aún frente a la imposibilidad legal y práctica de la rectificación registral contemplada en la Ley N°26.743.

Artículos del Decreto 1007/2012 reguladores de estos supuestos:

El artículo 9° expresa que las personas extranjeras que soliciten o cuenten con residencia legal en la República Argentina podrán solicitar la anotación o la rectificación de la misma de acuerdo a su identidad de género presentando su documento de identidad, la partida de nacimiento, pasaporte, sentencia judicial o cualquier otra documentación debidamente legalizada donde se disponga o conste la rectificación del sexo y/o cambio de nombre/s según la legislación de su país de origen.

Aquellas personas extranjeras con residencia legal en la República que no pudieran o no hubieran rectificado el sexo en su país de origen, que no encuadren en la condición de apátridas o refugiados y que soliciten su reconocimiento en virtud de la Ley N° 26.743, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener residencia legal permanente en la República Argentina.
- b) Contar con el Documento Nacional de Identidad para extranjeros.
- c) Explicitar en la solicitud los motivos por los cuales no resulta posible la rectificación de sexo en su país de origen.

La solicitud se efectuará ante las oficinas habilitadas por el Registro Nacional de las Personas. La oficina de toma de trámite recepcionará la misma mediante los procedimientos de captura digital y procederá a verificar el cumplimiento de

los requisitos exigidos. Una vez verificados dichos extremos el Registro Nacional de las Personas dará curso a la solicitud y comunicará a la Dirección Nacional de Migraciones la opción de cambio de sexo y/o nombre/s de pila del extranjero a los fines que ésta última realice las modificaciones correspondientes a la radicación de dicha persona, de manera tal que se correspondan con el Documento Nacional de Identidad a emitirse. Una vez que la Dirección Nacional de Migraciones formaliza las modificaciones requeridas deberá comunicarlo al Registro Nacional de las Personas a los fines que este organismo proceda a emitir el Documento Nacional de Identidad del ciudadano/a. En el caso que la Dirección Nacional de Migraciones observe por motivos fundados la modificación requerida, el Registro Nacional de las Personas comunicará la denegación del trámite al ciudadano/a. La documentación emitida a la persona extranjera, en este supuesto, sólo será válida en la República Argentina. La Dirección Nacional de Migraciones y la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas instrumentarán en forma conjunta los mecanismos de comunicación de dicha restricción respetándose especialmente lo dispuesto por los artículos 6°, 9° y 12 de la Ley N° 26.743.

La Dirección Nacional de Migraciones y el Registro Nacional de las Personas establecerán el procedimiento a cumplir por parte de las personas apátridas o refugiadas.

### **Perú**

No

### **España**

*Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

*Disposición final segunda. Modificación de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957.*

La Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda modificada como sigue:

(...)

Dos. El segundo párrafo del artículo 15 quedará redactado de la siguiente forma:

«En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el derecho español.»

- *Dimensión legal*

Todas son normas de superior jerarquía.

#### - **Referencias sobre legislación no disponible**

##### **Malta**

Como resultado de la búsqueda realizada, se pudo conocer que tenía la legislación, considerada como la más avanzada en el mundo, en materia de género.

Después de múltiples intentos no ha sido posible contar con el texto normativo, contando sólo con las referencias a este.

Según refiere la Wikipedia<sup>42</sup> la diversidad sexual en Malta es legal. Las relaciones homosexuales tanto masculinas como femeninas fueron despenalizadas en 1973. Desde 2014 se permiten uniones civiles, aprobándose una avanzada ley de uniones civiles (que incluye la adopción). Desde finales del año 2016, el Parlamento maltés prohíbe las llamadas “terapias” reparadoras de la homosexualidad.

La edad de consentimiento sexual es de 18 años, equiparada tanto para heterosexuales como para homosexuales.

La Cámara de Representantes de Malta aprobó el matrimonio homosexual el 12 de julio de 2017, convirtiéndose en el vigésimo quinto país del mundo en permitir este tipo de unión del mismo sexo, faltando únicamente la firma de la Presidente para que entre en vigor.

La opinión pública sobre la homosexualidad en Malta, catalogado históricamente como un país tradicionalista y fuertemente católico, está cambiando radicalmente en los últimos años, llegando en 2012 a tener un 60% de apoyo al matrimonio homosexual entre las personas de 18 a 35 años, mientras que en el total de la población se reducía al 41%.

---

<sup>42</sup>[https://es.wikipedia.org/wiki/Diversidad\\_sexual\\_en\\_Malta](https://es.wikipedia.org/wiki/Diversidad_sexual_en_Malta) (Descarga el 4 junio 2017)

Al ser el turismo una de las más importantes fuentes de ingresos para la economía de Malta, el país ha diversificado su oferta turística y como parte de ello, ha creado en los últimos años servicios destinados para el turismo homosexual, siendo el territorio nacional considerado como un lugar tolerante y seguro para la comunidad LGBT. Si bien la mayoría de los locales de entretenimiento no son exclusivamente gay, existe una variedad de lugares clasificados como gay friendly, pudiéndose apreciar parejas homosexuales y familias homoparentales públicamente por las tres islas maltesas. A un sector ubicado en la bahía de Ġnejna se le es denominado popularmente como la "playa gay" de Malta.

Se refieren el derecho al acceso igualitario a la adopción, a la adopción conjunta, al cambio de sexo legal, al cambio de sexo en documentación, y al servicio militar.

En el artículo<sup>43</sup> "Malta aprueba la ley de identidad de género más avanzada del mundo" se expresa que dicha ley sitúa a Malta en la vanguardia en cuanto a los derechos del colectivo LGTB, al incluir elementos novedosos que la colocan como la ley más progresista del planeta en cuanto a los derechos de las personas trans.

Se elimina la necesidad de someterse a una cirugía de reasignación de sexo antes del cambio de género en los documentos oficiales. Se ofrece la opción a los malteses de no declarar su sexo o identidad de género en los documentos de identificación a través de la introducción de un marcador neutro que se marcaría a través de una 'X'.

La cirugía de reasignación de género se convierte en una razón válida para obtener la baja por enfermedad (con sus lógicas prestaciones), los crímenes de odio se ampliarán para incluir los crímenes de odio contra el género trans y este colectivo podrá cambiar su identidad mientras están casados.

Otra fuente<sup>44</sup> apunta los elementos siguientes: Seis meses después de la aprobación de su Ley de matrimonio igualitario y adopción homoparental, Malta continua dando pasos a favor del reconocimiento de los derechos del colectivo

---

<sup>43</sup><https://www.chueca.com/actualidad/malta-aprueba-la-ley-de-identidad-de-genero-mas-avanzada-del-mundo/>6 de Abril de 2015

<sup>44</sup> El Gobierno de Malta lanza su proyecto de Ley de Identidad de Género <https://www.chueca.com/articulo/el-gobierno-de-malta-lanza-su-proyecto-de-ley-de-identidad-de-genero/> 31 octubre de 2014

LGTB con la futura Ley de Identidad de Género la cual permitirá al colectivo trans cambiar sus certificados de nacimiento sin previa reasignación genital; algo que modificará en consecuencia todos sus documentos legales, que incluyen las tarjetas de identidad, pasaportes, permisos de conducir y certificados académicos.

También regulará el procedimiento para el cambio de sexo legal para menores y adultos por igual, e introduce 'la obligación a las entidades del Gobierno para asegurar que sus servicios cumplan con los objetivos de esta Ley.

A su vez, el proyecto propone la introducción de 'expresión de género' y 'características sexuales' dentro de la lista de circunstancias agravantes de un delito previstas en el Código Penal.

La Ley también contempla la ilegalidad de someter a las personas trans a cualquier tipo de tratamiento -sea médico o no- sobre sus características sexuales sin su consentimiento informado.

Otro artículo: "Malta prohíbe las "terapias" reparadoras de la homosexualidad y amplía su ley de identidad de género"<sup>45</sup> informa: el país mediterráneo es el primero de Europa en prohibir las dañinas e inútiles "terapias" reparadoras de la homosexualidad o la transexualidad, y establece multas de hasta 5.000 euros y penas de hasta cinco años de prisión para aquel que anuncie, ofrezca o lleve a cabo este tipo de pretendidos tratamientos;<sup>46</sup> amplía su ya avanzada legislación para permitir a las personas transgénero solicitar el cambio en el registro del sexo legal a partir de los 16 años (hasta ahora eran 18), y a la población reclusa servir condena en una prisión acorde a su identidad de género; los menores de edad, entre 16 y 18 años, no necesitarán contar con el consentimiento paterno para solicitar la modificación de su género legal en todos los documentos oficiales y además, que todas las personas en situación

---

<sup>45</sup><http://www.todomejora.org/malta-ahora-tiene-una-de-las-mejores-leyes-de-identidad-de-genero-en-el-mundo/>

<sup>46</sup> El uso de "terapias" reparadoras o de conversión en menores de edad ha sido ya prohibido en cinco estados norteamericanos, además de en la capital de los Estados Unidos. California fue el primero en hacerlo no sin controversia. Le siguieron el también estado de Nueva Jersey (varios meses después), Washington D.C. (cuyo Consejo legislativo aprobó la norma por unanimidad) y los estados de Oregón, Illinois y Vermont. Son considerados engañosos estos "tratamientos", porque de acuerdo a la evidencia científica, carecen de utilidad, además de ser muy peligrosos, al poder lesionar gravemente la salud física y mental de las personas que se someten a ellos, empujándolas incluso al suicidio.

de privación de libertad puedan ser ubicadas en una institución penitenciaria acorde a su identidad de género si lo solicitan con una declaración jurada.

## **México**

### Dimensiones:

#### 1. Reconocimiento y contenido del derecho de identidad de género

La legislación nacional contempla a nivel constitucional<sup>47</sup> que todas las personas gozarán y garantizarán los derechos humanos inscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estipulando que quedará prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De esa manera se reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

El artículo 4, párrafo octavo, del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, asignando a la autoridad competente para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>48</sup>, en su artículo 1, párrafo segundo, fracción III, identifica que la discriminación por motivos de género y preferencias sexuales, se lleva a cabo a partir de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

Además, aunado a la Ley en comento y con base en lo establecido en el artículo 1 constitucional, se consideran como discriminación, realizar o promover violencia de cualquier tipo, por la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente supreferencia sexual.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://bit.ly/3iK5BHO>

<sup>48</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en: <https://bit.ly/2HcFmfp>

<sup>49</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Fracción XXVIII del artículo 9. Disponible en: <https://bit.ly/2HcFmfp>

La Ley General de Población<sup>50</sup>, en sus artículos 85, 86 y 91, establecen que, la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Asimismo, el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, esto mediante una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población.

Cabe resaltar que, desde la creación de la LFPED en el 2003 a la fecha, 32 entidades federativas han creado paulatinamente, leyes locales contra la discriminación.<sup>51</sup>

El Registro Civil es la autoridad encargada de substanciar el procedimiento formal y materialmente administrativo para atender la solicitud de adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, asimismo, con el fin de que sea considerado un procedimiento idóneo y congruente con los estándares internacionales que ha señalado la CoIDH, en su opinión Consultiva OC-24/17.<sup>52</sup>

## 2. Personas legitimadas para solicitar la reasignación sexual registral

EL artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal de México plantea «La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.»

---

<sup>50</sup> Ley General de Población. Disponible en: <https://bit.ly/3ktyfh6>

<sup>51</sup> Página web: encontrando en [www.conapred.org.mx](http://www.conapred.org.mx)

<sup>52</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/32Faxly>

EL artículo 135 bis<sup>53</sup>.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

### 3. Presentación de dictámenes médicos y Procedimientos previos de “adecuación sexual”

El trámite la solicitud de cambio de nombre y adecuación sexo-genérica no está condicionada a intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, dado que la identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente a modificaciones físicas del cuerpo.<sup>54</sup>

El artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal<sup>55</sup> expresa «Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género».

### 4. Requisitos para la solicitud de la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre.

Artículo 135 Quater.<sup>56</sup> para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

---

<sup>53</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 02 de marzo de 2021.

<sup>54</sup> Senado de la República: Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal para facilitar el acceso al reconocimiento legal del género auto- percibido. Senado Morera LXIV Legislatura. Encontrado en: [file:///D:/CIJ/elena%202021/Inic\\_Morena\\_Sen\\_Monreal\\_Civil\\_Auto\\_Percibido.pdf](file:///D:/CIJ/elena%202021/Inic_Morena_Sen_Monreal_Civil_Auto_Percibido.pdf)

<sup>55</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 02 de marzo de 2021

<sup>56</sup> Idem.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Aunque el derecho al reconocimiento legal de la identidad de género autopercibida o concordancia legal de la identidad sexo-genérica se encuentra íntimamente ligado con el derecho al nombre, a la identidad personas y sexual, la intimidad, la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad; y el Estado debe garantizar el acceso efectivo y universal a tales derechos<sup>57</sup>, actualmente sólo las siguientes entidades hacen posible la rectificación de acta como trámite administrativo: Ciudad de México, Nayarit, Michoacán de Ocampo, Coahuila, Colima, San Luis Potosí, Hidalgo y Oaxaca.

ENTIDAD	TEXTO
<p><b>Ciudad de México</b>  Reforma publicada el 5 de febrero de 2015  <a href="https://bit.ly/3hHQ3D2">https://bit.ly/3hHQ3D2</a></p>	<p>Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, <b><u>el sexo y la identidad de la persona.</u></b></p> <p>III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.</p>
<p><b>Nayarit</b>  Reforma publicada el 27 de julio de 2017  <a href="https://bit.ly/3iJmGSb">https://bit.ly/3iJmGSb</a></p>	<p><i>Código Civil para el Estado de Nayarit</i>  Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el</p>

<sup>57</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Resumen ejecutivo. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. Ciudad de México 30 de octubre de 2019. Pag. 50. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/32DQLwZ>

	<p>estado civil, la filiación o la nacionalidad;</p> <p>III. <b><u>Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;</u></b></p> <p>IV. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;</p> <p>V. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;</p> <p>VI. Por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.</p>
<p><b>Michoacán de Ocampo</b> Reformado en 18 de agosto de 2017 <a href="https://bit.ly/2RBQjZN">https://bit.ly/2RBQjZN</a></p>	<p><i>Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo</i></p> <p>Artículo 116. Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, <b><u>el sexo o la identidad de la persona;</u></b></p> <p>III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación;</p> <p>IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y,</p> <p>V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.</p>
<p><b>Coahuila de Zaragoza</b> Reforma publicada el 27 de noviembre de 2018 <a href="https://bit.ly/2ZPeFDT">https://bit.ly/2ZPeFDT</a></p>	<p><i>Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza</i></p> <p>Artículo 133. Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando la variación se refiera a <b><u>cualquier supuesto diferente</u></b> de los enumerados en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p><b><u>Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección Estatal del Registro Civil, cuando seasolicitado por la persona interesada mediante su consentimiento libre e informado.</u></b></p> <p>El procedimiento de aclaración y de reconocimiento de la identidad de género se sujetará a las disposiciones que establezca la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>

<p><b>Colima</b>  Reforma publicada el 6 de abril de 2019  <a href="https://bit.ly/2FS6dwr">https://bit.ly/2FS6dwr</a></p>	<p><i>Código Civil para el Estado de Colima</i>  ART. 35.- En el Estado de Colima estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, los actos del estado civil y extender las actas relativas a:  I. al VIII. ...  IX. Levantamiento de un acta de nacimiento <b><u>para el reconocimiento de identidad de género,</u></b> previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.  ART. 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una acta de nacimiento <b><u>para el reconocimiento de la identidad de género,</u></b> previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p>
<p><b>San Luis Potosí</b>  Reformado 17 de mayo de 2019  <a href="https://bit.ly/3il3a8R">https://bit.ly/3il3a8R</a></p>	<p><i>Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí</i>  ARTÍCULO 137. Son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil corregibles por vía administrativa:  I. Los errores ortográficos;  II. La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deba contener;  III. Las abreviaturas;  IV. La ilegibilidad de los datos en un solo ejemplar del libro correspondiente;  V. La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta;  VI. La falta de correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual procedan;  VII. La no correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro que se trate;  VIII. La existencia de la leyenda "NO PASO" O "CANCELADA" sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que le motivaron, y  IX. <b><u>La indicación relativa al sexo del registrado, cuando coincidan con la identidad de la persona.</u></b></p>
<p><b>Hidalgo</b>  Reforma publicada el 23 de diciembre de 2019.  <a href="https://bit.ly/2FQTgTW">https://bit.ly/2FQTgTW</a></p>	<p><i>Ley para la Familia del Estado de Hidalgo</i>  CAPÍTULO VIII  Del reconocimiento de la identidad de género  Artículo 214 Ter. <b><u>Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.</u></b>  Se entenderá por identidad de género la</p>

	<p>convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. <b><u>En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</u></b></p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde de su registro.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p>
<p><b>Oaxaca</b>  Reforma publicada el 3 de agosto de 2019  <a href="https://bit.ly/2ZJxRmw">https://bit.ly/2ZJxRmw</a></p>	<p><i>Código Civil para el Estado de Oaxaca</i>  Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p> <p>I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.</p> <p><b>III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.</b></p>

## 6. Menores de edad

Según el Proyecto de Decreto presentado el 13 de octubre 2020 en Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores<sup>58</sup>, para el caso de menores de edad, deberán además de los requisitos antes mencionados contar con el

<sup>58</sup>Senado de la República: Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal para facilitar el acceso al reconocimiento legal del género auto- percibido. Senado Morera LXIV Legislatura. Encontrado en: [file:///D:/CIJ/elena%202021/Inic Morena Sen Monreal Civil Auto Percibido.pdf](file:///D:/CIJ/elena%202021/Inic%20Morena%20Sen%20Monreal%20Civil%20Auto%20Percibido.pdf).

consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga la tutela. Sin embargo, no se encontraron evidencias de DECRETOS APROBADOS.

#### 7. Tipo de procedimiento (judicial/administrativo)

El caso particular de México, este derecho varía de acuerdo con los códigos locales, por lo que las personas en el país tienen dos alternativas para llevar a cabo este proceso de ratificación del género en documentos oficiales: en las entidades donde es reconocida la Ley de Identidad de Género se debe hacer apenas un trámite administrativo; en las entidades donde todavía no se reconoce implica un proceso judicial.<sup>59</sup>

Las 12 entidades que reconocen la Ley de Identidad de Género son: la Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Coahuila, Colima, San Luis Potosí, Hidalgo, Oaxaca, Tlaxcala, Sonora, Chihuahua y, ahora, Quintana Roo. Con el fin de evitar procedimientos que revictimicen o vulneren los derechos de la comunidad trans, en estas entidades (con algunas particularidades por estado) se requiere presentar el acta de nacimiento primigenia, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, formato de solicitud y comparecer la percepción individual de dicho género. En ese mismo día se expide una preacta y después de un lapso de 10-15 días de expide el acta oficial con las modificaciones realizadas.

En estos casos las autoridades del Registro Civil notifican a la SEP, el RENAPO, el INE, la FGJ, la FGR, el INM y otras dependencias gubernamentales del procedimiento.<sup>60</sup>

Para las entidades que no reconocen el derecho a la identidad de género, las personas de la comunidad tienen que optar por el proceso judicial, que implica solicitar el cambio ante el Registro Civil, y atendiendo a la ley en vigor local, éste rechazará la solicitud. Una vez que eso ocurra, las personas que deseen modificar su género en documentos deberán interponer un amparo ante el Poder Judicial Federal. En este recurso legal queda implícita la necesidad de los solicitantes de contratar representantes legales y servicios médicos que impulsen el resultado positivo del procedimiento.<sup>61</sup>

#### 8. Modificación de la rectificación registral realizada.

---

<sup>59</sup> Página Web <https://www.eleconomista.com.mx/estados/El-derecho-a-la-identidad-de-genero-en-Mexico>.

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Idem

El artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal expresa «Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables».

#### 9. Confidencialidad

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.<sup>62</sup>

#### 12. Personas extranjeras con residencia legal en el país de que se trate.

No se encontró referencias explícitas.

Resumen de procedimientos generales<sup>63</sup>:

- Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género o identidad sexo-genérico auto-percibida.

Además del nombre, estos procedimientos deberán estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para corresponder a la identidad de género auto-percibida por las personas interesadas.

El Registro Civil deberá asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a

---

<sup>62</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 02 de marzo de 2021.

<sup>63</sup> Senado de la República: Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal para facilitar el acceso al reconocimiento legal del género auto-percibido. Senado Morera LXIV Legislatura. Encontrado en: [file:///D:/CIJ/elena%202021/Inic\\_Morena\\_Sen\\_Monreal\\_Civil\\_Auto\\_Percibido.pdf](file:///D:/CIJ/elena%202021/Inic_Morena_Sen_Monreal_Civil_Auto_Percibido.pdf)

que haya lugar sin que se requiera la intervención del solicitante, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos, que de no permitirse una adecuación integral con la expedición de nuevos documentos de identidad se generaría una situación tortuosa en su vida cotidiana al obligar a las personas trans a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de persona trans, lo que indudablemente afectaría de manera determinante su estado emocional o mental.

- Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

Derivado del principio según el cual la identidad de género no se prueba, la regulación e implementación de estos procedimientos deberán reconocer legalmente la identidad de género auto-percibida basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin requisitos invasivos que puedan constituir violaciones a derechos humanos como lo son certificados médicos, psicológicos y psiquiátricos, que contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que no se deben de exigir.

- Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.

Los procedimientos, las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, sean consumados o en trámite no deben ser públicos, ni tampoco figurar en el mismo documento de identidad, con el fin de evitar poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad y a diversos actos de discriminación en su contra.

- Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad

Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en un plazo razonable derivado de la posible afectación que sea generada en la esfera jurídica de la persona involucrada por su duración, además los trámites

relacionados con procesos registrales deberán ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad, la existencia de requisitos pecuniarios no puede hacer nugatorio el ejercicio de un derecho.

## **Bolivia**

*Ley 807/2016, Ley de Identidad de Género.*

La *Ley de Identidad de Género* establece el procedimiento para el cambio de nombre, marcador de género y de fotografía personal en los documentos de identidad de personas trans. Los datos se pueden modificar una sola vez. La autoridad competente para la regulación y modificación de documentos es el Servicio de Registro Civil.

Requisitos que se deben cumplir:

1. Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido.
2. Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión.
3. Certificado de nacimiento original que acredite la mayoría de edad.
4. Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación.
5. Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI.
6. Certificado de descendencia expedido por el SERECI.
7. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso.
8. Fotografía personal actualizada.

Quienes vivan en el extranjero pueden solicitar el cambio por medio de un poder. El proceso debe tomar 15 días calendario como máximo a partir de la fecha de la solicitud. No se puede negar el cambio sin que el peticionario tenga la oportunidad de expedirse al respecto. Después de 15 días, se envía la Resolución del Servicio de Registro Civil que notifica la modificación del marcador de sexo, nombre y fotografía personal de la persona peticionaria a instituciones relacionadas con identificación, banca, inmigración, impuestos,

registro de propiedad, criminalidad y policía, defensa, seguro y cualquier otro registro que requiera la persona solicitante.

En noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia declaró inconstitucional una parte de la *Ley de Identidad de Género* (Artículo 1, párrafo II). Esta parte se refiere a los derechos y obligaciones de las personas que cambian sus marcadores de género, lo cual se consideró un veto contra la posibilidad de que las personas trans se casen o adopten.<sup>64</sup>

## **Finlandia**

Ley sobre el reconocimiento jurídico del género de transexuales, No. 563/2002.

Requisitos para el cambio de marcador de género

Artículo 1 - Requisitos previos para el reconocimiento legal [del género]

Una persona puede ser legalmente reconocida como perteneciente al género opuesto a aquel bajo el cual está registrado en el sistema de información poblacional conforme la Ley de Información de Población (507/1993) cuando:

- 1) presente una declaración médica en la que afirme que siente de manera permanente que pertenece al género opuesto al que le fuera asignado, que vive acorde a ese rol de género y que ha sido esterilizado o es por alguna otra razón infértil;
- 2) sea mayor de edad;
- 3) no esté casado ni en una unión registrada [registered partnership]; y
- 4) sea de nacionalidad finlandesa o tenga su residencia en Finlandia.

Artículo 2 - Exención de los requisitos previos para el reconocimiento legal:

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1(3), una persona casada o en una unión registrada puede ser legalmente reconocida como perteneciente al género opuesto al que está registrado en el sistema de información de la población, si el cónyuge o el compañero de la unión registrada ofrece personalmente su consentimiento ante la Oficina de Registro, luego de que ésta le hubiere notificado de lo prescripto por el inciso 2°.

---

<sup>64</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág.99. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiKjcWPwJDzAhXOQTABHbeiDM8QFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Ffilga.org%2Fdownload%2F%2FILGA\\_Informe\\_de\\_Mapeo\\_Legal\\_Trans\\_2017.pdf&usg=AOvVaw3rL2BsYZ-JeFy3hLO6tOQQ](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiKjcWPwJDzAhXOQTABHbeiDM8QFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Ffilga.org%2Fdownload%2F%2FILGA_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2017.pdf&usg=AOvVaw3rL2BsYZ-JeFy3hLO6tOQQ)

(2) Cuando se reconozca legalmente la pertenencia a un género determinado en casos alcanzados por el inciso 1º, el matrimonio se convertirá sin más en unión registrada y la unión registrada en matrimonio.<sup>65</sup>

### **Japón**

Ley de casos especiales para el tratamiento del género en personas con trastorno de identidad de género (de Trastorno de Identidad de Género”), Ley No. 111 de 2003. (específica para personas trans).

Requisitos para el cambio de marcador de género

Quien solicite [el cambio] deberá: 1. Contar con un diagnóstico de trastorno de identidad de género por dos médicos; 2. Tener más de 20 años; 3. No estar casado; 4. No tener hijos menores de edad; 5. Estar esterilizado; 6. Haber completado una cirugía genital (cirugía de reasignación de sexo).<sup>66</sup>

### **Dinamarca**

Ley 752/2014, Modificación de la Ley del Sistema de Registro Civil Danés (Concesión de un nuevo número de seguro social a las personas que se consideren pertenecientes al género opuesto).

Requisitos para el cambio de marcador de género

No se exige ningún tipo de requisitos médicos o psicológicos, es un procedimiento administrativo.

Artículo 1. Modifíquese la ley de Registro Civil, según Ley de Consolidación No. 5 del 9 de enero de 2013 [...] conforme el siguiente texto: [...]

Una vez interpuesta la solicitud por escrito, el Ministerio de Asuntos Sociales y del Interior asignará un nuevo número de seguridad social a las personas que se consideren pertenecientes al género opuesto. Para la asignación de un nuevo número de seguridad social se requiere la presentación de una declaración por escrito manifestando la pertenencia al género opuesto. Después de un período de reflexión de 6 meses a partir de la fecha de solicitud, la persona solicitante debe confirmar la solicitud por escrito.

---

<sup>65</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág. 65.

<sup>66</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág. 36

Además, es una condición que la persona solicitante tenga 18 años de edad al momento de la interposición de la solicitud.

Según el artículo 2, en Dinamarca también se permitirá a los solicitantes recibir un pasaporte con un marcador de género «X».<sup>67</sup>

### **Sudáfrica**

Ley de alteración del estado del sexo y del marcador del sexo, Ley 49 de 2003 (no es específica para personas trans).

Cualquier persona cuyas características sexuales hayan sido alteradas por tratamiento quirúrgico o médico o por evolución a través de un desarrollo natural que dé lugar a una reasignación de género, o cualquier persona intersex, puede solicitar al Director General del Departamento Nacional del Interior la modificación del descriptor de sexo en su registro de nacimiento.

No hay directrices del Departamento de Asuntos Internos para la interpretación de la ley, lo cual genera en la práctica obstáculos arbitrarios tales como la exigencia de pruebas de cirugías de afirmación del género, prolongados períodos de espera para que las solicitudes sean procesadas (promedio de 1-7 años), incertidumbre sobre los formularios necesarios y sobre los documentos que debe presentar la persona solicitante.<sup>68</sup>

### **Estados Unidos**

En California, a partir de enero de 2018, el Departamento de Salud Pública de California emitirá un nuevo certificado de nacimiento con marcadores femenino, masculino o no binario. La solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se consigne que el cambio se solicita para que la identidad de género de la persona se condiga con su documentación. No se requerirá certificación de proveedores de salud. La emitirá un nuevo certificado de nacimiento y archivará el registro anterior. Si también solicita el cambio de nombre en el certificado de nacimiento, se debe remitir la solicitud al efecto.

---

<sup>67</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág. 60.

<sup>68</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág. 25.

La ley aplica para documentos de identidad emitidos por el estado, certificados de nacimiento y órdenes judiciales. En todos ellos las personas pueden, conforme su autopercepción, solicitar un marcador no binario (“X”).

Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, al solicitar el cambio de nombre y/o marcador de género, tienen diferentes alternativas legales y procedimientos en función de cada documento.

Los procesos por los cuales una persona puede cambiar el marcador de género en su licencia de conducir y/o certificado de nacimiento para reflejar adecuadamente su identidad de género se rigen por las leyes estatales y las políticas administrativas y, a menudo incluyen requisitos intrusivos y anticuados, como lo son la prueba de la cirugía de cambio de sexo y las órdenes judiciales.

De acuerdo con el *Centro Nacional para la Igualdad Transgénero* [National Center for Transgender Equality], los gravosos requisitos y los costos prohibitivos impiden que la mayoría de las personas transgénero puedan obtener documentos de identidad adecuados.

#### *Certificado de nacimiento*

En 10 estados y un distrito (California, Connecticut, Hawái, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nueva York, Pennsylvania, Rhode Island, Washington y el Distrito de Columbia), es posible obtener un nuevo certificado de nacimiento y cambiar marcador de género sin necesidad de someterse a una cirugía de afirmación de género, ni solicitar una orden judicial.

Por ejemplo, en California, en virtud de los artículos 103425-103445, 103426 del Código de Salud y Seguridad (texto según modificación de la norma AB-1121, de julio de 2014), la persona solicitante deberá presentar una solicitud al Ministerio de Salud Pública de California junto con una declaración de un médico indicando que la persona ha sometido a un tratamiento clínicamente adecuado para el propósito de la transición de género, basado en los estándares médicos contemporáneos”.

Doce estados (Alaska, Dakota del Sur, Indiana, Kansas, Mississippi, Nevada, Nueva Hampshire, Oregón, Utah, Vermont, Virginia Occidental y Wyoming) no establecen claramente cuáles son los requisitos y/o pueden requerir una orden judicial. Por ejemplo, el estado de Wyoming requiere una orden judicial indicando que sexo de un individuo ha sido cambiado”, de acuerdo con el

código administrativo *Normas y Reglamentos de Wyoming*, HLTH VR Ch.10, artículo 4(e)(iii) (2004). No resulta claro si esto implica el requisito de una cirugía de reasignación de sexo o si se aceptan otros tratamientos clínicos. La persona solicitante debe presentar una solicitud de certificado de nacimiento, una orden judicial certificada con el nombre y/o cambios de género, y el pago de las tasas.

Veintidós estados (Alabama, Arizona, Arkansas, Carolina del Norte, Colorado, Dakota del Norte, Delaware, Florida, Georgia, Illinois, Iowa, Kentucky, Luisiana, Maine, Missouri, Montana, Nebraska, Nueva Jersey, Nuevo México, Virginia y Wisconsin) exigen prueba de cirugía de afirmación de género.

En Alabama, el marcador de género en una partida de nacimiento se modifica tras la recepción de una copia certificada de una orden judicial que indique que el “sexo... ha sido cambiado mediante procedimiento quirúrgico y que el nombre de la persona ha cambiado” (Código de Alabama, artículos 22-9A-19, 22-9A-21).

Carolina del Sur, Ohio, Oklahoma y Texas tienen políticas poco claras o no escritas. Idaho y Tennessee no permiten la modificación del marcador de género en los certificados de nacimiento.

#### *Licencia de conducir*

Quince estados y un distrito (Alaska, Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Hawái, Maine, Massachusetts, Nueva Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo México, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Virginia Occidental, Virginia, Washington) aceptan una amplia gama de documentos de profesionales con licencia y no requieren cirugía de reasignación de sexo. En el Distrito de Columbia, la persona solicitante debe cambiar su nombre ante la agencia de Administración de la Seguridad Social (Security Administration”) y luego debe presentar una orden judicial que autorice el cambio de nombre y un formulario de género suscripto por un profesional de la medicina o un proveedor de servicios sociales.

Catorce estados (Arizona, California, Colorado, Florida, Idaho, Illinois, Indiana, Minnesota, Nebraska, Nevada, Nueva York, Ohio, Vermont y Wisconsin) aceptan un rango limitado de documentos de profesionales y/o requieren cambio de nombre por orden judicial. No requieren cirugía de reasignación de sexo.

Cuatro estados (Kansas, Maryland, Michigan y Utah) requieren prueba de tratamiento clínico y/u otros documentos actualizados en el que se haya modificado el marcador de género. No requieren cirugía de reasignación de sexo. Por ejemplo, en Kansas, la persona debe presentar a la Dirección General Impositiva de Automotores de Kansas (Department of Motor Revenue”) cualquier documento legal actualizado que demuestre el cambio de nombre y una solicitud que incluya una declaración de un médico diciendo que la persona se ha sometido a un tratamiento clínico adecuado.

Trece estados (Alabama, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Iowa, Kentucky, Luisiana, Missouri, Montana, Oklahoma, Tennessee, Texas y Wyoming) requieren prueba de cirugía de reasignación de sexo, una orden judicial y/o un certificado de nacimiento enmendado. En Wyoming, la persona solicitante debe primero cambiar su nombre con la agencia de Administración de la Seguridad Social y luego enviar los tres documentos mencionados al Departamento de Transporte.

Cuatro estados (Arkansas, Dakota del Norte, Dakota del Sur y Mississippi) tienen políticas poco claras, no escritas o desconocidas.

#### *Política de cambio de género en el pasaporte (junio de 2010)*

Desde el inicio de la implementación de esta política no se requiere que la persona solicitante se haya sometido a una cirugía de afirmación de género, pero debe proporcionar un certificado suscripto por un médico indicando que se ha sometido a un tratamiento clínico para la transición de género. Esta política, emitida por el Departamento de Estado, se aplica a todos los estados. En el caso de que la persona ya hubiera modificado sus documentos de identidad, el certificado no será requerido, de modo que los documentos modificados serán suficientes para cambiar el género en el pasaporte.<sup>69</sup>

#### **Canadá**

A lo largo de los últimos años, los requisitos de cirugías de reasignación de sexo han sido derogados en todas las provincias. La primera en hacerlo fue Ontario, en abril de 2012, cuando el Tribunal de Derechos Humanos de Ontario determinó que la cirugía de cambio de sexo ya no era necesaria para cambiar el género en un certificado de nacimiento.

---

<sup>69</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág. 118-120.

En Alberta, el Reglamento sobre Información Estadística de Población (*Vital Statistics Information Regulation*) fue modificado en el año 2014, ya que fue declarado inconstitucional. El reglamento modificado, que entró en vigencia en septiembre de 2015, ya no requiere la reasignación quirúrgica para la modificación del marcador de género en el certificado de nacimiento. En su lugar, la persona solicitante debe presentar una declaración jurada con una "declaración que confirma que la persona se identifica y mantiene una identidad de género acorde con la modificación solicitada del sexo que figura en el registro del nacimiento", de conformidad con el inciso 3 del artículo 16 de la *Reglamento sobre Información Estadística de Población*.

La solicitud debe incluir también una declaración que confirme lo anterior suscripta por uno de los siguientes profesionales de la medicina:

- (a) un miembro del Colegio de Médicos y Cirujanos de Alberta de conformidad con la *Ley de Profesiones de la Salud*, con licencia para la práctica expedida bajo dicha ley;
- (b) un miembro del Colegio de Psicólogos de Alberta de conformidad con la *Ley de Profesiones de la Salud*, con licencia para la práctica expedida bajo dicha ley;
- (c) una persona que ejerza y esté autorizada en una jurisdicción distinta de Alberta para ejercer una profesión de salud equivalente a la practicada por una persona mencionada en los incisos (a) o (b).

Además, las personas menores de edad también pueden modificar su género en el certificado de nacimiento si cuentan con el consentimiento de l\*s \*adres o si estuvieren casadas o en una unión de hecho (independent partner”) o si tuviere a su cargo a otra persona menor de edad. Esto rige sólo en Alberta. El marcador de género también puede ser modificado en un certificado de matrimonio vigente.

En Quebec, los requisitos para el cambio del marcador de sexo son los siguientes: poseer ciudadanía canadiense, ser residente en Quebec durante al menos un año, interponer una solicitud debidamente completada y una carta de un médico, psicólogo, psiquiatra, sexólogo o un trabajador social autorizado a ejercer en Canadá o en el estado en que se encuentre su domicilio, que declare haberle evaluado y que es de la opinión de que el cambio de marcador de sexo es apropiado (ref. 5). En la práctica, las cartas son requisito para los

niños. Los adultos pueden aportar el juramento de un testigo que ha conocido a la persona por al menos un año.

Canadá introdujo la posibilidad de optar por la opción “X” en los pasaportes. Además, Ontario lo permite en cédulas de identidad emitidas por la provincia y, en 2017, un bebé de Columbia Británica recibió una cédula sanitaria con la letra “U” como marcador de género”.

Para las personas nacidas en el extranjero en Canadá y las no ciudadanas en Quebec, el cambio de nombre y marcador de género es particularmente importante porque permite a las personas cambiar su marcador de género sin un cambio a nivel provincial. Esas personas enfrentan obstáculos a nivel provincial porque sus certificados de nacimiento no son emitidos por las provincias. Hace poco se recomendó que Quebec permitiera cambio de nombre a las personas que no son ciudadanas previo a obtener la ciudadanía.<sup>70</sup>

#### - Otras prácticas

##### **Ecuador**

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, de 15 de diciembre del 2015,<sup>71</sup> dispone en el artículo 54, *Matrimonios celebrados en el exterior ante autoridad extranjera*, que “Se prohíbe el registro del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo” y en el capítulo referido a la Unión de Hecho (VIII) no se hace referencia a las uniones entre personas de un mismo sexo.

El artículo 94, sobre la cédula de identidad, dice que la captura de la fotografía para esta se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas para la identidad personal. Refiere, además, que voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto será realizado en presencia de dos

---

<sup>70</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág. 117.

<sup>71</sup> La LOGID fue aprobada por la Asamblea Nacional con 77 votos a favor, el 15 de diciembre del 2015. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil dieciséis. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10975.pdf>

testigos que acrediten una autodeerminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años.

Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

En mayo de 2017, el Tribunal Constitucional de Ecuador, ordenó a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Registro cambiar el registro de nacimiento de mujer a hombre, en el caso de un hombre trans que se había sometido a una cirugía de afirmación de género. La Corte instó a la Asamblea Nacional a regular el cambio de marcador de “sexo” en la cédula de identidad de personas trans y le dio un plazo de un año para hacerlo.<sup>72</sup>

### **Puerto Rico**

Orden Ejecutiva 2015-29 (para permitir el cambio de género en la licencia de conducir)

Las personas tienen derecho a cambiar el género en su licencia de conducir.

Mediante la OE-2015-29 se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que adopte los reglamentos y haga las enmiendas necesarias para que las personas puedan cambiar su género en la licencia de conducir. Esta política será similar a la que existe en el Seguro Social, donde se permite el cambio de género en los récords aún sin someterse a una cirugía de cambio de género.

Según la orden, el Secretario del DTOP tiene 3 meses para demostrar los esfuerzos y los procesos establecidos para cumplir con la directriz.<sup>73</sup>

### **Jamaica**

No hay una ley de identidad de género. El cambio de sexo no es posible. El cambio de nombre es posible, mediante solicitud de cambio de licencia de conducir, historias clínicas, pasaporte, etc. El proceso se rige por la política del Departamento del Registrador General.

### **Costa Rica**

---

<sup>72</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág 103.

<sup>73</sup><https://ayudalegalpr.org/resource/orden-ejecutiva-2015-29-para-permitir-el-cambio-de-sexo-en-la-licencia-de-conducir?ref=52pav>

Únicamente a través de una sentencia del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). A la persona se le permite tener una fotografía en los documentos de identidad que refleje su identidad de género, y agregar un nombre junto a su nombre registral bajo el concepto “conocido como”.

No existe legislación que garantice el derecho a la identidad de género mediante la modificación del nombre o el género en documentos de identidad personal sin intervenciones médicas, psiquiátricas o judiciales.<sup>74</sup>

### **Perú**

El Reniec permite el registro de fotografías con apariencia conforme a su identidad de género.

La decisión judicial que permitió el cambio de nombre y de sexo también determinó que se debe hacer a través de un proceso sumario. Aunque el tribunal no estableció la lista específica de requisitos, dio una nueva interpretación: “La realidad biológica [...] no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales y personales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, o no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se va cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social”.<sup>75</sup>

## **CONCLUSIONES**

La variable para esta investigación se denominó: Restricciones en el procedimiento de cambio de nombre en la legislación cubana sobre Registro del Estado Civil desde una perspectiva de identidad de género.

La respuesta al problema de investigación ha sido enfocada a través del contenido extraído del análisis de las legislaciones de los ordenamientos jurídicos de los países seleccionados en un estudio de Derecho Comparado, así como de la revisión de la doctrina existente sobre el tema, lo que nos ha permitido determinar, al comparar este estudio con nuestra legislación del

---

<sup>74</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág.102.

<sup>75</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., *Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley* (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017), pág.109.

Registro del Estado Civil, cuáles son las restricciones en el procedimiento de cambio de nombre en la legislación cubana sobre Registro del Estado Civil desde una perspectiva de identidad de género y que se habían definido como aquellos contenidos que, por su ausencia, presencia limitada o expresados dentro de determinados patrones tributarios de concepciones patriarcales y excluyentes, expresan la no transversalización del enfoque de género en la legislación sobre Registro del Estado Civil en Cuba.

Las restricciones en el procedimiento de cambio de nombre en la legislación cubana sobre Registro del Estado Civil, desde una perspectiva de identidad de género, están en lo fundamental contenidas en las dimensiones del indicador *Procedimiento de cambio de nombre desde la perspectiva de identidad de género en los países seleccionado* y que son las siguientes: Reconocimiento y contenido del derecho de identidad de género; requisitos para la solicitud de la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre ( se incluyen también las personas legitimadas para solicitar la reasignación sexual registral; presentación de dictámenes médicos y Procedimientos previos de “adecuación sexual”; acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales); efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila; menores de edad; tipo de procedimiento (judicial/administrativo); modificación de la rectificación registral realizada; confidencialidad; personas extranjeras con residencia legal en el país de que se trate y dimensión legal. Es decir, son estos los contenidos presentes en las diferentes legislaciones internacionales que definen la presencia de un enfoque de identidad de género, y que no están recogidos en nuestra normativa sobre Registro del Estado Civil. De ahí que las restricciones en el procedimiento de cambio de nombre en la legislación cubana sobre Registro del Estado Civil desde una perspectiva de identidad de género se enuncien y fundamenten a partir de la ausencia de estos contenidos (dimensiones) en la legislación de referencia.

En la primera de las dimensiones tenemos el reconocimiento expreso del derecho a la identidad de género, al desarrollo libre de la persona en correspondencia con el mismo, a ser tratada de acuerdo a esta identidad y concretamente a ser identificada como tal en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. También una conceptualización del contenido identidad de género,

el cual se caracteriza por su amplitud, flexibilidad y entre otros incluye la *rectificación registral del sexo*, y el *cambio de nombre* de pila e imagen, cuando no coincidan con la identidad de género autopercibida, así como, la protección del derecho, de manera que ninguna norma, reglamentación o procedimiento pueda limitar, restringir, excluir o suprimir su ejercicio, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo. La evolución apuntada del concepto del derecho de identidad de género apunta a una completa despatologización de las identidades trans, lo cual no excluye la presencia de situaciones aún divergentes a dicha evolución.

En cuanto a los requisitos para la solicitud de la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre se reseñan: la edad mínima de 18 años de edad, la solicitud ante las autoridades correspondientes de la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original, expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse, existencia previa de la inscripción que se pretende rectificar y en caso contrario su solicitud, presentación del Documento Nacional de Identidad y la constancia de la inscripción, consentimiento informado mediante Declaración Jurada ante Notaria Pública que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente su decisión.

En relación a la presentación de dictámenes médicos y procedimientos previos de “adecuación sexual”, como tendencia, no se considera como requisito el acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, o terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico, o legal (estado civil y/o no tener hijos). El procedimiento, además es sencillo y no intervienen autorizaciones judiciales o administrativas. España, mediante la Ley 3/2007 exige aún el diagnóstico de la disforia de género, contrario a la tendencia observada, mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España.

Los efectos de la rectificación registral aluden a la oponibilidad frente a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s, no alteración de la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, incluida la adopción, ni la titularidad de los derechos y

obligaciones emanados de contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen o cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona. En este sentido, será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Sobre los menores de edad se tienen en cuenta los elementos siguientes: es reconocido el derecho de las personas menores de edad a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena en condiciones de libertad y dignidad sin discriminación por su identidad o expresión de género; son tomados en cuenta los principios de interés superior y capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño; representación legal del menor, así como su expresa conformidad; proceso sumarísimo en vía no contenciosa para que se decida en sede judicial, en caso de la negativa de los representantes legales del menor y acorde con los principios ya expresados.

Rige para los menores la concepción, de que, en vez del establecimiento de determinadas prohibiciones o límites, sería más adecuado un sistema de atención individualizado y basado en las necesidades específicas de cada menor y en el que se provee de los oportunos tratamientos en el momento adecuado en atención a su desarrollo.

Dentro de este tema se encuentra el caso de las personas intersexuales, cuya protección exige el reconocimiento de la diversidad de los cuerpos humanos y la erradicación del prejuicio según el cual existe un único patrón normativo de corrección corporal, que lleva a que sean operados en su infancia para asimilarlos al patrón normativo de hombre o mujer sin saber cuál es la identidad de dicha persona, cometiendo con ello frecuentes errores que luego condicionan gravemente la vida de la persona intersexual. cualquier intervención quirúrgica que asimile a la persona menor a una identidad, sin conocimiento de la identidad de género sentida por la persona intersexual, puede devenir en una auténtica castración traumática. La consideración de esta problemática está recogida con fuerza en las leyes de

identidad género de las Regiones Autónomas de España. Malta tiene una legislación integral prohibiendo las cirugías genitales, médicamente innecesarias y sin consentimiento, en menores de edad intersexuales (2015). Además, se permite posponer la inclusión del sexo en el certificado de nacimiento hasta los 14 años, para posibilitar que sea el menor quien decida su identidad: hombre, mujer o neutro (arts. 8, 10 y 21).<sup>76</sup> En Australia, el Tribunal Supremo dictaminó en 2014 que, además de las mujeres y los hombres, hay un género "neutral" que puede registrarse legalmente ante las autoridades. El género se llama "no específico". En Nueva Zelandia es posible registrar su sexo en el certificado de nacimiento como "indeterminado / intersexual / no específico". En 2007, el Tribunal Supremo de Nepal introdujo formalmente un tercer género. Desde 2015, los nepaleses han podido especificar un tercer género en sus documentos de identificación. En los documentos nacionales de identidad, los pakistaníes pueden elegir un "tercer género", ya desde 2009. El gobierno bengalí aprobó en 2013 una ley que introduce la categoría "hijra" en pasaportes y otras tarjetas de identificación (término para personas transexuales o intersexuales en el sur de Asia). Desde 2014 hay oficialmente un tercer grupo de género en India. Desde 2017, los Territorios del Noroeste del país emiten certificados de nacimiento con una "X" en lugar de "femenino" o "masculino". En los pasaportes, la "X" puede ingresarse en todo Canadá.<sup>77</sup> En Alemania existen legalmente tres posibles géneros al nacer: masculino, femenino y diverso.<sup>78</sup> Suecia incorporó un nuevo pronombre de género neutro (Hen) que se une a los pronombres él (Han) y ella (Hon). El tipo de procedimiento (judicial/administrativo) para la adecuación registral es en sede administrativa mediante un proceso sencillo y gratuito ante las sedes correspondientes.

---

<sup>76</sup>Lauroba Lacasa, E. (2018). Las personas intersexuales y el Derecho: posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible. *Derecho Privado y Constitución*, 32, 11-54, pág. 34 <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.32.01>

<sup>77</sup>ACTUALIDAD / Política Publicidad El Mundo En estos países se reconoce el tercer género. <https://www.dw.com/es/en-estos-pa%C3%ADses-se-reconoce-el-tercer-g%C3%A9nero/a-41306656>

<sup>78</sup> Sociedad Intersexualidad: Alemania aprueba el tercer género <https://www.dw.com/es/intersexualidad-alemania-aprueba-el-tercer-g%C3%A9nero/a-45097647>

La cuestión de la modificación registral no siempre se contempla. En el caso argentino requiere la vía judicial.

La confidencialidad está referida a la no publicidad de la rectificación registral, salvo autorización del/la titular de los datos. El acceso al acta de nacimiento originaria solo con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

La situación de las personas extranjeras con residencia legal en el país de que se trate tiene una referencia importante en la normativa argentina. Se presentan dos supuestos: ciudadanos que hayan obtenido la rectificación del sexo en sus respectivos países de origen y aquellos que no pudieran o no hubieran rectificado el sexo en su país de origen y no posean la condición de apátridas o refugiados.

Sobre la dimensión legal, todas son normas de superior jerarquía. Aquí hay que destacar la presencia de leyes de identidad de género, las cuales, si bien, no son leyes registrales específicamente, evidenciado en la no definición de los requisitos necesarios para el cambio de la marca registral del sexo y del nombre que la acompaña, desmarcándose en este sentido del ámbito estricto del Registro Civil, si constituyen el marco general donde lo registral se enmarca y define sus límites, por lo que su consulta resulta indispensable.

Las legislaciones de Argentina y Malta son consideradas las más avanzadas en materia de identidad de género.

Existen otras prácticas a considerar, aunque no tengan el grado de desarrollo contenido en las leyes sobre identidad de género estudiadas. En Costa Rica le es permitido a la persona tener una fotografía en los documentos de identidad que refleje su identidad de género, y agregar un nombre junto a su nombre registral bajo el concepto "conocido como". En Perú se permite el registro de fotografías con apariencia conforme a la identidad de género. En Jamaica el cambio de nombre es posible, mediante solicitud de cambio de licencia de conducir, historias clínicas, pasaporte, etc. En Puerto Rico las personas tienen derecho a cambiar el género en su licencia de conducir, política similar a la que existe en el Seguro Social, donde se permite el cambio de género en los récords aún sin someterse a una cirugía de cambio de género. En Ecuador la captura de la fotografía para la cédula de identidad se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos, además de que,

voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino, cambio que no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

## RECOMENDACIONES

De ahí que, teniendo claro nuestro propio entorno y la necesaria contextualización, se hace necesario en la adopción de nuestra propia legislación tener presente esta evolución y el estado actual de los avances en la esfera del reconocimiento del derecho al ejercicio de la identidad de género autopercebida, para no quedarnos a la zaga de lo más avanzado y justo logrado por la humanidad.

En este sentido, consideramos oportuno, con perspectiva de futuro, la adopción por el país de una ley sobre identidad de género, cuyo contenido exceda lo estrictamente registral o una ley cuyo contenido esté constituido por todas las formas de discriminación.

## BIBLIOGRAFIA

- ALEMANIA APRUEBA UNA LEY QUE RECONOCE EL TERCER GÉNERO SEXUAL. [HTTPS://WWW.DW.COM/ES/INTERSEXUALIDAD-ALEMANIA-APRUEBA-EL-TERCER-G%C3%A9NERO/A-45097647](https://www.dw.com/es/intersexualidad-alemania-aprueba-el-tercer-g%C3%A9nero/a-45097647)
- DERECHO AL NOMBRE. [HTTP://ES.WIKIPEDIA.ORG/WIKI/NOMBRE %28DERECHO%29](http://es.wikipedia.org/wiki/NOMBRE_%28DERECHO%29)
- CARLQVIST, INGRID: SUECIA: CAMBIO DE SEXO PARA MENORES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2015. [HTTP://ES.GATESTONEINSTITUTE.ORG/6846/SUECIA-CAMBIO-SEXO-MENORES](http://es.gatestoneinstitute.org/6846/suecia-cambio-sexo-menores)
- CHIAM, Z., DUFFY, S. Y GONZÁLEZ GIL, M., ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANS E INTERSEX (ILGA): *INFORME DE MAPEO LEGAL TRANS 2017: RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY* (GINEBRA: ILGA, NOVIEMBRE DE 2017). [HTTPS://WWW.GOOGLE.COM/URL?SA=T&RCT=J&Q=&ESRC=S&SOURCE=W](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=w)

[EB&CD=&VED=2AHUKEwiKjCWpWJDzAHXOQTABHBEIDM8QFNoECAMQA  
Q&URL=HTTPS%3A%2F%2FILGA.ORG%2FDOWNLOADS%2FILGA\\_INFORME\\_D  
E\\_MAPEO\\_LEGAL\\_TRANS\\_2017.PDF&USG=AOVVAW3RL2BSYZ-  
JEFY3HLO6TOQQ](https://www.filga.org/downloads/filga_informe_de_maqueo_legal_trans_2017.pdf)

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RESUMEN EJECUTIVO. *INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAY, BISEXUALES, TRAVESTIS, TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES E INTERSEXUALES (LGBTI) EN MÉXICO*. CIUDAD DE MÉXICO 30 DE OCTUBRE DE 2019. [HTTPS://BIT.LY/32DQLWZ](https://bit.ly/32DQLWZ)

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ADOPTADA Y ABIERTA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 44/25, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989.

CORTE IDH. *IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO. OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)*. OPINIÓN CONSULTIVA OC- 24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017. SERIE A NO. 24. [HTTPS://BIT.LY/32FAXLY](https://bit.ly/32FAXLY)

EN ESTOS PAÍSES SE RECONOCE EL TERCER GÉNERO. [HTTPS://WWW.DW.COM/ES/EN-ESTOS-PA%C3%ADSES-SE-RECONOCE-EL-TERCER-G%C3%A9NERO/A-41306656](https://www.dw.com/es/en-estos-pa%C3%ADses-se-reconoce-el-tercer-g%C3%A9nero/a-41306656)

GARCÍA MÉNDEZ SILVIA ESTHER (JEFA DE PROYECTO), INFORME DE INVESTIGACIÓN, *UNA APROXIMACIÓN AL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA INSCRIPCIÓN DE HECHOS Y ACTOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL CUBANO, 2019*.

GONZÁLEZ MAGAÑA, IGNACIO J., *LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL EN EL DERECHO ARGENTINO*. [HTTPS://ESTUDIOJURIDICOBRTOSFERREYRA.BLOGSPOT.COM/2012/09/LA-LEY-DE-IDENTIDAD-DE-GENERO-EL.HTML?M=0](https://estudiojuridicobritosferreyra.blogspot.com/2012/09/la-ley-de-identidad-de-genero-el.html?m=0)

LAUROBA LACASA, E. (2018). LAS PERSONAS INTERSEXUALES Y EL DERECHO: POSIBLES RESPUESTAS JURÍDICAS PARA UN COLECTIVO INVISIBLE. DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN, 32, 11-54, PÁG. 34. [HTTPS://DOI.ORG/10.18042/CEPC/DPC.32.01](https://doi.org/10.18042/CEPC/DPC.32.01)

LÖFVEN, STEFAN: *SUECIA INTRODUCE DOS PROYECTOS DE LEY PARA MEJORAR LA ATENCIÓN AL COLECTIVO TRANS*, 11 FEB 2015. [HTTPS://WWW.CHUECA.COM/ACTUALIDAD/SUECIA-INTRODUCE-DOS-PROYECTOS-DE-LEY-PARA-MEJORAR-LA-ATENCION-AL-COLECTIVO-TRANS](https://www.chueca.com/actualidad/suecia-introduce-dos-proyectos-de-ley-para-mejorar-la-atencion-al-colectivo-trans)

LLOVERAS FERRER, MARC-ROGER, *UNA LEY CIVIL PARA LA TRANSEXUALIDAD*, FACULTAD DE DERECHO UNIVERSITAT POMPEU FABRA, BARCELONA, ENERO DE 2008. [WWW.RACO.CAT/INDEX.PHP/INDRET/ARTICLE/VIEWFILE/77878/101733](http://www.raco.cat/index.php/indret/article/viewfile/77878/101733)  
[HTTP://TRANSEXUALIA.ORG/WP-CONTENT/UPLOADS/2015/03/LLEGAL\\_LEYCVIL.PDF](http://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/legal_leycivil.pdf)

MALTA APRUEBA LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO MÁS AVANZADA DEL MUNDO, ABRIL 6, 2015. [HTTPS://WWW.CHUECA.COM/ACTUALIDAD/MALTA-APRUEBA-LA-LEY-DE-IDENTIDAD-DE-GENERO-MAS-AVANZADA-DEL-MUNDO/](https://www.chueca.com/actualidad/malta-aprueba-la-ley-de-identidad-de-genero-mas-avanzada-del-mundo/)

.....EL GOBIERNO DE MALTA LANZA SU PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, OCTUBRE 31, 2014. [HTTPS://WWW.CHUECA.COM/ARTICULO/EL-GOBIERNO-DE-MALTA-LANZA-SU-PROYECTO-DE-LEY-DE-IDENTIDAD-DE-GENERO/](https://www.chueca.com/articulo/el-gobierno-de-malta-lanza-su-proyecto-de-ley-de-identidad-de-genero/)

.....DIVERSIDAD SEXUAL EN MALTA, 4 JUNIO 2017. [HTTPS://ES.WIKIPEDIA.ORG/WIKI/DIVERSIDAD SEXUAL EN MALTA](https://es.wikipedia.org/wiki/Diversidad_sexual_en_Malta)

POSTED ON [8 DE AGOSTO DE 2011](#) [APRENDIENDO SOBRE SEXO-GÉNERO DIVERSIDAD](#) *PAÍSES CON LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y PROYECTOS DE LEY...*

ROJAS ESTÉVEZ, ELENA (JEFA DE PROYECTO), *EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EN CUBA: PRESUPUESTOS TEÓRICOS-LEGISLATIVOS PARA LA PROYECCIÓN DE UNA NUEVA LEY SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y SU REGLAMENTO. (PRINCIPIOS REGISTRALES-SISTEMA REGISTRAL-ORGANIZACIÓN-REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL-FILIACIÓN Y NOMBRE PROPIO)*.

SIVERINO BAVIO, PAULA, *PROPUESTA PARA UNA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO PERUANA BILL FOR A GENDER IDENTITY PERUVIAN LAW*. [HTTPS://REDIB.ORG/RECORD/OAI ARTICULO2904296-PROPUESTA-PARA-UNA-LEY-DE-IDENTIDAD-DE-G%C3%A9NERO-PERUANA](https://redib.org/record/oai_articulo2904296-propuesta-para-una-ley-de-identidad-de-g%C3%A9nero-peruana)

SUCARI, LEILA, *YA RECONOCEN EL TERCER SEXO EN AUSTRALIA, ALEMANIA Y NEPAL, ¿QUÉ ES?*, 16 ABR 2014. [HTTPS://BORDERPERIODISMO.COM/2014/04/16/YA-RECONOCEN-EL-TERCER-SEXO-EN-AUSTRALIA-ALEMANIA-Y-NEPAL-QUE-ES/](https://borderperiodismo.com/2014/04/16/ya-reconocen-el-tercer-sexo-en-australia-alemania-y-nepal-que-es/)

THOMAS CONSTANCE Y WEBER CATHERINE, *DOCUMENTO DE INFORMACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN BASADA EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, LA EXPRESIÓN DE GÉNERO Y LAS CARACTERÍSTICAS*

SEXUALES (SOGI/ESC) (MARZO DE 2019).

[HTTPS://WWW.ILO.ORG/WCMSP5/GROUPS/PUBLIC/---ED\\_NORM/---NORMES/DOCUMENTS/PUBLICATION/WCMS\\_700556.PDF](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_700556.pdf)

VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN, *DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL*. COORDINADORA: FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE LA HABANA, 2000.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

### ARGENTINA

LEY 26.743, IDENTIDAD DE GÉNERO, **ARGENTINA**, DE MAYO 9 DE 2012.

DECRETO 1007/2012, RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE SEXO Y CAMBIO DE NOMBRE/S DE PILA E IMAGEN. <http://www.saij.gob.ar/1007-nacional-decreto-reglamentario-ley-identidad-genero-rectificacion-registral-sexo-cambio-nombre-pila-imagen-dn20120001007-2012-07-02/123456789-0abc-700-1000-2102soterced#>

### ECUADOR

LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2015. [HTTPS://WWW.ACNU.R.ORG/FILEADMIN/DOCUMENTOS/BDL/2017/10975.PDF](https://www.acnur.org/fileadmin/documentos/bdl/2017/10975.pdf)

### PERÚ

PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO No. 790/2016-CR, 15 DE DICIEMBRE DE 2016.

DICTAMEN SOBRE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO No. 790/2016-CR, 15 DE DICIEMBRE DE 2016.

[HTTPS://WWW.CONGRESO.GOB.PE/STORAGE/TBL\\_NOTAS\\_DE\\_PRENSA/FLD\\_121\\_PDF\\_FILE/1840-w3Ke4Dx1Hh7Pz9L.PDF](https://www.congreso.gob.pe/storage/tbl_notas_de_prensa/fl_d_121_pdf_file/1840-w3Ke4Dx1Hh7Pz9L.pdf)

### ESPAÑA

ANTEPROYECTO DE LEY TRANS Y DE DERECHOS LGTBI, DE FECHA 29.06.2021. CONSEJO DE MINISTROS EL GOBIERNO PRESENTA LA LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS LGTBILA MONCLOA, MADRID, MARTES 29 DE JUNIO DE 2021.

[HTTPS://WWW.LAMONCLOA.GOB.ES/CONSEJODEMINISTROS/RESUMENES/PAGINAS/2021/290621-CMINISTROS.ASPX](https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/resumenes/PAGINAS/2021/290621-CMINISTROS.ASPX)

LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS.[HTTPS://WWW.BOE.ES/BOE/DIAS/2007/03/16/PDFS/A11251-11253.PDF](https://www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf)

PROPOSICIÓN DE LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES, Y DE IGUALDAD SOCIAL DE LESBIANAS, GAIS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES, 12 DE MAYO DE 2017.[HTTPS://WWW.CONGRESO.ES/PUBLIC\\_OFICIALES/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-122-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-122-1.pdf)

LEY DEL **País Vasco** 14/2012, DE 28 DE JUNIO, DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES.[HTTPS://WWW.BOE.ES/BOE/DIAS/2012/07/19/PDFS/BOE-A-2012-9664.PDF](https://www.boe.es/boe/dias/2012/07/19/pdfs/BOE-A-2012-9664.pdf)

..... LEY 9/2019, DE 27 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2012, DE 28 DE JUNIO, DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES.  
[HTTPS://WWW.LEGEGUNEA.EUSKADI.EUS/X59-PREVIEW/ES/CONTENIDOS/LEY/BOPV201903347/ES\\_DEF/INDEX.SHTML](https://www.legegunea.euskadi.eus/x59-PREVIEW/ES/CONTENIDOS/LEY/BOPV201903347/ES_DEF/INDEX.SHTML)

LEY 2/2014, DE 14 DE ABRIL, **GALLEGA**, POR LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN DE LESBIANAS, GAYS, TRANSEXUALES, BISEXUALES E INTERSEXUALES. [HTTPS://WWW.BOE.ES/ELI/ES-GA/L/2014/04/14/2](https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2014/04/14/2)

LEY 2/2014, DE 8 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DE **ANDALUCÍA**.[HTTPS://WWW.BOE.ES/BUSCAR/DOC.PHP?ID=BOE-A-2014-8608](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8608)

LEY 11/2014, DE 10 DE OCTUBRE, **CATALANA**, PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES Y PARA ERRADICAR LA HOMOFOBIA, LA BIFOBIA Y LA TRANSFOBIA.  
[HTTPS://WWW.BOE.ES/BUSCAR/ACT.PHP?ID=BOE-A-2014-11990&P=20141017&TN=2](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11990&P=20141017&TN=2)

LEY 8/2014, **CANARIA**, DE 28 DE OCTUBRE, DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES.[HTTPS://WWW.BOE.ES/BUSCAR/PDF/2014/BOE-A-2014-11995-CONSOLIDADO.PDF](https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-11995-CONSOLIDADO.PDF)

LEY 12/2015, DE 8 DE ABRIL, DE IGUALDAD SOCIAL DE LESBIANAS, GAIS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**.[HTTPS://WWW.BOE.ES/BOE/DIAS/2015/05/06/PDFS/BOE-A-2015-5015.PDF](https://www.boe.es/boe/dias/2015/05/06/pdfs/BOE-A-2015-5015.PDF)

LEY 2/2016, DE 29 DE MARZO, DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO E IGUALDAD SOCIAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA **COMUNIDAD DE MADRID**.[HTTPS://WWW.BOCM.ES/BOLETIN/CM\\_ORDEN\\_BOCM/2016/04/26/BOCM-20160426-1.PDF](https://www.boem.es/boletin/CM_ORDEN_BOCM/2016/04/26/BOCM-20160426-1.PDF)

LEY 3/2016, DE 22 DE JULIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA LGTBIFOBIA Y LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN E IDENTIDAD SEXUAL EN LA **COMUNIDAD DE MADRID**.  
[HTTPS://WWW.BOCM.ES/BOLETIN/CM\\_ORDEN\\_BOCM/2016/08/10/BOCM-20160810-1.PDF](https://www.boem.es/boletin/CM_ORDEN_BOCM/2016/08/10/BOCM-20160810-1.PDF)

LEY 8/2016, DE 27 DE MAYO, DE IGUALDAD SOCIAL DE LESBIANAS, GAIS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES, Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**.[HTTPS://WWW.BOE.ES/BUSCAR/DOC.PHP?ID=BOE-A-2016-6170](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-6170)

LEY 8/2016, DE 30 DE MAYO, DE LA **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS**, PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LESBIANAS, GAYS, TRANS, BISEXUALES E INTERSEXUALES Y PARA ERRADICAR LA LGTBI FOBIA.  
[HTTPS://WWW.BOE.ES/BUSCAR/PDF/2016/BOE-A-2016-6310-CONSOLIDADO.PDF](https://www.boe.es/buscar/pdf/2016/BOE-A-2016-6310-CONSOLIDADO.PDF)

LEY 8/2017, DE 7 DE ABRIL, INTEGRAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA **COMUNITAT VALENCIANA**.[HTTPS://WWW.BOE.ES/BUSCAR/PDF/2017/BOE-A-2017-5118-CONSOLIDADO.PDF](https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-5118-CONSOLIDADO.PDF)

LEY 4/2018 DE 9 DE ABRIL, DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO E IGUALDAD SOCIAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE **ARAGÓN**.[HTTPS://WWW.ARAGON.ES/DOCUMENTS/20127/674325/LEY\\_IDENTIDAD\\_EXPRESION\\_GENERO.PDF/AC261F3F-F7D6-9554-20AB-15DAFAEBE42A](https://www.aragon.es/documents/20127/674325/LEY_IDENTIDAD_EXPRESION_GENERO.PDF/AC261F3F-F7D6-9554-20AB-15DAFAEBE42A)

LEY FORAL 12/2009, DE 19 DE NOVIEMBRE, **NAVARRA**, DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES.[HTTP://WWW.LEXNAVARRA.NAVARRA.ES/DETALLE.ASP?R=29911](http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?R=29911)

### **MÉXICO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
[HTTPS://BIT.LY/3IK5BHQ](https://bit.ly/3IK5BHQ)

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.[HTTPS://BIT.LY/2HcFMFP](https://bit.ly/2HcFMFP)

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN. FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 9. [HTTPS://BIT.LY/2HcFMFP](https://bit.ly/2HcFMFP)

LEY GENERAL DE POBLACIÓN. [HTTPS://BIT.LY/3KTYFH6](https://bit.ly/3KTYFH6)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT. REFORMA PUBLICADA EL 27 DE JULIO DE 2017. [HTTPS://BIT.LY/3JMGsb](https://bit.ly/3JMGsb)

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. REFORMADO EN 18 DE AGOSTO DE 2017. [HTTPS://BIT.LY/2RBQJZN](https://bit.ly/2RBQJZN)

LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. REFORMA PUBLICADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018. [HTTPS://BIT.LY/2ZPEFDT](https://bit.ly/2ZPEFDT)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA. REFORMA PUBLICADA EL 6 DE ABRIL DE 2019. [HTTPS://BIT.LY/2FS6DWR](https://bit.ly/2FS6DWR)

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. REFORMADO 17 DE MAYO DE 2019. [HTTPS://BIT.LY/3II3A8R](https://bit.ly/3II3A8R)

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO. REFORMA PUBLICADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019. [HTTPS://BIT.LY/2FQTGTW](https://bit.ly/2FQTGTW)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA. REFORMA PUBLICADA EL 3 DE AGOSTO DE 2019. [HTTPS://BIT.LY/2ZJxRMW](https://bit.ly/2ZJxRMW)

### **PUERTO RICO**

ORDEN EJECUTIVA 2015-29 (PARA PERMITIR EL CAMBIO DE GÉNERO EN LA LICENCIA DE CONDUCIR). [HTTPS://AYUDALEGALPR.ORG/RESOURCE/ORDEN-EJECUTIVA-](https://ayudalegalpr.org/resource/orden-ejecutiva-)

[2015-29-PARA-PERMITIR-EL-CAMBIO-DE-SEXO-EN-LA-LICENCIA-DE-CONducir?REF=52PAV](#)